

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA

POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE OTORGAMIENTO DE MINUTA Y ESCRITURA PÚBLICA, EXPEDIENTE Nº 00041-2012-0-0801-JM-CI- 01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE – CAÑETE, 2018.

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR JACK RONNI LUYO ACHARTE

ASESORA MGTR. TERESA ESPERANZA ZAMUDIO OJEDA

> CAÑETE – PERÚ 2018

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dr. David Saul Paulett Hauyón Presidente

Mgtr. Marcial Aspajo Guerra
Miembro

Mgtr. Edgar Pimentel Moreno
Miembro

AGRADECIMIENTO

Primero agradecer a DIOS por otorgarme un día más de vida y salud estable, y como no, a mis familiares que son el pilar de mis sueños y agradecer a mí abuelo, padre, por haberme dado esos valores importante que toda persona debe tener. Por su apoyo incondicional en estos largos años, por esa fortaleza y protección de guiar mi camino de formación como persona y profesional, para contribuir algo a mi sociedad que cada día está más descarriada.

A la Universidad ULADECH Católica: Por promover y aplicar estratégicamente: La Investigación Formativa y la Formación Investigativa.

Luyo Acharte Jack Ronni

DEDICATORIA

El presente trabajo está dedicado a mis familiares y mi padre por darme cada día, cosa mejor, ya sea para mi formación como hijo y persona. A toda las persona que de una y otra forma están apoyándome para ser una persona de bien y útil a la sociedad social y familiar.

Luyo Acharte Jack Ronni

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias

de primera y segunda instancia sobre, Otorgamiento de escritura pública según los

parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente

N° 00041-2012-0-0801-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete, 2018. Es de tipo,

cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental,

retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente

seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la

observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante

juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva,

considerativa y resolutiva, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron

de rango: muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta. Se concluyó,

que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango

muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, Otorgamiento de escritura pública, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as general aim, determine the quality of the judgments of the

first and second instance on, Grant of public writing according to the normative,

doctrinaire and juriprudential parameters Pertinent, in the process N ° 00041-2012-0-

0801-JM-CI-01, of the Judicial District of Cañete, 2018. It is of type, quantitatively

qualitatively, exploratory descriptive level, and not experimental, retrospective

design and Transverse. Data collection was performed, a selected file by convenience

sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist

validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition,

preamble and operative part pertaining to: the judgment of first instance were range:

very high; and second sentence instance: very high. It was concluded that the quality

of the judgments of first and second instance, were of high rank and high,

respectively.

Keywords: quality, Grant deed, motivation and judgment.

vi

Índice general

	Pág
Jurado evaluador de tesis	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract	vi
Índice general	vii
Índice de cuadro de resultados	xvii
I. INTRODUCCIÓN	1
2.2. REVISIÓN DE LA LITERATURA	8
2.2.1. ANTECEDENTES	8
2.2. BASES TEÓRICO	10
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionad sentencias en estudio	
2.2.1.1. Acción	10
2.2.1.1.1. Conceptos	10
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción	11
2.2.1.1.3. Materialización de la acción.	12
2.2.1.1.4. Alcance	12
2.2.1.5. Teoría de la Acción	13
2.2.1.5.1 La Acción como Derecho Material	13
2.2.1.5.2. la acción como derecho a la tutela concreta	16
2.2.1.2. La jurisdicción	20
2.2.1.2.1. Conceptos	20
2.2.1.2.2. Objeto de la jurisdicción	22

2.2.1.2.2. Característica formales de la jurisdicción	.3
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción	:4
2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional 2	:6
2.2.1.2.3.1. Principio de Exclusividad y Unidad	:6
2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional	27
2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional	
2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de l Ley	
2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales	28
2.2.1.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia	29
2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley	
2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso	
2.2.1.3. La Competencia	0
2.2.1.3.1. Conceptos	0
2.2.1.3.2. Factores que determinan la competencia	2
2.2.1.3.3. Regulación de la competencia	3
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en materia civil	3
2.2.1.3.5. Determinación de la competencia en el proceso en estudio	4
2.2.1.4. La pretensión	5
2.2.1.4.1. Conceptos	5
2.2.1.4.2 Acumulación de pretensiones	5
2.2.1.4.3. Regulación	7
2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio	7
2.2.1.5. El proceso	7

2.2.1.5.1. Conceptos	. 37
2.2.1.5.2. Funciones	. 38
2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso	. 38
2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso	. 39
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional	. 39
2.2.1.5.4. El debido proceso formal	. 40
2.2.1.5.4.1. Conceptos	. 40
2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso	. 40
2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente	. 41
2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido	. 41
2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia	. 42
2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria	. 42
2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado	. 42
2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada razonable y congruente	
2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso	. 43
2.2.1.6. El proceso civil	. 43
2.2.1.6.1. Conceptos	. 43
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables	. 44
2.2.1.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	. 44
2.2.1.6.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso	. 45
2.2.1.6.2.3. El Principio de Integración de la Norma Procesal	. 46
2.2.1.6.2.4. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal	. 46
2.2.1.6.2.5. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales	
2.2.1.6.2.6. El Principio de Socialización del Proceso	40
2.2.1.0.2.0. El l'interpro de socianzación del l'ioceso	. 48

2.2.1.6.2.8. El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia	50
2.2.1.6.2.9. Los Principios de Vinculación y de Formalidad	50
2.2.1.6.2.10. El Principio de Doble Instancia	50
2.2.1.6.3. Fines del proceso civil	50
2.2.1.7. El Proceso de sumarísimo	51
2.2.1.7.1. Conceptos	51
2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso de sumarísimo	52
2.2.1.7.3. Otorgamiento de Escritura Pública en el Proceso Sumarísimo	54
2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso	55
2.2.1.7.4.1. Conceptos	55
2.2.1.7.4.2. Regulación	55
2.2.1.7.4.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio sumarísimo	56
2.2.1.7.4.3.1. Audiencia de prueba	58
2.2.1.7.4.3.2. Audiencia única	59
2.2.1.7.4.3.3. Unidad de la audiencia	59
2.2.1.7.4.3.4. Actuación	60
2.2.1.7.4.3.4. Dirección	61
2.2.1.7.4.3.5. Citación y concurrencia de los convocados	61
2.2.1.7.4.3.6. Acta de la audiencia	61
2.2.1.7.4.3.7. Actuación fuera del local de Juzgado	62
2.2.1.7.4.3.8. Incapacidad circunstancial	62
2.2.1.7.4.3.9. Actuación de las pruebas	62
2.2.1.7.4.3.10. Confrontación	63
2.2.1.7.4.3.11. Intervención de los Abogados	63
2.2.1.7.4.3.12. Conclusión de la Audiencia	63
2.2.1.7.4.3.13. Oportunidad de la audiencia conciliatoria	63

2.2.1.7.4.3.14. Finalidad de la audiencia	64
2.2.1.7.4.3.15. Audiencia con conciliación	64
2.2.1.7.4.3.16. Audiencia sin conciliación	64
2.2.1.7.4.3.17. Otras contingencias	64
2.2.1.7.4.3.18. Recurso de Apelación	64
2.2.1.7.4.3.19. Normatividad supletoria	65
2.2.1.7.4.3.20. Fijación del Proceso por el Juez	65
2.2.1.7.4.3.21. Plazo Especiales del Emplazamiento	65
2.2.1.7.4.3.22. Inadmisibilidad de la Demanda	65
2.2.1.7.4.3.23. Improcedencia de la Demanda	66
2.2.1.7.4.3.24. Excepciones y Defensa Previas	66
2.2.1.7.4.3.24.1 No suspende el plazo para contestar la demanda	66
2.2.1.7.4.3.25. Recurso de Apelación. Procedencia	66
2.2.1.7.4.3.26. Trámite de la Apelación con efecto suspensivo	67
2.2.1.7.4.3.27. Improcedencia	67
2.2.1.7.4.4. Los puntos controvertidos en el proceso civil	68
2.2.1.7.4.4.1. Conceptos	68
2.2.1.7.4.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio	68
2.2.1.8. Los sujetos del proceso	69
2.2.1.8.1. El Juez	69
2.2.1.8.2. La parte procesal	69
2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvención	69
2.2.1.9.1. La demanda	69
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda	70
2.2.1.9.3. La reconvención	71

2.2.1.9.4. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvención en el proceso judicial en estudio	. 71
2.2.1.10. La prueba	. 72
2.2.1.10. Significado de La prueba	. 72
2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico	. 73
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal	. 74
2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio	. 74
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez	. 75
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba	. 76
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba en el proceso civil	. 76
2.2.1.10.6. La carga de la prueba	. 77
2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba	. 78
2.2.1.10.8. Valoración de la prueba	. 78
2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba	. 79
2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba	. 79
2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal	. 80
2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial	. 80
2.2.1.10.9.3. Sistema de la Sana Crítica	. 80
2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba	. 80
2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas	. 81
2.2.1.10.12. La valoración conjunta	. 82
2.2.1.10.13. El principio de adquisición	. 83
2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia	. 84
2.2.1.10.15. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial	. 84
2.2.1.10.15.1. Documentos	. 85
2.2.1.10.15.2. La declaración de parte	87

2.2.1.10.15.3. La pericia	38
2.2.1.10.15.4. La prueba testimonial	•0
2.2.1.11. Las resoluciones judiciales	1
2.2.1.11.1. Conceptos	1
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales)2
2.2.1.12. La sentencia)3
2.2.1.12.1. <i>Etimología</i> 9)3
2.2.1.12.2. Conceptos) 4
2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido)5
2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo)5
2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario)()
2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia)8
2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia	0
2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso	. 1
2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar	2
2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales 11	13
2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho	.3
2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho	.3
2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho	6
2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia	.7
2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal	.7
2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	.8
2.2.1.13. Medios impugnatorios en el proceso civil sumarísimo	21
2.2.1.13.1. Conceptos	21
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios 12	1 (

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil sumarísimo	122
2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	123
2.2.1.13.5. La consulta en el proceso de otorgamiento de escritura publica	124
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio	126
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia	126
2.2.2.2. Ubicación de otorgamiento de escritura pública en las ramas del derecho	126
2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el Código Civil	126
2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: otorgamiento de escritura pública.	127
2.2.2.4.1. Otorgamiento de escritura pública	127
2.2.2.4.2. Instrumentos notariales	128
2.2.2.4.3. El protocolo notarial.	128
2.2.2.4.4. La fe Pública: Notarial, Judicial y Administrativa	128
2.2.2.4.5. Compra venta	129
2.2.2.4.6. Minuta	130
2.2.2.4.7. Las partes de la minuta	130
2.2.2.4.8. Propiedad	131
2.2.2.4.9. Acto Jurídico	131
2.3. MARCO CONCEPTUAL	141
3. METODOLOGÍA	152
3.1. Tipo y nivel de investigación	152
3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo	152
3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo	152
3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo	153
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	153
3.4. Fuente de recolección de datos.	154

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos
3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria
3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. 154
3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático
3.6. Consideraciones éticas
3.7. Rigor científico. 155
4. RESULTADOS
4.1.Resultados 160
4.2. Análisis de resultados
5. CONCLUSIONES
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS
ANEXO 1: Operacionalización de la variable
ANEXO 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable
ANEXO 3: Declaración de Compromiso Ético
ANEXO 4:Sentencia de la Primera y Segunda Instancia

INDICE DE CUADROS

	pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	160
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	160
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	.168
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutiva	178
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	.183
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	.183
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	.188
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutiva	195
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	200
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	. 200
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	202

I. INTRODUCCIÓN

La Constitución Política del Perú, divide al estado en tres poderes que son: El poder ejecutivo, el poder legislativo y poder judicial, cada órgano jurisdiccional tiene un autonomía propia, el poder judicial es ente encargado de emitir sentencia en el proceso judicial, aplicando la razonabilidad, interpretación y criterios jurídicos, aplicando el ordenamiento jurídico, actuando en representación del estado.

En el entorno internacional:

Conflictos procesales en Chile País de referencia Álvaro J. Pérez (Pontificia Universidad Católica de Valparaíso) Chile, 2006.

La discusión actual sobre modelos institucionales asociados al mal funcionamiento y poca eficiencia del poder judicial abarca materia desde el acceso a justicia, mecanismo alternativo hasta la legitimidad y la aceptación de las decisiones. El origen de los Medios Alternativos de Resolución de conflicto (MARC) defiere en la experiencia de los países del sistema Continental Europeo (donde tomamos como ejemplo a Alemania) del tenido en los Estados Unidos de América. Si se quiere dar cabida (obligatoria y facultativa) a los MARC, se debe prestar atención a su relación con el proceso civil, y en este trabajo así lo tratamos. No creemos que podamos hablar de algo "alternativo" al proceso civil por su estructura y fines. El proceso civil tiene que alcanzar sus metas según la "justicia procesal", que ofrece una teoría adecuada para el resguardo del derecho material y la resolución de conflictos, colaborando por consecuente a resolver conflictos, a la paz social y al perfeccionamiento mismo del derecho. La idea base detrás de la necesidad de actuación y realización jurisdiccional del Derecho es la legitimidad de la sentencia fundada en la participación, el perfeccionamiento y la tutela del derecho material. Presentamos preguntas abiertas desde el proceso civil.

Reforma constitucional México.

Reformas constitucionales en México: La secretaria de la Mesa Directiva, de la Cámara de Diputados, Angelina Carreño Mijares (PRI), aseguró que las reformas aprobadas darán un nuevo ritmo de crecimiento al país. "Estamos viviendo tiempos de cambio", dijo.

Precisó que a la fecha la LXII Legislatura ha realizado 16 reformas constitucionales, 124 a leyes vigentes y a 8 decretos, además de aprobado 9 leyes nuevas.

Señaló que los legisladores comparten el reto de hacer cambios, que pueden ser impopulares para algunos sectores, pero son en beneficio de todos los mexicanos para asegurar el futuro que merecen.

"No debemos dudar como país del gran crecimiento que producirá la reforma energética, tampoco del aumento a programas sociales y de inversión en infraestructura, proyectados con la reforma hacendaria, ni de la disminución de cobros en nuestros equipos celulares y el uso de internet por la reforma en telecomunicaciones", abundó.

Carreño Mijares sostuvo que estas acciones son muestra del nuevo marco legal que proyecta México hacia el camino de la transformación.

Como parte de su informe de actividades, la diputada federal dijo que se han logrado apoyos para pavimentaciones, construcción de centros culturales interactivos, tecnológicos y un deportivo, en el distrito 4, de Nicolás Romero, Estado de México, al cual representa.

Aseguró que también se ha estimulado la construcción de calles, guarniciones y banquetas, así como la remodelación de 124 módulos sanitarios escolares en los diferentes niveles educativos, mismos que han sido equipados con mil 220 butacas, 62 computadoras, 75 pizarrones y 185 rollos de malla ciclónica", explicó.

Destacó que junto con los ciudadanos se creó el programa "Apoyo a tu economía", el cual ha beneficiado a más de 50 mil familias con el subsidio parcial de paquetes nutricionales.

Profesor de Derecho Administrativo en la Universidad Central de Venezuela. Tres de los aspectos o problemas más importantes y polémicos que, desde el ángulo o enfoque jurídico, se presentan en materia de planificación urbana local y que deben ser resueltos especialmente a la luz de la novísimas disposiciones de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, son:

- Sobre competencia y procedimientos administrativos en la elaboración y aprobación de dichos planes, materia cuyo estudio requiere aclarar las tres diferentes etapas que han existido en Venezuela, de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente en diferentes fechas.
- 2 Sobre la competencia, limitaciones generales y procedimientos administrativos en materia de Cambios de Zonificación o sea de Rezonificaciones, inclusive respecto a conveniencia de establecer o señalar las posibles "políticas municipales" con base en las cuales, excepcionalmente por interés público, se pueda rezonificar.
- 3. La violación del Ordinal 3º del artículo 7 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal (norma que se persigue la coordinación de las competencias urbanísticas concurrentes de carácter nacional y municipal), por el Decreto Nº 668 sobre "Normas para el control y desarrollo de Urbanizaciones". (L. Torrealba).

En relación a los conflicto que se presenta en Perú

Conflictos ambientales generan nuevos retos y posibilidades para el derecho.

Sostuvo el juez supremo Víctor Ticona Postigo en inauguración de Primer Coloquio Judicial Perú Brasil de Derecho Ambiental.

Los conflictos ambientales y sus consecuencias generan no sólo retos sino nuevas posibilidades para el ejercicio del derecho, manifestó hoy el juez supremo titular doctor Víctor Ticona Postigo, durante la inauguración del Primer Coloquio Judicial Perú – Brasil de Derecho Ambiental, que reúne a jueces, fiscales y representantes de otras instituciones vinculados con el tema.

Ticona Postigo expresó que en un mundo globalizado como en el que vivimos, el tema de los conflictos ambientales es de relevancia para la sociedad y el Estado, y en particular para los países de Latinoamérica.

El magistrado indicó que el derecho ambiental es joven, y recordó que en nuestro país por primera vez se habla de esta disciplina en la Constitución de 1979. Se refirió también a que el Perú no es ajeno a los conflictos ambientales y, en ese sentido, mencionó los problemas suscitados en nuestra Amazonía y en la región de Cajamarca. Expresó así mismo que con la participación de jueces brasileños no sólo se enriquecerá el debate sino que permitirá formular propuestas concretas.

Sistema legal ambiental

Por su parte, el Presidente de la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA), doctor Jorge Caillaux Zazzali, expresó que la presencia de jueces brasileños en esta actividad obedece al interés mutuo de empezar a entenderse en la aplicación del derecho ambiental. Dijo además que la tarea más difícil para un sistema legal ambiental es la aplicación del derecho, es decir, cuando un caso llega al Poder Judicial y hay que resolverlo con las herramientas legales. "Todo el sistema legal ambiental se pone a prueba cuando un juez o un fiscal analiza un caso y toma una decisión", remarcó. En tanto, el doctor Carlos Teodoro Irigaray, del Instituto "El Derecho por un Planeta Verde", dijo que esta institución trabaja por la implementación del derecho ambiental y el monitoreo de las políticas públicas en este tema. (Jorge Caillaux Zazali, 2010).

El encuentro es organizado por el Poder Judicial y la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA) con la participación de la Red Latinoamericana de Ministerio Público Ambiental y del Instituto "El Derecho por un Planeta Verde". Durante el desarrollo de la primera parte de esta jornada, la SPDA y el Instituto "El Derecho por un Planeta Verde" suscribieron un convenio marco de cooperación en estos asuntos. Se abordan cuatro ejes temáticos: panorama de protección jurídica del ambiente en Perú y Brasil, protección civil del ambiente, el Ministerio Público y la participación ciudadana en la protección del ambiente, y protección penal del ambiente.

En el ámbito local de Cañete

Agilidad al resolver juicios

En el ámbito local de Cañete, se está implementando gradualmente los procesos laborales, solo de esta manera la ciudadanía podrá confiar en la justicia, enfatizo el presidente del Poder Judicial, Javier Villa Stein, exhortó a los jueces del país a resolver conflictos en forma rápida y eficiente, y lograr de este modo que la ciudadanía confíe en la justicia. Fue durante la ceremonia de puesta en vigencia de la Nueva Ley Procesal del Trabajo en el Distrito Judicial de Cañete. J. Villa Stein (2010).

"En un Estado democrático con división de poderes, si no se confía en un poder, como es el Judicial, toda estructura de gobernabilidad se resquebraja, porque en una sociedad moderna tenemos que estar seguros y confiados de que lo que dice el Poder Judicial es cierto, creíble y razonable", afirmó el magistrado. Agregó que si la judicatura no tiene esa imagen, "todo lo que hagamos va a generar desconfianza, suspicacia y agravios". La máxima autoridad judicial del país reiteró que el ciudadano lo que quiere es que se resuelva con prontitud sus conflictos. "El objeto del Poder Judicial es resolver conflictos, no es convertir el código procesal en un instrumento sagrado, en una nueva biblia, no", dijo Villa Stein, quien resaltó que la judicatura ha puesto en vigencia la NLPT sin pedir al Ejecutivo un presupuesto adicional.

"Hemos acomodado lo que se tiene." A la ceremonia de implementación de los nuevos procesos laborales en este distrito judicial asistieron la titular de la Corte de Cañete, Consuelo Rueda Fernández; el miembro del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y Presidente del Equipo Técnico de Implementación de la NLPT, Jorge Solís Espinoza; los magistrados Darío Palacios Dextre y Miguel Saavedra Parra, entre otras autoridades Locales.

Los asistentes a este acto resaltaron las bondades del nuevo cuerpo normativo. Entre ellos, que la NLPT está constituida por la oralidad y el uso intensivo de la tecnología, con el objeto de alcanzar una justicia ágil, eficaz y predecible, en un ámbito de la actividad jurisdiccional que influye en la confianza de los agentes económicos. (J. Villa ,2010).

Una nueva concepción del proceso. La nueva Ley Procesal Laboral constituye un instrumento que plantea, en conjunto, una nueva concepción del proceso laboral basada fundamentalmente en la oralidad, modelo que a la luz de las experiencias del derecho comparado y a las innovaciones efectuadas recientemente en el proceso penal peruano tiende, precisamente, a lograr que los procesos puedan ser resueltos en forma más rápida y eficaz, con el objeto de que los justiciables puedan hacer efectivos sus derechos sustanciales. (J. Villa, 2010).

Las razones porque, se planteó el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calificación de las sentencias de primera y segunda instancia sobre otorgamiento de escritura pública e, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00041-2012-0-0801-JM-CI-01, del distrito judicial de Cañete – Cañete, 2018?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre otorgamiento de escritura pública, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00041-2012-0-0801-JM-CI-01, del distrito judicial de Cañete – Cañete, 2018.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

- 1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
- 2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- **3.** Determinar la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

- **4.** Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- **5.** Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- **6.** Determinar la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El trabajo se justifica; porque en nuestro sistema judicial existe mucha carencia en lo que respecta a las funciones que debe de asumir y desempeñar en cada una de las instancias judiciales, pero está en la realidad actual no seda, por demasiada carga procesal, trabajadores que no recibe buena remuneración, falta de equipamiento, etc. Todo esto repercute en que los procesos no se agilizan e los expedientes demora en llevar de una instancia a otra para que sea estudiado, analizado y se pueda conseguir un resultado en un tiempo determinado. (Agilidad procesal), también se puede mencionar con la cantidad de población y poco instancia judicial y juzgado donde se lleva acabo los procesos judiciales. Toda esta problemática causa insatisfacción en los litigantes, porque ven que su problema no es resuelto a tiempo.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

2.2. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.2.1. ANTECEDENTES

En Chile, investigo: La fundamentación de las sentencias y la sana crítica, y sus conclusiones fueron: a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador. Gonzáles, J. (2006).

En Ecuador; investigó: *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales;* en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: **a**) Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. **b**) Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las

declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. c) El debido proceso legal —judicial y administrativo está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. d) Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. e) El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. f) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. g) Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. h) Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. i) Se puede agregar ,que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, unidos a la normatividad constitucional e internacional de los derechos humanos. "Sarango, H". (2008).

2.2. BASES TEÓRICO

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Conceptos

El sentido Jurídico de la palabra "acción" tiene una manifestación fundamental procesal. Entendemos que la acción es toda facultad o derecho de pedir una cosa en juicio y el modo legal de ejercitar el mismo derecho ante los tribunales.

(Pedro flores polo, 2002 segunda edición, "diccionario jurídico fundamental").

Define como: Que la acción es un poder jurídico que todos los individuos tenemos como derechos, lo cual este consiste en la capacidad de poder acudir a los órganos de la jurisdicción, expresando sus pretensiones y a la vez la formulación de su petición e garantizar correspondiente a sus derechos. (Couture).

Dice el derecho de exigir alguna, cosa y el modo legal que tenemos para pedir en justicia lo que es nuestro o se no debe por otro. Qué significado jurídico equivale a ejercicios de una potencia o facultad. (M. Ledesma).

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

- ➤ Acción Universal. Atribuida a todos, sin excepción, sean personas físicas o jurídicas. La mera posibilidad de su hipotética restricción para algún sector social repugna a su naturaleza.
- Acción es general. La acción ha de poder ejercitarse en todos los órdenes jurisdiccionales (civil, penal, laboral...), procesos (ordinarios, especiales...), etapas (alegaciones, pruebas, conclusiones) e instancias procesales (incluidos todos los medios de impugnación dentro de las mismas), trátese de la declaración como de medidas cautelares o de la ejecución. En suma, todos los mecanismos, expectativas y posibilidades que ofrece el proceso en su desarrollo han de estar abiertos al uso por parte de quien acude a dicha vía.
- ➤ Acción es Libre. La acción debe ejercitarse libremente, de forma voluntaria. Nadie puede ser obligado a acudir en demanda de justicia a los tribunales, ni debe resultar suplantada su voluntad, ni debe tener confundido su ánimo al respecto.
 - En el ámbito penal, en delitos y faltas de carácter público, el proceso puede iniciarse de oficio, sin contar con la previa autorización de la víctima.
- Acción es legal. Tanto en su reconocimiento como en el inicio y en el desarrollo, la acción ha de estar regulada legalmente. En efecto, en primer lugar, el ordenamiento jurídico de un país ha de recoger expresamente, como derecho fundamental de todos sus ciudadanos, el derecho de éstos a acudir en solicitud de justicia a los órganos jurisdiccionales siempre que lo estimen

conveniente.

El legislador dispone una forma y unos requisitos legales para su ejercicio, y el ciudadano ha de respetarlos. No le basta con manifestar por cualquier medio el deseo de acceder a los tribunales en solicitud de que se le administre justicia, sino que dicha petición ha de presentarse conforme al Derecho.

➤ Acción efectiva. Más que una característica, constituye su íntima esencia: la eficacia o efectividad, entendida ésta, literalmente, como la capacidad de lograr el efecto deseado. Por ello es importante que la declaración se ejecute.

2.2.1.1.3. Materialización de la acción

La acción se materializa con la presentación de una demanda o de una denuncia, que viene a ser el primer acto procesal del proceso postulado por el titular de la acción.

En sus orígenes la acción consistía en la actividad de reproducir mímicamente ante un tribunal el hecho de la reclamación. De actividad evoluciono al concepto de derecho a ejercer esa actividad. Celso, definió la acción como el derecho a perseguir en juicio los que se nos debe. Definiciones como esta, hicieron que durante mucho tiempo se confundiera la acción en el propio derecho subjetivo.

(Véscovi, Enrique. Teoría general del proceso. Bogotá. Editorial Themis S.A, 2000, Pág.74.)

2.2.1.1.4. Alcance

La importancia de la acción como derecho a la actividad jurisdiccional del estado, se trataría de un derecho público subjetivo procesal, de un derecho cívico se trata, en efecto de un derecho comprendido entre los derechos del hombre, del ciudadano.

Conforme a lo expuesto, la acción de tutela procede contra decisiones judiciales, como la que ahora se acusa, siempre y cuando éstas violen derechos fundamentales y con ello se demuestre una de las causales especiales de procedibilidad de la acción. (Couture).

2.2.1.5. Teoría de la Acción

2.2.1.5.1 La Acción como Derecho Material

Esta teoría se encuentra en la célebre definición de Celso de la acción: "mihil alitud estactio quam ius sibi debeatur indicio persequendi" (no es otra cosa la acción que el derecho de perseguir enjuicio lo que uno se le debe).

En el derecho romano se considera a la acción como "el derecho de perseguir enjuicio lo que nos es debido", es decir, que se identificara o se confundiera a la acción con el mismo derecho subjetivo material que se pretendía hacer valer a través de aquellas, precisamente porque el primer concepto había sustituido al segundo: " para los romanos explica Scialoja, el concepto del derecho subjetivo, tal como en lo entendemos nosotros.... Era concepto mucho menos acentuado, mucho menos usual que en el derecho moderno; ellos hablaban mucha mas de acciones y mucho menos de derecho de lo que hacemos nosotros. Por ejemplo, nosotros hablamos de derecho del derecho del comprador y de los derechos del vendedor; los romanos, en cambio, hablaban de actio ex empto ex vendito, y con este aspecto de acción se ofrecia a ellos el derecho del comprador y el del vendedor.

La concepción que expreso Celso en su célebre formula, predomino durante siglos en la ciencia jurídica. Fue objeto de algunas precisiones o modalidades del siglo XIX.

Unas de las últimas modalidades fue la que sostuvo. Para este autor, el derecho de accionar era el derecho a la tutela judicial nacido de la lesión de un derecho, es decir, el derecho en que se transforma un derecho al ser lesionado. (Savigny).

Esta modalidad tiene como computo de partida el esquema típico de la relación privada de la obligación, como lo puso de manifiesto: "El derecho subjetivo del acreedor se dirige, en primer término, a la prestación del deudor; pero si el deudor no cumple, entonces el acreedor puede, recurriendo a aquella garantía jurisdiccional que esta implícita en el derecho subjetivo, dirigirse al Estado a fin de obtener, a través de la condena de incumplirse, aquellla misma satisfacción del propio interés individual que habría obtenido de haberse producido el cumplimiento voluntario" (Calamandrei).

En esta modalidad, el derecho de acción no es sino el derecho a la tutela judicial que nace de la lesión a un derecho subjetivo material; es este mismo, "elevado a la segunda potencia", en pie de guerra, etcétera. (Savigny).

Tres conclusiones de esta concepción eran inevitables: no hay acción sin derecho; no hay derecho sin acción; la acción sigue la naturaleza del derecho.

En el año mil ochocientos cincuenta seis realiza la publicación de su célebre estudio de "actio" del derecho civil romano, que desde el punto de vista del derecho actual. En el prólogo, el autor señalaba que el punto de partida de su trabajo estaba constituido por "la idea de que la actio del derecho civil romano no es lo que hoy se entiende por acción o derecho de accionar, o sea un medio de tutela del derecho lesionado, sino una expresión autónoma del derecho, mejor aún, de la pretensión jurídico" (Windscheid –Muther).

En efecto afirmaba que en el derecho romano la actio no era el derecho a la tutela judicial nacido de la lesión de un derecho, toda vez que la actio no presumía ni la existencia de un derecho ni su lesión. En la concepción romana, la actio ocupaba el lugar del derecho: "El ordenamiento jurídico no dice al individuo: tiene tal y tal derecho, sino tienes tal y tal actio. El ordenamiento jurídico no es el ordenamiento de los derechos, sino el ordenamiento de las pretensiones judicialmente perseguible. Confiere derecho al autorizar la persecución judicial. La actio no es algo derivado, sino algo originario y autónomo" (Windscheid –Muther).

En esta frase se encuentra una de las mayores contribuciones del jurista Alemán al desarrollo de la doctrina procesal y particularmente al surgimiento del procesalismo. En el derecho romano, la actio no era sino la pretensión perseguible en juicio; esa pretensión no era algo derivado de la existencia de un derecho y de su lesión, sino algo originario y autónomo.

Aunque las observaciones están referidas al derecho romano, fueron inicial de las teorías que conciben a la acción como un derecho o una facultad autónomos frente al derecho subjetivo material; es decir; las teorías de la autonomía de la acción.

El propio aclara que la actio romana tenía un doble significado, como pretensión perseguible en juicio y como el hecho de hacer valer esa pretensión ante los tribunales, pero en este segundo sentido, el autor advierte que "el termino romano actio se refiere no solamente al primer acto de formular la pretensión actora, sino a la actividad total del actor. La actio que el pretor le ha prometido cobrar realidad en el proceso y no se extingue hasta el pronunciamiento de la sentencia" (Windscheid).

Otro punto de vista otro autor, publica su réplica al trabajo de Windscheid: sobre la doctrina de la "actio" romana, del derecho de accionar actualmente de la "litiscontestatio" y de la sucesión singular en las obligaciones. (T. muther-1857)

Tanto sostiene que "el ordenamiento jurídico romano no era el ordenamiento de las pretensiones judicialmente perseguible, sino el ordenamiento de los derechos, que solamente estos en su sentido subjetivo era susceptible de persecución judicial. Por consiguiente concluye, quien tenia derecho a que se le confiriera la formula (derecho de acción) debía de tener también un derecho subjetivo que era presupuesto y fundamento del primero... (Windscheid y T. Muther).

Por otro lado diferente, del otro autor también distinguía entre la acción, a la cual entendía como el derecho al libramiento de la formula, o mas ampliamente, el derecho a la tutela judicial, y el derecho subjetivo material del perjudicado por la lesión a ese derecho. La acción la ejerce el lesionado frente al estado, para que le concédala tutela jurídica. El derecho subjetivo material del lesionado es el presupuesto del derecho de acción, si bien ambos tienen naturaleza distinta: el primero tiene de carácter privado y se manifiesta entre particulares; el derecho de acción, en órgano, tiene naturaleza pública pues se ejerce frente al órgano jurisdiccional del estado. (T. Muther).

Desde la perspectiva diferente, las reflexiones sobre la acción en el derecho romano contribuyente a cuestionar la concepción tradicional y monista de aquella, iniciaron la separación doctrinal entre la acción y el derecho subjetivo material y fueron la

base de un amplio y profundo proceso de revisión y análisis de estos dos conceptos. (Windscheid y T. Muther).

2.2.1.5.2. la acción como derecho a la tutela concreta

Sobre la base común de la autonomía de la acción respecto del derecho subjetivo material, se han desarrollado diversas teorías que contemplan a la acción con determinadas modalidades específicas.

La teoría que considera a la acción como un derecho a la tutela concreta, tiene como característica fundamental el concebirla como un derecho a una sentencia concretamente favorable a la parte actora. Para esta teoría, si bien la acción es distinta del derecho subjetivo material, solo se concede a quien tiene efectivamente este último. La acción si este último no existe.

Dentro de esta orientación. Se entiende a la acción como un derecho que se ejerce ante el Estado para que satisfaga el interés de tutela jurídica del demandante en la forma establecida por el ordenamiento jurídico y frente al adversario que debe tolerar el acto tutelar. Cabe advertir, sin embargo, que la acción no siempre está condicionado por la existencia de un derecho subjetivo material, como ocurre en el caso de la acción de declaración negativa, que no tiene por finalidad la prueba de la eficacia y la conservación de un derecho subjetivo, sino de la integridad de la posición jurídica del demandado. (Wach).

Por su parte, define la acción como "el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la ley". (Chiovenda).

Es decir, a quien tiene razón, sino a cualquiera que se dirija el juez para obtener una sentencia sobre su pretensión, sea esta fundada o infundada. Como esta teoría hace abstracción del fundamento de la acción, estima que ésta no es el derecho a una sentencia favorable, sino una pretensión litigiosa.

En este sentido, definió la acción como "un derecho subjetivo público que corresponde a cualquiera que de buena fe crea tener razón, para ser oído en juicio y constreñir al adversario o acudir a él". (Degenkolb).

La acción era un poder de la parte actor a dirigido al juzgado y al demandado, que tiene como contenido específico el derecho subjetivo público tendente a garantizar la efectividad constitución de la relación procesa" (Plósz).

Dentro de esta misma orientación, considera a la acción como un derecho público subjetivo mediante el cual se requiere la participación del órgano jurisdiccional en relación de la protección de una jurídica. (Alsima).

Una modalidad muy específica dentro de esta teoría, la acción es el derecho a la jurisdicción. Para el procesalista uruguayo, la acción es "el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión". (Couture).

Considera que de la misma manera que todo individuo, en cuanto tal, tiene el derecho de recibir la asistencia del Estado en caso de necesidad, también tiene derecho de acudir a los órganos de la jurisdicción, para pedirle su intervención cuando lo considere procedente. (Couture).

"Esa facultad advierte que es independiente de su ejercicio hasta puede ejercerse sin razón, como cuando la invoca y pretende ser amparado por el Estado, aquel que no se hallan efectivamente en estado de necesidad o aquel cuyo crédito ya se ha extinguido porque el pago hecho al mandatario era válido". (Couture).

Encuentra el fundamento constitucional de la acción en el derecho de petición, para dicho autor, la acción no es sino una especie del derecho de petición.

El aspecto más vulnerable de la teoría de la acción como derecho abstracto, consiste en que sostiene que el derecho de acción corresponde a cualquier persona que de buena fe crea tener la razón, si fueran ciertas estas afirmaciones, los órganos jurisdiccionales estarían obligados a actuar frente a acciones promovidas por cualquier personas, sin importar su relación con el litigio, a emplazar al demandado y seguir el juicio en todos sus trámites, hasta terminarlo con una sentencia definitiva. (Degenkole).

Esto propiciaría el ejercicio abusivo de la acción y obligaría a los juzgados a tramitar numerosas procesos sobre demandas notoriamente improcedentes.

La Síntesis de Liebman

Los autores continúan apoyando alguna de las teorías que hemos resumido o tratan de aportar su propia teoría. Si bien la multiplicidad de doctrinas muestra el enorme interés que el tema ha despertado, también conduce a un estado de incertidumbre cuando son demasiados las teorías y pocas sus bases comunes. (Windscheid y Muther).

Por esta razón, estimamos pertinente cerrar esta breve exposición de las teorías sobre la acción la cual en modo alguno pretende ser exhaustiva, con una referencia a las ideas centrales de la prolusión que pronunció, en 1949, en la Universidad de Turín, Enrico Tulli Liebman a la que título "azione nella teoria del proceso civile".

En esta prolusión, el destacado procesalista italiano formulo un valioso balance de las teorías sobre la acción y señala los puntos clave para llegar a una síntesis, que permita recoger las aportaciones de aquéllas.

La esencia de la acción se encuentra en la relación que se da en el ordenamiento jurídico entre la iniciativa del actor y el ejercicio, en concreto, de la jurisdicción, es decir, en la necesidad y la eficacia de la invocación del juez para que "proceda", y pertenece a la esencia del proceso que el juez debe determinar, de acuerdo con las normas que regulan sus actividades, el contenido estimatorio o desestimatorio de sus sentencias definitiva. (Lieman).

Aun aceptando como verdadero que la acción tiene a producir un determinado efecto jurídico a cargo de la contraparte, esta, el hecho, sin embargo que este efecto derivará de la resolución del Juzgamiento y que, por tanto, la acción, en cuanto derecho, tiene por objeto inmediato esa resolución y que se dirige hacia quien debe emitirla, es decir, el juzgador, en su calidad de órgano del Estado.

La acción, por consiguiente, un derecho al medio, no al fin. Y ellos en dos sentidos diversos, por su contenido y por su dirección, que son luego dos aspectos de una única relación.

En el primer sentido, la ley confiere el derecho al cumplimento de los actos destinados a actuar la tutela jurídica, pero no garantizar el resultado exitoso de dicho cumplimento, es decir, la efectividad concesión de esa tutela, porque el tenido concreto de la resolución depende de las condiciones objetivas de derecho sustantivo y procesal y de la Valoración que le juzgador hará de dichas condicione, todas las cuales escapan al control de la voluntad del actor.

En el segundo sentido, la acción es el derecho al medio y no al fin, porque la ley no reconoce al actor el poder de imponer a la contraparte el efecto jurídico deseado. Al Estado y sólo a éste pertenece el poder de imponer aquel efecto (como otros prefieren decir, de aplicar la sanción). Es por tanto, frente al Estado que corresponde al actor el derecho de provocar el ejercicio de aquella actividad, por él, define la acción como "el instrumento por medio del cual se deduce en juicio la afirmación de un derecho o, en general de una situación jurídica que se desea ver reconocida, tutela o declarada". (Liebman).

Para el procesalista italiano, la acción a la que concibe como un derecho subjetivo instrumental o procesal no es "concreta", porque el juzgador, al determinar el contenido de su sentencia definitiva, se debe guiar exclusivamente por la condición que él se haya formado en el curso del proceso de torno a los elementos objetivo, de derecho y de hecho, concebido al litigió.

Sin embargo, la abstracción de la acción no debe ser entendida en el sentido tradicional de que compete ejercerla a cualquier persona y de que tenga un contenido genérico.

Por el contrario, la acción se refiere a un litigio determinado e individualizado, y es el derecho a obtener que el juzgador emita una decisión sobre aquel formulando (actuado) la norma jurídica especial que lo regula. La acción está, por ello, condicionada a los siguientes requisitos:

- 1.- El interés de actuar. que es el interés del actor para obtener la resolución demandada.
- 2.- La legitimidad de actuar. Que es la pertenecía de la acción a aquel que la propone, frente a la contraparte.
- 3.- La posibilidad jurídica.- Que es la admisibilidad en abstracto de la sentencia demandada, según las normas de estas condiciones, se tiene aquellas que, con exacta expresión tradicional, se califica de carencia de acción, y el juzgador debe negarse a resolver sobre el mérito de la demanda.

A reserva de que en el siguiente apartado analicemos el concepto de acción y los requisitos de esta, estimamos que es correcta la concepción de Liebman, pues la acción, como derecho subjetivo procesal, no puede ser ejercida por cualquier persona, ni sin satisfacer determinadas condiciones mínimas lo contrario imponer a los juzgadores la carga inútil de dar trámite a demandas formuladas por personas sin interés jurídica o de seguir todo un proceso para finalmente dictar una sentencia, sobre pretensiones que eran, desde su planteamiento, notoriamente improcedente.

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Conceptos

La palabra jurisdicción aparece en el lenguaje jurídico con distintos significados. En los derechos de los países latinoamericanos tiene, por lo menos, cuatro acepciones: como sinónimo de ámbito territorial; como conjunto de poderes o autoridades de ciertos órganos del poder público; y su sentido preciso y técnico de función pública de hacer justicia.

La jurisdicción es una función pública, lo cual se aplica en las entidades públicas para la administración de justicia, en la formas establecido por la ley, los cual comprende una virtud, en los actos de juicio, determinando los derechos de las partes, teniendo como objetivo de solucionar los conflictos y discrepancia con relevancia jurídica, tomando decisiones con una autoridad de cosa juzgada, (Couture/ 2002).

La Jurisdicción es la definición general de un sistema jurídico, con una característica singular que es la administración de la justicia, que es atribuida por el Estado, si no fuese así esta seria por mano propia, La jurisdicción esta materializada en función del Estado, en la cual los sujetos quienes los administra son los jueces, quienes aplica de forma razonable en un acto de juicio, decidiendo cada uno de los casos o conflicto judicial, de tu materia de conocimiento.

La jurisdicción es la actividad con el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, interviniendo por requerimiento de los particulares, sujeto de interés jurídicamente protegidos, se sustituye a ellos en la actuación de la norma que tutela aquellos intereses, declarando el lugar de ellos si existe cual es la tutela que una norma concede a un determinado interés, imponiendo al obligado, en lugar del derecho habiente, la observancia de la norma, y realizando mediante el uso de fuerza coactiva en vez del derecho habiente, directamente aquellos intereses cuya tutela legalmente se ha declarado cierta.

Opiniones dominantes acerca del concepto de jurisdicción y crítica de ellas.

Después de haber estudiado el concepto y la esencia de la jurisdicción y de haber intentado una definición de ella, tenemos que examinar brevemente las opiniones dominantes acerca del concepto de jurisdicción y someter a dicha opiniones a un análisis crítico.

Diversas son, a este propósito, las opiniones de los escritores, e inspiradas, por lo común, en los más dispares criterios, pero ninguna se puede decir que satisfaga completamente el debate continúa todavía abierto, pues la ciencia jurídica aun no ha dado una solución satisfactoria.

A) Según una primera opinión, la jurisdicción es la actividad por medio de la cual el Estado provee a la tutela del derecho subjetivo sea, a la reintegración del derecho amenazado o violado. Este ésta la opinión que puede decirse dominante Contar esta concepción se puede oponer no pocas objeciones (Gerber, Hellwing, Kisch, Manfredini, Simoncelu, Castellar, Cammeo).

2.2.1.2.2. Objeto de la jurisdicción

El objeto de la jurisdicción es, efectivamente, la declaración de certeza o la realización coactiva y concreta de los intereses tutelados en abstracto por las normas de derecho objetivo, cuando, por falta de certeza o por inobservancia de las dichas normas, no quedan ellos directamente satisfechos por aquellos quienes se dirigen las normas jurídicas.

De este modo la actividad jurisdiccional aparece como la actividad legislativa, dirigida, a la tutela de los intereses, de las voluntades y de las acciones humanas, pero desplegadas de los límites señalados por la actividad legislativa.

Y, en efecto, todo interés particularmente que , por ser incierta la: tutela otorgada por el derecho, encuentre obstáculos a su realización, encuentra en el acto de los órganos jurisdiccionales que determina si hay y cuál es la tutela concedida a él por e derecho (sentencia de declaración de certeza), el reforzamiento y la confirmación de la tutela abstracta declarada por el derecho objetivo, y del mismo modo, cuando, aun estando legalmente declarada judicialmente la tutela concedida por el derecho, queda insatisfecho el interés por mala voluntad del obligado, la realización coactiva del interés tutelado (ejecución forzada) es ella misma tutela de interés, de voluntades y de acciones conformes al derecho y simultáneamente medio de garantía y de seguridad de libertad, esto es, de liberta de querer y de obrar según las prescripciones del derecho.

Esta característica sustancial va unida a una serie de facultades o de potestades que son inherentes a la función jurisdiccional, a saber:

a.- Ante todo, una facultad o potestad de decisión en virtud de la cual el juez tiene el poder de conocer, proveer y decidir a fin de declarar cual sea la tutela que el derecho objetivo concede a determinados intereses.

b.-Una facultad a poder de imperio en virtud del cual los órganos jurisdiccionales, particularmente en la fase de realización coactiva del derecho (ejecución forzada), tienen una posibilidad de coerción, a saber, la posibilidad de constreñir, mediante el uso de la fuerza colectiva del Estado, al

cumplimiento de aquellos preceptos que están establecidos en las normas jurídicas, que encuentran en el ejercicio de la función jurisdiccional su actuación concreta.

c.-La facultad inherente y correlativa a las otras dos, de proceder a la documentación de todo aquellos que en el desenvolvimiento de la actividad jurisdiccional y ante los órganos puesto al frente de ella, encuentre su plena documentación.

2.2.1.2.2. Característica formales de la jurisdicción

Pero, además de este carácter sustancial a que van unidos tales poderes o facultades, existe algunos caracteres formales que sirven para contra distinguir la actividad jurisdiccional de las demás actividades públicas del Estado.

La jurisdicción va acompañada de ordinaria de ciertos caracteres que, aun siendo constantes, no son, sin embargo, esencialmente, al punto de que pueden faltar sin que ello debilite el carácter de la jurisdicción, mientras que, por otra parte, tales caracteres pueden existir en otras funciones del Estado, sin que ellas asuman el carácter de actividades jurisdiccionales.

Dichos caracteres, estrictamente formales y, por consiguiente, no decisivo para la determinación de la esencia de la jurisdicción pueden comprenderse así:

a.- Un órgano, que común mente se denomina juez y que forma parte de la organización judicial del Estado, es decir, un órgano jurisdiccional, que se presentan frente a las partes en causa en una posición de superioridad y de independencia respecto a ellas.

Estos órganos, a los cuales está encomendado el ejercicio de la función jurisdiccional, y que se denomina órganos jurisdiccionales, son distinto y separado de los órganos que ejercen las demás funciones, del Estado, a saber, de los órganos de la legislación, se presentan como un conjunto de órganos que constituyen la organización judicial, completamente distinto, separado e independiente.

b.-Un procedimiento esto es, el desenvolvimiento de la actividad jurisdiccional según un orden establecido y previamente ordenado por una serie de normas que constituyen las normas del derecho procesal civil, normas que regulan, no sólo el orden cronológico de los actos, sino también la forma y el contenido de ellos, en garantías del libre ejercicio de los poderes concedidos a las partes y de los poderes concedido al juez.

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

Alsina nos enseña que los elementos indispensables para que la jurisdicción resuelva conflictos y ejecute sus decisiones, son los siguientes:

Notio: Es decir el derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada.
 Obviamente que ello solo será posible a pedido de parte, y siempre que concurran los presupuestos procesales, pues de lo contrario no será factible resolver el conflicto.

Es el derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada. Desde luego, no pudiendo proceder de oficio, el juez solo actúa a requerimiento de parte pero cuando ello ocurre, debe en primer término constatar la presencia de los presupuestos procesales, valida y no podrá pronunciarse sobre el fondo de la cuestión.

Por consiguiente, apreciara, en primer término, su propia aptitud para conocer en la cuestión que le ha sido propuesta de acuerdo con los principios que rigen la distribución de los litigios entre los distintos jueces (competencia), y luego la aptitud de los sujetos procesales, para actual personalmente en el proceso (capacidad). Resuelto ello favorable, el juez deberá proceder a la reunión del material de conocimiento, ordenando la medida de instrucción que las partes propagan y aquellos que la ley le autorice a hacerlo con calidad de para mejor proveer. Hemos dicho ya en efecto, que en el proceso civil prima el principio dispositivo, por lo que el juez debe atenerse a los hechos alegados por las partes y a la prueba que ellas ofrezcan.

 Vocatio: Es decir la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término de emplazamiento y en cuya virtud el juicio puede seguirse en rebeldía, sin que ello afecte la validez de las resoluciones.

Es la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término de emplazamiento y en cuya virtud el juicio puede seguirse en su rebeldía, sin que su incomparencia afecto la validez de las resoluciones judiciales. Aun cuando se refiere especialmente al demandado, es indudable que también comprende al actor, ya que este puede igualmente incurrir en rebeldía, en caso de abandono de la instancia.

 Coertio: Es decir es el uso necesariamente de la fuerza para el cumplimiento de la prevención del orden, a fin de hacer factible su desarrollo, que se puede realizar cobre la persona o cosa.

Es el empleo de fuerza para el cumplimiento debe hacer posible su desenvolvimiento, y que puede ser sobre las personas o las cosas. Ejemplos del primer caso lo tenemos en la aplicación de multas y la orden de detención respecto del testigo que no comparece cuando fuese debidamente, y a imposición de correcciones disciplinarias a las partes, sus representante o letrados y funcionarios públicos que intervienen en el proceso. Del segundo, pueden citarse el secuestro de la cosa litigiosa y las medidas precautorias (embargo preventivo, inhibiciones, Etc.).

• **Iudicium:** Es la facultad de dictar sentencia poniendo en término a la litis con carácter decisivo, es decir con resultado de cosa juzgada.

Se resume la actividad jurisdiccional porque es la facultad de dictar sentencia **poniendo términos** a la Litis con carácter decisivo, es decir con resultado de cosa juzgada. El juez no puede dejar de resolver por insuficiencia, obscuridad o silencio de la ley; y; por lo tanto debe actuar de las siguiente manera, si la ley es clara, la aplica, si es obscura, la interpreta, si falta, la integra. Pero no puede fallar fuera de los limites propuestos por las partes en la demanda y en la contestación, sin incurrir en nulidad de la sentencia misma (ultra petita).

• Executio: Es el imperio para hacer cumplir las resoluciones judiciales mediantes el auxilio de la fuerza pública.

Es el imperio para la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública. Antiguamente, el imperio se dividía en mero y mixto según que se refiera a la sentencia dictada en el proceso penal o civil. Distinción "que tenía su importancia, porque la jurisdicción era delegada y mientras la delegación en materia civil llevada comprendida el imperio, porque era inherente a ella, el mero era separable y generalmente no se delegaba. Pero ahora el distingo no tiene objeto, porque la jurisdicción no puede delegarse y el mismo juez que dictó la sentencia está habilitado para ejecutarla.

2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

Explica que este principio consiste en una línea de matriz y directivos, lo cual en ella se desarrolla las instituciones del proceso, este principio se basa que las instituciones estén vinculadas de acuerdo a la realidad social, para que están actúen de acuerdo a sus funciones, así poder restringir, ampliar y con un criterio correcto, Siguiendo a este autor. (Bautista / 2006).

2.2.1.2.3.1. Principio de Exclusividad y Unidad

El principio de Exclusividad es la potestad jurisdiccional que tiene los magistrados y órganos tribunales para poder realizar una correcta interpretación de las leyes, que es el único órgano para poder tomar daciones de juris dictio:

"Decir el derecho" La jurisdicción militar se basa en el ámbito Castrense es un fuero militar, en la cual estaría integrado por los militares y policías, teniendo como excepción, prevista en la Constitución prevista a los civiles para sus juzgamiento privativo militar.

Está Constituido en su Base organizacional y el funcionamiento de los órganos tribunales "es la jurisdicción única que ejerce los juzgadores y los tribunales, previsto en las leyes, establecido en la Constitución del Estado".

2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional

Este principio tiene como Principal Principio velar la Garantía Constitucional, también está referida a la autonomía que tiene poder judicial y su estructura autónoma, y que sus miembros administren justicia de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, sin que esta sea posible la injerencia de extraños.

"Es la capacidad que tiene los jueces y magistrados para no ser manipulados no ceder a proporciones ni insinuaciones de tipo alguna de conceder beneficio a las partes involucradas, conduciéndose únicamente a las leyes y conocimiento jurídico pegado a las leyes del Estado".

2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

En el debido proceso en tanto derecho fundamental con un doble carácter es oponible a todos los poderes del Estado e incluso a las personas jurídicas. Por ello, el debido proceso de origen estrictamente judicial, se ha ido extendiendo pacíficamente como debido procedimiento administrativo ante las entidades estatales, civiles y militares-y debido proceso parlamentario ante las cámaras legislativas, así como, debido proceso *inter privatos* aplicable al interior de las instituciones privadas. La tutela judicial solo será realmente efectiva cuando se ejecute el mandato judicial.

Se define el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva como aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan sus derecho de libre acceso al órgano jurisdiccional, de probar, de defensa, al contradictorio y a la igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada, no ser sometido a procedimientos distintos de los establecidos por ley.

2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley

Este principio se caracteriza como su nombre bien clara nos indica de publicidad, que los expediente deben ser público y que cualquier ciudadano puede acercarse a los órganos judiciales a solicitar el avance de los procedimiento judicial, para que las partes en materia de controversia puedan tener una correcta igualdad de defensa, pero hay una excepción que se da en los proceso penales, que es la reserva y secreto de la

investigación en el Art. 324 C.P.P, para que no haya un perjuicio en la marcha de la investigación el fiscal puede ocultar los medios de prueba por un lapso de tiempo, lo que con ellos el órgano jurisdiccional puedan llevar su investigación sin algún recurso de impedimento o obstaculización en la investigaciones que se realice, en la toma de decisión de los jueces, Así esto permite que los órganos judiciales puedan tomar un decisión de forma correcta, imparcial, probidad y con profesionalismo mediante la publicidad de los juicios.

2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales

En la motivación de las resoluciones judiciales deben cumplir una serie de característica, una correcta interpretación de los hechos expuesto de la materia, relación jurídica entendible, no existir vicios de los hechos en materia de juzgamiento, por lo cual las resoluciones (sentencia, autos y resoluciones) deben evidenciar en el fallo final la síntesis cumpliendo lo mencionado anteriormente.

Las resoluciones en muchos casos no cumple con las característica ante mencionados anteriormente, en lo cual la parte más importante y esencial que es la toma de decisión, es decidir por el interés que existe entre las partes materia de controversia sometida a la jurisdicción del juez, en muchos casos esa toma de decisión es adoptada por el juez no explica sus fundamentos a las partes materia de controversia, lo cual no explica lo que le condujo la toma de esa decisión.

Las resoluciones emitidas por los jueces deben cumplir con las características mencionadas, fundamentada de acuerdo a los hechos expuesto materia de controversia y de derecho, cumpliendo las normas, leyes y una correcta interpretación de estas. Por ejemplo: Un mandato judicial de prisión preventiva, debe estar debidamente sustentado jurídicamente cumpliendo los requisitos básicos como son, mayor a cuatro años de prisión efectiva, no contar con arraigo domiciliario o laboral y que haya graves elemento de convicción de culpabilidad, porque se va a privar de la libertad a un ser humano, que es un derecho fundamental la libertad.

Por tal motivo los juzgadores no deben cometer negligencia en la toma de su decisión porque esta puede violar un derecho fundamental como es la libertad de un ser humano (Chanamé, 2009).

2.2.1.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia

Este principio es una garantía Constitucional, que se encuentra constituida en la Constitución Política del Perú, también por acuerdos y legislaciones Internacionales en la cual Perú conforma.

Con la pluralidad de Instancia, es para cuando una decisión judicial (sentencia) no se resuelva el interés o expectativa de los que acudieron a órgano judicial, no se encuentre satisfecho por la decisión adoptada, pueda buscar el reconocimiento de sus derecho violados o no reconocidos, cuestionando una sentencias o autos producidos por este organismo, se puede realizar dentro de los plazos establecidos por la ley en el mismo organismo que dictó la sentencia o autos, para un correcta administración de justicia.

El principio consagra la posibilidad que las resoluciones judiciales puedan ser objetos de revisión por una instancia superior. Se entiende por instancia, en su acepción más simple; cada uno de los grados del proceso, o, en sentido amplio, el conjunto de actuaciones que integran la fase del proceso surtida ante un determinado funcionario y a la cual le pone fin mediante una providencia en la cual decide el fondo del asunto sometido a su consideración. La regulación de este derecho busca en el fondo el reexamen, a solicitud del imputado, del primer juicio, citando, es decir, el doble examen del caso bajo juicio es el valor garantizado por la doble instancia de jurisdicción. Esta doble instancia es al mismo tiempo una garantía de legalidad y una garantía de responsabilidad contra la arbitrariedad". (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ, 2010).

2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley

No siempre la ley puede contener las diversas manifestaciones de la vida humana. Corresponde al magistrado suplir esas deficiencias para administrar justicia. Lo que no se puede hacer en el campo penal. Esta atribución se desenvuelve en el área civil y también en lo que corresponde a derecho humanos. Sobre principios generales del derecho las tendencias positivistas (no hay más justicia que la positiva) y de las corrientes *ius naturalistas* que considera que por encima del derecho escrito hay un derecho que lo sustenta. A pesar de esta histórica controversia no definida se estima que pueden considerarse la equidad, buena fe, fuerza mayor, la igualdad que también pueden derivar de la doctrina referente a los derechos humanos. *Por lo tanto el juez tendrá que crear una norma cuando no encuentre disposición en la ley ni en la costumbre* y necesite resolver una controversia determinada, ya que no puede abstenerse de fallar so pretexto de no existir norma para el caso. Pero nunca en normas penales sustanciales.

2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ, 2010).

2.2.1.3. La Competencia

2.2.1.3.1. Conceptos

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente (Couture, 2002).

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

La competencia es una medida de la jurisdicción; todos los jueces tienen jurisdicción pero no todos tienen competencia para conocer de un determinado asunto. El Juez competente tienen jurisdicción; pero un Juez incompetente es un Juez con jurisdicción y sin competencia. La competencia es el fragmento de la jurisdicción atribuida a un Juez.

Tanto, en su obra *Teoría de la Excepciones Dilatorias y los presupuesto Procesales*, que se puso en circulación en 1968, como en la doctrina, se considera a la Competencia, como un presupuesto procesal, previo a la demanda. El código Procesal Civil legisla la competencia en un capítulo especial y consigna como requisito de forma de la demanda, en el inciso 1, del Artículo 424° del Código Procesal Civil; en el inciso 4, del Artículo 427°, como requisito de fondo, La competencia es inmodificable e irrenunciable. (O. Bulow).

La competencia en el fondo significa la distribución entre los Jueces, en base a una serie de criterios, que en la doctrina se conoce como factores que determinan la competencia.

Lo define "Como aquella parte de la Jurisdicción que comprende en concreto a cada Órgano Jurisdiccional singular, según ciertos criterios, a través de las normas procesales, distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinario de esta". (H. Rocco).

Define: "Como medida de la jurisdicción asignada a un órgano del Poder Judicial a efecto de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer, por razón de la materia, de la cantidad y del lugar" (Eduardo J. Counture).

El Código Procesal Civil, regula la Competencia Civil, establece que corresponde a mientras que la Competencia es la distribución de esa potestad de administrar justicia entre los diferentes jueces. La Competencia es el poder que posee el Juez, para conocer de determinados procesos. En consecuencia, la competencia viene a ser la aptitud que tiene el Juez para administrar justicia, pero solo de cuestiones que conforme a la ley le están encomendada.

Reproduciendo la afirmación, puede afirmarse que la competencia es la medida como se distribuyen la Jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales y de acuerdo, la Jurisdicción es el Género y la Competencia, la especie. (Mattirolo/Camelitti).

La Jurisdicción y la Competencia tienen íntima relación; pero, continuamente se confunde ambos términos jurídico, y es Mattirolo quién ha tratado de determinar sus diferencias:

La Jurisdicción emana de la ley y ninguno puede ejercerla, si esta no le ha sido conferida, mientras que la Competencia puede de la voluntad de las partes (prórroga). La Jurisdicción comprende toda clase de asuntos, mientras que la Competencia queda circunscrita a los designados por la ley o acordado con los contendientes, siendo genérica mientras que la Competencia hace relación a casos concretos.

2.2.1.3.2. Factores que determinan la competencia

En la Doctrina y la legislación comparada, se señala que la Competencia está determinada por cinco factores:

- a.-El Objetivo.
- b.-El subjetivo.
- c- El Funcional.
- d.-El de Conexión.
- e.-El territorial.

2.2.1.3.3. Regulación de la competencia

Si hablamos de «regulación para la competencia», es obvio que ambos elementos («regulación» y «competencia») contribuyen a formar el concepto en estudio. De ahí que, para que aparezca, en primer lugar, debemos sentir la necesidad de regular la actividad de que se trate y, en segundo lugar, hemos de querer conservar en ella las ventajas de la competencia. Si esto último no es posible, o si la regulación es innecesaria, la regulación para la competencia no tiene sentido. La regulación utiliza instrumentos jurídicos, pero no es puro derecho formal; tiene en cuenta también consideraciones económicas, sociales que contribuyen a definir tanto sus líneas de actuación como sus principios básicos.

La competencia tiene por finalidad establecer a qué juez, entre los muchos que existen, le debe ser propuesta una litis. Por ello, la necesidad del instituto de la competencia puede ser expresada en las siguientes palabras: "Si fuera factible pensar, aunque fuera imaginativamente, acerca de la posibilidad de que existiera un solo juez, no se daría el problema a exponer ahora, puesto que jurisdicción y competencia se identificarían". Pero como ello no es posible, se hace preciso que se determinen los ámbitos dentro de los cuales puede ser ejercida válidamente, por esos varios jueces, la función jurisdiccional.

Por ello, definimos a la competencia como la aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la función jurisdiccional. De esta forma, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal. Como lógica consecuencia de lo anterior, todo acto realizado por un juez incompetente será nulo.

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en materia civil

La competencia por razón de la materia "tiene que ver con el modo de ser del litigio". Es decir, la competencia por razón de la materia se determina en función de la relación jurídica que subyace al conflicto de intereses o a la incertidumbre jurídica que sirven de sustrato al proceso y, en especial, por la pretensión y/o pretensiones que, respecto de ese conflicto o esa incertidumbre, se plantean en el proceso.

Por ello, para proceder a la determinación de este criterio de la competencia, se hace preciso analizar los elementos de la pretensión planteada en el proceso, es decir, tanto el petitum como la causa petendi. El petitum a fin de establecer qué efecto jurídico es el que busca el demandante que le otorgue el órgano jurisdiccional y la causa petendi a fin de establecer los hechos que delimitan el contenido de la pretensión, entre los cuales está, por cierto, la relación jurídica que subyace al conflicto. Ese es, en cierta forma, el criterio que adopta el Código Procesal Civil, al momento de establecer qué se entiende por este criterio de determinación de competencia. Nada importa, a efectos de establecer la competencia por razón de la materia, el valor económico de la pretensión.

La razón que está detrás de este criterio es lograr la especialización de los tribunales. En ese sentido, en el Perú existen jueces en función de las siguientes materias: civil, penal, laboral, contencioso administrativa y de familia. Esto, sin embargo, es absolutamente variable y depende del nivel de especialización con el que se quiere contar en la solución de una pretensión, así como del distrito judicial respectivo. (*Carnelutti*).

2.2.1.3.5. Determinación de la competencia en el proceso en estudio

En la materia en estudio, que se va a desarrollar del Otorgamiento de escritura pública, la competencia corresponde a un Juzgado Mixto de Cañete, así lo establece en el presente expediente de estudio:

La (LOPJ) Ley Orgánica del Poder Judicial, estableces en el Artículo 47:

En cada Provincia hay cuando menos un Juzgado Especializado o Mixto. Su sede es la Capital de la Provincia y su competencia provincial, salvo disposición distinta de la ley o del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Si son más de uno de la misma especialidad, se distinguen por numeración correlativa. El Consejo Ejecutivo Distrital organiza el sistema de distribución de causas entre Juzgados de la misma especialidad.

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Conceptos

La pretensión procesal. Es la declaración de la voluntad dirigida a un órgano jurisdiccional para resolver una controversia, para que así el órgano jurisdiccional pueda solucionar y emitir una decisión o cosas juzgadas

La pretensión procesal. Acto don se plasma la voluntad de un interés ajeno.

La exigencia de la subordinación de un interés propio. En tal sentido, se denota una alusión implícita a la existencia de una contraparte en la pretensión, es decir, un sujeto a cuyo interés se aspira subordinar en beneficio del propio, lo cual excluye en consecuencia a los procesos relativos a la jurisdicción voluntaria, en los cuales como se mencionó es una oportunidad, no existe una contraparte y por lo tanto no se establece un contradictorio. (Carnelutti).

2.2.1.4.2 Acumulación de pretensiones

Podemos definir la acumulación como una institución procesal que se presenta cuando hay más de una pretensión o más de dos personas (como demandantes o como demandados) en un proceso .Tanto la *acumulación objetiva como la subjetiva*, por la oportunidad en el tiempo en que se proponen las pretensiones procesales y por la oportunidad en el tiempo en que las personas se incorporan al proceso, respectivamente, se sub clasifican en: a) acumulación objetiva originaria y acumulación objetiva sucesiva; y b) acumulación subjetiva originaria y acumulación subjetiva sucesiva.

Esta institución, como el litisconsorcio y la intervención de terceros, ha sido regulada para hacer efectivo el principio de economía procesal y evitar la expedición de fallos contradictorios.

Se produce acumulación de acciones, cuando con la demanda se promueve una acción y luego en el plazo establecido por la Ley, una vez emplazado con la demanda, a su vez el demandado interpone una reconvención; la reconvención a su vez es el ejercicio de una nueva acción en contra del demandante, con una o varias pretensiones. En este caso se produce la acumulación de acciones, la que se

promueve con la demanda y la que se promueve con la reconvención y se tramitan conjuntamente. En este caso la acción del demandante se acumula con la acción que promueve el demandado.

a. Acumulación Objetiva.

Existe acumulación objetiva cuando en el proceso se demanda más de una pretensión.

Acumulación Objetiva Originaria de pretensiones.

Esta institución se presenta cuando existen más de dos pretensiones en la presentación de la demanda. Para la procedencia de esta clase de acumulación de pretensiones se requiere, que dichas pretensiones no sean contradictorias entre sí salvo que se propongan en forma alternativa, o subordinada. Uno de los elementos indispensables para la procedencia de la acumulación, es que exista conexidad entre dichas pretensiones.

Existe conexidad entre las pretensiones, cuando se presentan elementos comunes entre las distintas pretensiones a acumularse o por lo menos elementos afines entre ellas.

La acumulación de pretensiones objetiva, es originaria, cuando en una demanda se proponen dos o más pretensiones y es sucesiva, cuando se proponen o se integran otras pretensiones después de iniciada la demanda, generalmente las pretensiones que integran al ampliar o modificar la demanda.

Acumulación subjetiva de pretensiones.

Supone la presencia de más de dos personas dentro de un proceso ya sea como demandantes, como demandados. El litisconsorcio, en realidad, implica una acumulación subjetiva por la presencia de más de una persona en la calidad de demandantes o demandados.

2.2.1.4.3. Regulación

Pluralidad de pretensiones y persona.

Su regulación de acumulación de pretensiones objetiva, es originaria, cuando en una demanda se proponen dos o más pretensiones y es sucesiva, cuando se proponen o se integran otras pretensiones después de iniciada la demanda, generalmente las pretensiones que integran al ampliar o modificar la demanda. (Art 83 C.P.C.).

En el Código Procesal civil, artículo 84°, nos indica que para que exista conexión en distinta pretensiones, debe existir elemento comunes entre ellas o por lo menos afines entre ellas.

Las pretensiones como requisito legal de la demanda, es parte integrante de ella. Sin embargo, como excepción establece, que las pretensiones accesorias, puede integrarse y acumularse a la pretensión principal, hasta el día de la Audiencia de Conciliación (Art. 87 inc.4 C.P.C.).

Acumulación Objetiva Sucesiva de pretensiones, se presenta cuando se incorporan al proceso pretensiones procesales con posterioridad a la presentación, admisión y notificación con la demanda. (Art 88° del CPC).

2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

En la materia en estudio, que se trata de Otorgamiento de escritura pública, las pretensiones se presentó acumulación objetiva en donde existió más de dos pretensiones en donde fue otorgamiento de escritura pública e inscripción de registros públicos.

Acumulación subjetiva corresponde a que los demandados fueron más de dos personas en el presente expediente de trabajo.

2.2.1.5. El proceso

2.2.1.5.1. Conceptos

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma

individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes (Bacre, 1986).

También se afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

El proceso lo podemos definir como el conjunto de actos mediante los cuales se constituyen, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por parte, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable.

(J. Espinoza, 2014).

2.2.1.5.2. Funciones

En opinión, el proceso cumple las siguientes funciones:

2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso

En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia. Couture (2002).

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho (...); y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Esto significa que el Estado, debe crear un mecanismo, un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es: que en el orden establecido por el mismo Estado exista el proceso del cual necesariamente debe hacerse uso cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

2.2.1.5.4.1. Conceptos

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso

El debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea

calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito. Ticona (1994).

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional (Gaceta Jurídica, 2005).

2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido

Al respecto, así como se expone en La Constitución Comentada de la Gaceta Jurídica (2005), el sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso. Ticona (1999).

2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis, nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria

Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Este es un derecho, citado en la Gaceta Jurídica (2010), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros. (M. Gálvez).

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela

jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (TUO Código Procesal Civil, 2008).

2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus "pares" el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo, están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia). Ticona, (1999).

2.2.1.6. El proceso civil

2.2.1.6.1. Conceptos

Derecho Procesal. Es una rama de la ciencia jurídica que tiene por objeto el estudio de todos los acontecimientos que se produzcan alrededor de la actuación del juzgador en función a su ejercicio jurisdiccional, para descubrir la verdad y establecer los

principios lógicos de validez de las normas jurídicas, al lado de los demás sujetos que acuden ante él.

Conjunto de reglas referentes a la organización y atribución de los tribunales o a la forma de hacer valer las acciones en juicio y a la manera de solicitar de los tribunales su intervención en los actos de jurisdicción voluntaria. (P. Carcamo /2009).

"Conjunto de normas que establecen los requisitos y efectos del proceso...recibe el nombre de derecho formal porque la reglamentación que hace del proceso se realiza mediante formas" (Carnelutti)

Ley procesal.

Las leyes procesales son aquellas que regulan la organización y competencia de los Tribunales de Justicia, así como la substanciación de los procesos.

En el Código Procesal Civil (C.P.C) se pretende aclarar algunos intereses en la naturaleza privada, por su naturaleza esta es una institución Pública de Derecho, que prevalece en los intereses sociales en la figura de los Litis, relacionado en el conflicto y la importancia de los actos. (P. Carcamo /2009).

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables

2.2.1.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Señala que "El término tutela jurisdiccional efectiva al parecer tiene su origen en el Derecho Español con el artículo 24 de la Constitución de 1978, por ser la norma que dio nacimiento y difusión a esta institución de mucha importancia actualmente en el Derecho Procesal". Hurtado (2009).

No obstante, Hurtado citando a (Peyrano & Ortiz, 2003) señalaron que la locución preñada de significados, "tutela judicial efectiva", no nació con la promulgación del siempre citado artículo 24 de la Constitución española de 1978 ni con la sanción del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, sino con la redacción del artículo 24 de la Constitución Italiana de 1947 y con la confección de los artículos 19.4 y 103.1 de la Ley Fundamental de Bonn de 1949.

Pues bien, de acuerdo a lo expuesto, con relación a este tema en comentario para mi criterio, la Tutela Jurisdiccional efectiva, es un deber-poder, el concepto de marras lo encontraremos en este segundo elemento, debido a que ante la exigencia de los particulares al someter un conflicto de intereses al Estado, éste se encuentra obligado a solucionarlo y este esfuerzo (reservándose la atribución de solucionar conflictos de intereses) es otorgar tutela jurídica, tanto al demandante (quien pretende) y al demandado (quien ejercita su defensa como destinatario de la pretensión).

2.2.1.6.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso

El principio de dirección judicial del proceso recibe también el nombre de principio de autoridad del juez. Su presencia histórica en el proceso civil se explica como el medio a través del cual se empiezan a limitar los excesos del sistema privatístico, aquél en el cual-como ya se expresó- el juez tiene durante el desarrollo de la actividad procesal un rol totalmente pasivo, previsto solo para legitimar la actividad de las partes.

El principio de dirección judicial es la expresión que mejor caracteriza al sistema publicístico. En él, como sabemos, se privilegia el análisis e importancia del proceso desde la perspectiva de su función pública, es decir, como medio utilizado por el Estado para hacer efectivo el derecho objetivo y concretar finalmente la paz social en justicia.

El principio de impulso es la manifestación concreta del principio de dirección judicial; consiste en la facultad que se concede al juez para conducir y hacer avanzar autónomamente el proceso -sin necesidad de intervención de las partes- a fin de lograr la consecución de sus fines. No está de más recordar que dentro de una estructura procesal privatística hay un monopolio cerrado de las partes respecto del avance del proceso. El impulso oficioso busca, precisamente, quebrar dicha exclusividad que, en la práctica, suele ser el medio a través del cual los procesos se demoran o enredan sin que el juez pueda evitar tal desperdicio de tiempo, esfuerzo y gasto.

2.2.1.6.2.3. El Principio de Integración de la Norma Procesal

La solución de los conflictos intersubjetivos de intereses de conducir o deseas a la comunidad la paz social. Este es el fin más trascendente que persigue el Estado a través de sus órganos jurisdiccionales. Precisamente, el proceso es el instrumento que le permite al Estado hacer eficaz el derecho objetivo, es decir, el proceso judicial produce las condiciones para que el Estado exija el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente.

Más allá de la discusión doctrinaria en torno de su naturaleza149, lo trascendente es que resulta indispensable conceder al juez y a los protagonistas del proceso medios lógico jurídicos para coadyuvar a la solución del conflicto de intereses. Hasta resulta plausible establecer una relación entre estos. El principio en examen concede al juez la posibilidad de cubrir los vacíos o defectos en la norma procesal, es decir, las lagunas o contradicciones sobre la base de ciertos recursos metodológicos y a un orden establecido entre estos.

Las herramientas antes citadas, así como la prelación que se establezca entre ellos, pueden ser distintas. Lo importante es esta apertura al juez y a los interesados en el proceso, a fin de que utilicen -en los casos excepcionales en donde la norma procesal sea inútil- herramientas para reconducir el proceso al logro de los fines previstos. El Código Procesal Civil peruano ha regulado este principio.

2.2.1.6.2.4. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal

El principio de la iniciativa de parte suele denominársele también en doctrina principio de la demanda privada, para significar la necesidad de que sea una persona distinta al juez quien solicite tutela jurídica.

Se refiere a este principio de la siguiente manera: "(...) la iniciativa de las partes es indispensable no solo para pedir al juez la providencia, sino también para poner ante su vista los hechos de la causa. "Sin este perro de caza" el juez no llegaría nunca a descubrirlos por sí mismo. Que aún en las rarísimas hipótesis en que podría lograrlo no lo deja la ley obrar por sí, depende no de la consideración de que en los procesos civiles la justicia sea un asunto de las partes, sino de que, si no se pone a su cargo el riesgo de la iniciativa en este terreno, no pueden las partes ser suficientemente

estimuladas en su cometido de mediadoras entre los hechos y el juez (...)". (Carneluiti).

La segunda implica que el proceso se lleve a cabo entre los mismos sujetos que integran la relación jurídica sustantiva o comúnmente denominada material.

Finalmente, debemos mencionar que el principio procesal de iniciativa de parte se encuentra consagrado en el primer párrafo del Art. IV del T. P. del Código Procesal Civil (1993), el cual establece que el proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. Además, precisa que no requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso, ni quien defiende intereses difusos.

2.2.1.6.2.5. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales

El principio de inmediación es aquel:

En virtud del cual se procura asegurar que el juez o tribunal se halle en permanente e íntima vinculación personal con los sujetos y elementos que intervienen en el proceso, recibiendo directamente las alegaciones de las partes y las aportaciones probatorias, a fin de que pueda conocer en toda su significación el material de la causa.

El principio de inmediación tiene por finalidad que el juez -quien en definitiva va a resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica- tenga el mayor contacto posible con todos los elementos subjetivos (intervinientes) y objetivos (documentos, lugares, etc.) que conforman el proceso, más exactamente que configuran el contexto real del conflicto de intereses o incertidumbre subyacente en el proceso judicial. (Eisner).

El principio de concentración: Es una consecuencia lógica del principio de inmediación anteriormente desarrollado135. Cualquier organización judicial fracasaría si la participación obligada del más importante de sus personajes, el juez ocurriese en un número indeterminado de actos procesales. Es imprescindible regular y limitar la realización de estos, promoviendo su ejecución en momentos estelares del proceso para darle factibilidad a la necesaria presencia del órgano jurisdiccional.

El principio de economía procesal: Es mucho más trascendente de lo que común mente se cree. De hecho, son muchas las instituciones del proceso que tienen como objeto hacer efectivo este principio.

El concepto economía, tomado en su acepción de ahorro, está referido a su vez a tres áreas distintas: ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo. Intentemos una explicación separada de cada una de estas.

El tiempo cumple un rol esencial y envolvente en el proceso. Casi no es posible encontrar algún proceso en donde, adicionalmente al conflicto que tienen las partes, no exista otro referido a la urgencia que una de ellas tiene de acabar pronto el proceso, necesidad que es inversamente proporcional a la misma urgencia de la otra, pero de prolongado. El cumplimiento de los actos con prudencia, es decir, ni tan lento que parezca inmovilidad ni tan expeditivo que se renuncie al cumplimiento de formalidades indispensables, es la expresión adecuada de este principio. Esta es la economía de tiempo.

Este principio no es menos importante y decisivo para la obtención de una buena justicia. La supresión de trámites superfluos o redundantes, aminorando el trabajo de los jueces y auxiliares de la justicia y simplificando cada proceso en particular, debe necesariamente incidir en forma decisiva sobre la buena justicia".

El Principio de celeridad procesal. Es la manifestación concreta del principio de economía procesal por razón de tiempo que describimos anteriormente. El principio de celeridad procesal se expresa a través de diversas instituciones del proceso como, por ejemplo, la perentoriedad o improrrogabilidad de los plazos o en principios como el de impulso oficioso del proceso.

Este principio se presenta en forma diseminada a lo largo del proceso, por medio de normas impeditivas y sancionadoras a la dilación innecesaria, así como a través de mecanismos que permiten el avance del proceso con prescindencia de la actividad de las partes.

2.2.1.6.2.6. El Principio de Socialización del Proceso

Manifiesta que el Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso.

Así mismo precisa, que la orientación publicista del Código, se hace evidente con ésta norma. De esta forma el Juez que el Director del proceso podrá conducir el proceso a un sendero más asequible y oportuna para poder emitir una correcta decisión que sea justa. A la vez tiene la facultad de que las parte tenga las misma igualdad procesa, cumpliendo los actos procesales y en la decisión adoptada esta sea orientada en la justicia.

Este principio tiene como finalidad la igualdad de las partes ante la ley, igualdad de proceso. (Alsina).

2.2.1.6.2.7. El Principio Juez y Derecho

Parra (s.f.) afirma que es el juez quien dicta la sentencia en ejercicio de la función jurisdiccional. Su misión no puede ser ni más ajustada ni más delicada: a él está confiada la protección del honor, la vida y los bienes de los ciudadanos. Es el depositario de la confianza del pueblo. Asimismo, La función del juez es la de aplicar el derecho, no crearlo, por no ser su tarea legislativa sino jurisdiccional, y sólo puede hacer lo que la ley le permite o concede.

Dicho autor, cita la anécdota del Juez que, aburrido por las disquisiciones, del abogado técnico jurídico, le exige a éste que explique los hechos, dado que (el Juez) conoce el derecho (venite ad factum, tabodibiius).

Este aforismo, se le conoce con el nombre de "iura novit curia"; en esencia, permite al Juez que aplique la norma jurídica que corresponda a la situación concreta, cuando las partes la hayan invocado erróneamente o no lo hayan invocado.

Así mismo precisa, que el Juez está en aptitud de adecuar la exigencia de cumplir con estos requisitos formales a dos objetivos más trascendentes: la solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; y la paz social en justicia; es decir, los fines del proceso.

2.2.1.6.2.8. El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia

El acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecidas en este código y disposición administrativas del poder judicial.

Este derecho debe entenderse en el sentido que los órganos de justicia no pueden cobrar a los interesados por la actividad que ellos desarrollan; sin embargo, ello no evita el pago judicial, honorario de los auxiliares de justicia y otros gastos que pueda presentarse en proceso.

2.2.1.6.2.9. Los Principios de Vinculación y de Formalidad

Cabrera, al referirse sobre el principio de vinculación enseña que las normas procesales, por ser de naturaleza de derecho público, tienen carácter imperativo, salvo las excepciones señaladas en la propia ley. No es lo mismo decir de naturaleza de derecho público y de orden público, pues la segunda de ellas es de carácter absoluto (vinculante), a diferencia de la primera.

Así mismo, al hacer mención del principio de formalidad, establece que las formalidades previstas en la ley procesal son imperativas, sin embargo el Juez tiene la facultada para adecuar su exigencia al logro de los fines del proceso. A falta de formalidad establecida, será válido cualquiera sea la formalidad empleada.

2.2.1.6.2.10. El Principio de Doble Instancia

El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta, el fundamental de la doble instancia se encuentra ligado a la falibilidad humana y a la idea de un posible error en la resolución judicial; de allí que este principio constituye una garantía para los ciudadanos, ya que la decisión judicial cuyo error se denuncia es llevada ante el colegiado especializado, a fin de ser analizada nuevamente.

La pluralidad de instancia, esto es, la posibilidad de recurrir ante el órgano jerárquico superior en vía de apelación con la finalidad de ser revisado la resolución que causa agravio.

2.2.1.6.3. Fines del proceso civil

Manifiesta, que el proceso civil tiene una doble finalidad. La finalidad última y principal que el Estado, titular de la función de administrar justicia persigue a través del proceso civil, es mantener el ordenamiento jurídico y procurar su respeto por la sociedad, de manera que ésta puede desarrollarse dentro de parámetros de paz social. Así, precisa dicho autor, que este objetivo no puede lograrse sino es mediante la consecución de la segunda finalidad del proceso civil, que es la satisfacción de los intereses de los particulares que están enfrentados por un conflicto jurídicamente relevante o que pretenden dilucidar una incertidumbre jurídica, lo que se hace aplicando la ley y reconociendo o declarando los derechos que correspondan.

(Torres /2008).

Se encuentra establecido en la primera parte del Código Procesal Civil en el artículo III, en el cual se indica: "El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia".

2.2.1.7. El Proceso de sumarísimo

2.2.1.7.1. Conceptos

Dentro del proceso de cognición está considerado el proceso sumarísimo, que por importancia dentro de la organización del Derecho Procesal se convierte en uno del proceso tipo, y el más importante en la situación de los conflictos de intereses.

Este proceso es uno de los cuales se caracteriza por el término de plazo que son muy corto, que hace más inmediato e equitativo para la administración de Justicia.

Es el proceso sumarísimo, es un procedimiento de tramitación breve, donde se ventilan conflictos de intereses de mayor importancia, para los casos en que la naturaleza con mayor importancia a darse una solución eficaz a trámite propio, buscando solucionar la controversia mediante una sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada que garantice la paz social, (M. Reyes, 2009).

El proceso Sumarísimo, dentro del proceso contencioso, es la vía procedimental que se caracteriza por contemplar los plazos más breves, la menor cantidad de actos procesales y la concentración de las audiencias en una sola, denominada audiencia única, en la cual, inclusive, se produce la expedición de la sentencia, salvo que excepcionalmente, el Juez reserve su decisión para un momento posterior.

En vía de proceso Sumarísimo se ventilan, por lo general, las controversias que no revisten mayor complejidad o en las que sea urgente la tutela jurisdiccional comprendiéndose, además, aquellas en las que la estimación patrimonial en cuantía sea mínima. (*José Ramos Flores* 2013) *Instituto De Investigación Jurídica Rambell*. Se trata de un proceso donde existen una serie de limitaciones que se imponen, con el fin de abreviar sus plazos de tramitación.

Tales limitaciones pueden estar referidas a la materia probatoria como los trámites o recurribilidad de los decisorios. Este proceso ha sido establecido para determinadas materias o cuando el monto no supere determinados límites.

Cabe advertir que los plazos en este tipo de proceso, son breve y perentorio. El proceso sumarísimo viene a constituir, lo que el código de procedimiento civil de 1912, era el trámite incidental o tramite de oposición.

En el proceso sumarísimo, se pueden plantear excepciones y defensa previa en el escrito de contestación de la demanda, que se da tramite en la audiencia única. No está permitido proponer reconvención; las cuestiones probatorias se plantean en la audiencia única.

Contestada la demanda o vencido el plazo, el juez fija fecha para la audiencia única, que toma el nombre de "Audiencia de saneamiento, conciliación, pruebas y sentencia".

El proceso puede terminar en sentencia en la audiencia única, o en todo caso, el juez excepcionalmente puede pronunciar sentencia dentro de los diez días siguientes.

2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso de sumarísimo

El art. 546 del código procesal civil nos indica cuales son la causa que deben tramitarse de acuerdo con las normas del proceso sumarísimo. Así, lo harán por esa vía.

Se tramitan en los procesos sumarísimos los siguientes asuntos contenciosos:

- 1.-Alimentos.
- 2.-Proceso derivados del de alimentos:
 - a.- Aumento de pensión alimenticia.
 - b.- Reducción de pensión alimenticia.
 - c.- Exoneración de la pensión alimenticia.
 - d.- Extinción de la pensión alimenticia.
 - e.- Prorrateo de la forma de prestar los alimentos.
 - f.- Cambio de la forma de prestar los alimentos.
 - g.- Alimento contra el ausente.
- 3.- Separación convencional y divorcio ulterior.
- 4.-Interdicción.
- 5.-Desalojo.
- 6.-Interdictos.
- 7.- Pago de mejoras.
- 8.- Ineficacia de acto jurídico gratuito por fraude del deudor.
- 9.- Ineficacia de acto jurídico gratuito por fraude del deudor.
- 10.- Pedido de convocatoria a asamblea en asociaciones civiles.
- 11.- Impugnación de renuncia a la herencia.
- 12.- Ejercicio de la patria potestad.
- 13.- El pedido de plazo del deudor.
- 14.-Deterninación de plazo para ejecución de obligación.

- 15.- Estimación patrimonial no sea mayor de cien de unidades de referencia procesal.
- **16.-** Los demás que la ley señale. Entre los asuntos contenciosos para los que la ley establece taxativamente su trámite como proceso sumarísimo se cuentan los que se señalan a continuación:
 - a. Convocatoria a asamblea general de asociación (art. 85 del C.C.).
 - b. Pérdida del derecho del deudor al plazo (art. 181 del C.C.). Fijación del plazo (art. 182 del C.C.).
 - c. Ineficacia de actos gratuitos por fraude (art. 200 del C.C.).
 - d. Oposición al matrimonio (art. 256 del C.C.).
 - e. Otorgamiento de escritura pública (art-1412 del CC).
- 17.-Autorización para que el cónyuge pueda trabajar.
- 18.- Fijación de contribución económica para el sostenimiento del hogar.
- 19.- Nombramiento de Curador.
- 20.- Remoción de albacea que no hizo inventarios.
- 21.- Regulación de herencia entre herederos legales.
- 22.- Oposición a los actos del usufructuario.
- 23.- Partición de copropiedad.
- 24.- Sustitución de prenda dada en garantía.
- 25.- Permiso para vender pineda dado en garantía.
- 26.-Reducción en el monto de la hipoteca.
- 27.- Elección de bienes alternativo.
- 28.- Restitución de bienes de depositarios.
- 29.- Proceso derivado del Ejercicio de la Patria Potestad:
 - a.- Suspensión de la patria Potestad.
 - b.- Extinción de la Patria Potestad.
 - c.- Tenencia de menores.
 - d.- Entrega de menores.

2.2.1.7.3. Otorgamiento de Escritura Pública en el Proceso Sumarísimo

En cuanto al proceso de otorgamiento de escritura pública (gaceta Jurídica) El otorgamiento de escritura pública es entendido por la jurisprudencia como un deber

de las partes de perfeccionar el contrato. Ante el incumplimiento de este deber, el propietario podrá iniciar este proceso, atendiendo a los artículos 1412 y 1549 del Código Civil, a fin de que la parte renuente firme la escritura de formalización y si a pesar del mandato judicial se mantiene en su negativa, es el juez quien se sustituye en el obligado. El proceso de otorgamiento de escritura pública tiene por finalidad dar una mayor seguridad a la celebración del acto jurídico, brindándole solemnidad o formalidad revestida de garantías. (A. Rioja-2002).

Otorgamiento de escritura pública: De toda institución jurídica resulta adecuado estudiar su importancia a efecto de determinar su campo de aplicación, es decir, en la práctica ocurren una serie de problemas que es necesario solucionar. En tal sentido, la escritura pública es bastante importante para el derecho, lo cual dejamos constancia para un conocimiento adecuado del presente tema, lo que no sólo ocurre en sede notarial, sino también en otras sedes, como puede ser por ejemplo la sede registral, sede procesal, sede consular, entre otras tantas, y además esto no sólo debe ocurrir en el derecho peruano, sino también en otros escenarios, como es el caso del derecho extranjero. (F. Torres -2009).

2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso

2.2.1.7.4.1. Conceptos

Es donde el juez puede escuchar a las partes es una oportunidad procesal.

El principio de audiencia, en concepto amplio y en cierto modo abstracto, se puede considerar semejante al principio de contradicción o incluso al principio de defensa, en tanto que, en un todo, conforman la tutela efectiva, sin indefensión, que el precepto constitucional proclama suficientemente.

2.2.1.7.4.2. Regulación

Con igual criterio cabe destacar que, a tenor del artículo 557 del Código Procesal Civil, la audiencia única se regula supletoriamente por lo dispuesto en dicho Código para las audiencias conciliatoria y de prueba. (Castillo y Sánchez -2007).

Así tenemos que debe tenerse presente lo normado en el Código Procesal Civil sobre la audiencia conciliatoria en los artículos 468 al 472, que citamos a continuación:

- a. Expedido el auto que declara saneado el proceso o subsanados los defectos advertidos, el Juez fija día y hora para la realización de la audiencia conciliatoria (art. 468 del C.P.C.).
- **b.** Esta audiencia (conciliatoria) tiene por finalidad principal propiciar la conciliación entre las partes. Para tal efecto, el Juez sujetará su intervención a lo dispuesto en este Código (C.P.C.) sobre conciliación (art. 469 del C.P.C.).
- c. Si se produjera conciliación, el Juez especificará cuidadosamente el contenido del acuerdo. El acta debidamente firmada por los intervinientes y el Juez equivale a una sentencia con la autoridad de cosa juzgada. Los derechos que de allí emanen pueden ser ejecutados, protocolizados o inscritos con el sólo mérito de la copia certificada del acta (art. 470 del C.P.C.).
- **d.** De no haber conciliación, el Juez, con lo expuesto por las partes, procederá a enumerar los puntos controvertidos y, en especial, los que van a ser materia de prueba. A continuación, decidirá la admisión de los medios probatorios ofrecidos, si los hubiera. Luego ordenará la actuación de los medios probatorios ofrecidos referentes a las cuestiones probatorias, de haberlas.

Para todos los efectos de su actuación, esta audiencia se regulará por lo establecido para la audiencia de pruebas, en lo que fuese aplicable. No procede el archivamiento por ausencia de las partes a la audiencia de conciliación (art. 472 del C.P.C.)

2.2.1.7.4.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio sumarísimo

En lo concerniente a la audiencia única en el proceso sumarísimo sostiene que es objeto de regulación legal en los artículos 554 y 555 del Código Procesal Civil, que establecen lo siguiente:

- **a.** Al admitir la demanda, el Juez concederá al demandado cinco días para que la conteste (art. 554, primer párrafo, del C.P.C.).
- **b.** Contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerla, el Juez fijará fecha para la audiencia de saneamiento, conciliación, pruebas y sentencia (audiencia

- única), la que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes de contestada la demanda o de transcurrido el plazo para hacerla, bajo responsabilidad (art. 554, segundo párrafo, del C.P.C.).
- **c.** En esta audiencia (única) las partes pueden hacerse representar por apoderado, sin restricción alguna (art. 554, último párrafo, del C.P.C.).
- d. Al iniciar la audiencia (única), y de haberse deducido excepciones o defensas previas, el Juez ordenará al demandante que las absuelva, luego de lo cual se actuarán los medios probatorios pertinentes a ellas. Concluida su actuación, si encuentra infundadas las excepciones o defensas previas propuestas, declarará saneado el proceso y propiciará la conciliación proponiendo su fórmula. De producirse ésta, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 470 del Código Procesal Civil (art. 555, primer párrafo, del C.P.C.), según el cual: A. si se produjera conciliación, el Juez especificará cuidadosamente el contenido del acuerdo; B. el acta debidamente firmada por los intervinientes y el Juez equivale a una sentencia con la autoridad de cosa juzgada; y C. los derechos que de allí emanen pueden ser ejecutados, protocolizados o inscritos con el sólo mérito de la copia certificada del acta.
- **e.** A falta de conciliación, el Juez, con la intervención de las partes, fijará los puntos controvertidos y determinará los que van a ser materia de prueba (art. 555, segundo párrafo, del C.P.C.).
- **f.** A continuación, rechazará los medios probatorios que considere in-admisibles o improcedentes y dispondrá la actuación de los referidos a las cuestiones probatorias que se susciten, resolviéndolas de inmediato (art. 555, tercer párrafo, del C.P.C.).
- **g.** Actuados los medios probatorios referentes a la cuestión de fondo, el Juez concederá la palabra a los abogados que así lo soliciten. Luego, expedirá sentencia (art. 555, cuarto párrafo, del C.P.C.).
- **h**. Excepcionalmente, puede reservar su decisión por un plazo que no excederá de diez días contados desde la conclusión de la audiencia (art. 555, parte final, del C.P.C.).

2.2.1.7.4.3.1. Audiencia de prueba

En el lenguaje forense actual, significa en primera acepción, el acto por intermedio del cual una autoridad administrativa o judicial, en función de juzgar oye a las partes o recibe la prueba.

En este sentido, la audiencia es un medio de comunicación entre las partes y el juez, ya que institucionalmente es la ocasión procesal para aportar pruebas e invocar razones ante el Juez competente.

En nuestro ordenamiento judicial, todos los procedimientos tienen disposiciones sobre estos actos procesales, preceptuando su carácter público y periódico salvo casos de reserva. Así mismo existe tutela de carácter penal, en cuanto al orden que debe guardarse en las audiencias.

En el proceso sumarísimo las audiencias de saneamiento de conciliación y de pruebas se reúnen en una conformación así la audiencia única, la que llevan a cabo dentro de los diez días siguiente de contestada la demanda o de transcurrida el plazo para hacerla. El plazo para contestar la demanda en este tipo de proceso es de cinco días.

El Código Procesal Civil en su artículo 554 dispone que:

"Al admitir la demanda, el Juez concederá al demandado cinco días que la conteste. Contestada la demanda o transcurra el plazo para hacerla, el Juez fijará fecha para la audiencia de saneamiento, conciliación, pruebas y sentencias, la que deberá realizarse dentro de los diez días siguiente de contestada la demanda o de transcurrido el plazo para hacerla, bajo responsabilidad. En esta audiencia las partes pueden hacerse representar por apoderado, sin restricción alguna.

-No hay plazo de prueba

Se fija una audiencia dentro de los diez días de contestada el traslado de la demanda, aunque se anticipe la contestación, o de vencido el plazo para ello, si no se lo contestó.

a.-Respecto de a prueba documental, las partes la acompaña en sus escritos de demanda y contestación.

b.-La declaración de testigo y la de declaración de parte son recibidas en el acto de la audiencia; entendemos que no corresponde designar audiencia supletoria, por dos razones:

- La primera, en atención a la a característica celeridad del trámite.
- ➤ La segunda, porque en este proceso no hay plazo de prueba, sino audiencia, la cual sería el acto preclusivo.

c.-El perito debe presentar su dictamen dentro de los cinco primeros días del plazo de diez anterior a la celebración de la audiencia, lo cual, en la práctica, resulta problemática.

2.2.1.7.4.3.2. Audiencia única

Al iniciar la audiencia. Y de haberse deducido excepciones o defensa previas, el Juez ordenará al demandante que las absuelva, luego de lo cual se actuarán los medios probatorios pertinentes a ellas. Concluida su actuación, si encuentra infundadas las excepciones o defensa previas propuestas, declarará saneado el proceso y propiciará la conciliación proponiendo su fórmula. De producirse la conciliación el Juez especificará cuidadosamente el contenido del acuerdo.

El acta debidamente firmada por los intervinientes y el Juez equivale a una sentencia con la autoridad de cosa Juzgada. Los derechos que de allí emanen pueden ser ejecutados, protocolizados o inscrito con el sólo mérito de la copia certificada del acta.

2.2.1.7.4.3.3. Unidad de la audiencia

La audiencia de prueba es Única y pública. Si por el tiempo u otra razón atendible procediera la suspensión de la audiencia, está será declarada por el Juez, quien en el mismo acto fijará la fecha de su continuación, salvo que tal previsión fuese imposible.

Si la naturaleza de lo controvertido así lo exigiera, el Juez puede ordenar que la audiencia se realice en privado (art.206 C.P.C).

El Código Procesal Civil en su artículo 553 dispone que:

"Las tachas u oposiciones se acredita con medios probatorio de actuación inmediata, que ocurrirá durante la audiencia prevista en el artículo 554".

2.2.1.7.4.3.4. Actuación

Al iniciar la audiencia, y de haberse deducido expresiones o defensa previas, el Juez ordenará al demandado que las absuelva, luego de lo cual se actuarán los medios probatorios pertinente a ellas. Concluida su actuación, así encuentra infundada las excepciones o defensas previas propuestas, declarará saneado el proceso y propiciará la conciliación proponiendo su fórmula. De producirse la conciliación el Juez especificará cuidadosamente el contenido del acuerdo. El acta debidamente firmada por los intervinientes y el Juez equivale a una sentencia con la autoridad de cosa juzgada.

Los derechos que de allí emanen pueden ser ejecutados, protocolizados o inscrito con sólo mérito de la copia certificada del acta.

-Audiencia sin conciliación.

A falta de conciliación, el Juez, con la intervención de las partes, fijará los puntos controvertidos y determinará los que van a ser materia de prueba.

A continuación, rechazará los medios probatorios que considere inadmisible o improcedente y dispondrá la actuación de los referidos a las cuestiones probatorias que se susciten resolviéndolas de inmediato.

- Informes.

Actuados los medios probatorios referentes a la cuestión de fondo, el Juez concederá la palabra a los Abogados que así solicite. Luego, expedirá sentencia.

-Decisión final.

Excepcionalmente los medios probatorio referente a la cuestión que no excederá de diez días contados desde la conclusión de la audiencia (art. 55 del C.P.P).

El Código Procesal Civil en su artículo 555 dispone que:

"Al iniciar la audiencia, y de haberse deducido excepciones o defensas previas, el Juez ordenará al demandante que las absuelva, luego de lo cual actuarán los medios probatorios pertinentes a ellas. Concluida su actuación, si encuentra infundadas las excepciones o defensas previas propuestas, declarará saneado el proceso y propiciará la conciliación proponiendo su fórmula. De producirse ésta, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 470".

A la falta de conciliación, el Juez, con la intervención de las partes, fijará los puntos controvertidos y determinará los que van a ser materia de prueba.

A continuación, rechazará los medios probatorios que considere inadmisible o improcedente y dispondrá la actuación de lo referidos a las cuestiones probatorias que se susciten, resolviéndolas de inmediato.

Actuados los medios probatorios referentes a la cuestión de fondo, el Juez concederá la palabra a los Abogados que así lo soliciten Luego expedirá sentencia.

Excepcionalmente, puede reservar su decisión por un plazo que no excederá de diez días contados desde la conclusión de la audiencia.

2.2.1.7.4.3.4. Dirección

La audiencia de prueba será dirigida personalmente por el Juez, bajo sanción de nulidad. Antes de iniciarla, toma a cada uno de los convocados, juramento o promesa de decir la verdad.

La fórmula del juramento o promesa es: "Jura o promete" decir la verdad (art. 557.C.P.C).

2.2.1.7.4.3.5. Citación y concurrencia de los convocados

La fecha fijada para la audiencia es inaplazable y se realizará en el local del Juzgado. A ella deberán concurrir personalmente las partes, los terceros legitimados y el representante del Ministerio Público, en su caso. Las personas jurídicas y los incapaces comparecerán a través de su representante legal. Las partes y terceros legitimados pueden concurrir con sus Abogado.

Salvo disposición distinta de este Código, sólo si prueba un hecho grave o justificado que impida su presencia, el Juez autorizará a una parte a actuar mediante representante.

Si a la audiencia concurre una de las partes, ésta se realizará sólo con ella.

Sino concurren ambas partes, el Juez declara concluido el proceso (art.203 C.P.C).

2.2.1.7.4.3.6. Acta de la audiencia

El Secretario respectivo redactará un acta dictada por el Juez que contendrá:

- 1.- Lugar y fecha de la audiencia, así como el expediente al que contendrá:
- 2.-Nombre de los intervinientes y en su caso, de los ausente.

3.-Resumen de lo actuado.

Los intervinientes pueden sugerir al Juez la adición, precisión o rectificación de alguna incidencia.

Pera la elaboración del acta, el Secretario respectivo puede usar cualquier medio técnico que la haga expeditiva y segura.

El acta será suscrita por el Juez, el secretario y todos los intervinientes. Si alguno a firmarla, se dejará constancia del hecho. El original del acta se conservará en el archivo del Juzgado, debiendo previamente el Secretario incorporar expediente copia autorizada por el Juez (art. 204 C.P.C).

2.2.1.7.4.3.7. Actuación fuera del local de Juzgado

Si por enfermedad, ancianidad u otro motivo que el Juez estime atendible, un interviniente está impedido de comparecer al local del Juzgado, su actuación procesal puede recurrir en su domicilio, en presencia de las partes y de sus Abogado si deseada concurrir.

Cuando se trate del Presidente de la Republica, de los Presidente de las Cámara Legislativo y del Presidente de la Corte Suprema, la audiencia o sólo la actuación procesal que les corresponda puede a su pedido ocurrir en sus oficina (art.205. C.P.C).

2.2.1.7.4.3.8. Incapacidad circunstancial

No participará en la audiencia, a criterio del Juez, el convocado que al momento de su realización se encuentre manifiestamente incapacitado.

El Juez tomará las medida que las circunstancias aconsejen, dejando constancia en acta, de su decisión (art.207 C.P.C).

2.2.1.7.4.3.9. Actuación de las pruebas

En el día y hora fijado, el Juez declarará iniciada la audiencia y dispondrá la actuación de las pruebas en el siguiente orden:

1.- Los peritos, quienes resumirán sus conclusiones y responderán a las observaciones hechas por las partes a sus informes escritos.

- 2.- Los testigos con arreglo al pliego interrogatorio presentados, a quienes el Juez, podrá hacerlas las preguntas que estimen convenientes y las que las parte formulen en vía de aclaración.
- 3.- La declaración de las partes, empezando por la del demandado.
- 4.-El reconocimiento y la exhibición de los documentos.

Si se hubiera ofrecidos inspección judicial dentro de la competencia territorial del Juez se realizará al inicio junto con la prueba pericial, pudiendo recibirse esta y otros medios probatorios en el lugar de la inspección, si el Juez lo estime pertinente. Cuando la circunstancia lo justifique, el Juez en decisión debidamente motivada e impugnable, ordenará la actuación de la inspección judicial en audiencia especial.

Cuando los mismos medios probatorios hayan sido ofrecidos por ambas partes, se actuarán primero los del demandante.

La actuación de cualquier medio probatorio ofrecido deberá ocurrir de la declaración de las partes (art. 208 C.P.C).

2.2.1.7.4.3.10. Confrontación

El Juez puede disponer la confrontación entre testigo, entre peritos y entre éstos, aquellos y las partes y entre estas mismas, para lograr la finalidad de los medios probatorios (art. 209 C.P.C).

2.2.1.7.4.3.11. Intervención de los Abogados

Concluido la actuación de los medios probatorios, el Juez concederá la palabra a los abogados que las soliciten (art. 210 C.P.C).

2.2.1.7.4.3.12. Conclusión de la Audiencia

Antes de dar por concluida la audiencia, el Juez comunicará a la parte que el proceso está expedido para ser sentenciado, precisando el plazo en que se lo hará (art. 211 C.P.C).

2.2.1.7.4.3.13. Oportunidad de la audiencia conciliatoria

Expedido el auto que declara saneado el proceso o subsanado los defectos advertidos, el Juez día y hora para la realización de la audiencia conciliatoria (art.468 C.PC).

2.2.1.7.4.3.14. Finalidad de la audiencia

Esta audiencia tiene por finalidad principal propiciar la conciliación entre las partes. Para tal efecto el Juez sujetará su intervención a lo dispuesto en este Código sobre conciliación (art.469. C.P.C).

2.2.1.7.4.3.15. Audiencia con conciliación

Si se produjera conciliación el Juez especificará cuidadosamente el contenido del acuerdo. El acta debidamente firmada por los intervinientes y el Juez, equivale a una sentencia con la audiencia de cosa juzgada.

Los derechos que de allí emanen pueden ser ejecutados, protocolizados o inscritos con el solo mérito de la copia certificada del acta (art. 470 C.P.C).

2.2.1.7.4.3.16. Audiencia sin conciliación

De no haber conciliación, el Juez con lo expuesto por las partes, procederá a enumerar los puntos controvertidos y en especial, los van a ser materia de prueba.

A continuación, decidirá la admisión de los medios probatorios ofrecidos, si lo hubiera. Luego ordenará la actuación de los medios probatorio ofrecidos referentes a las cuestiones probatorios, de haberlas.

Al final la audiencia el Juez comunicará a las partes, el día, la hora y el lugar para la realización de la audiencia de prueba, que será en un plazo no mayor de cincuenta días, contando desde la audiencia conciliatoria (art. 471 C.P.C).

El Código Procesal Civil en su artículo 557 dispone que:

"La audiencia única se regula supletoriamente por lo dispuesto en este Código para las audiencias conciliatoria y de prueba".

2.2.1.7.4.3.17. Otras contingencias

No hay alegatos. No proceden los informes sobre hecho.

2.2.1.7.4.3.18. Recurso de Apelación

Sólo cabe respecto de las sentencias definitivas y de las que deciden cautelares.

Es opinable que no correspondan respecto de las que la denieguen. Como reglas, se la concede con efecto suspensivo y sólo con efecto suspensivo, por auto fundado, cuando el cumplimiento de la sentencia pudiera ocasionar un perjuicio irreparable.

2.2.1.7.4.3.19. Normatividad supletoria

Es aplicable a este proceso lo dispuesto en la Sesión Cuarta del Código Procesal referente a la postulación del proceso, requisito de la demanda, la contestación, anexo de la demanda y otros procesales comunes a todo el proceso con la respectiva modificación acorde a este proceso.

2.2.1.7.4.3.20. Fijación del Proceso por el Juez

En aquellos asuntos que no tienen una vía procedimental propia, sin inapreciable es dinero o hay duda sobre su monto o porque debido a la urgencia de tutela jurisdiccional, el Juez considere atendible su empleo, la resolución que declara aplicable el proceso sumarísimo, será expedida sin citación al demandado, en decisión debidamente motivada e inimpugnable.

El Código Procesal Civil en su artículo 549 dice:

"En el caso del inciso 6, del artículo 546, la resolución que declara aplicable el proceso sumarísimo, será expedida sin citación al demandado debidamente motivada e inimpugnable".

2.2.1.7.4.3.21. Plazo Especiales del Emplazamiento

- a.-Cuando el demandado se halla en el País, el plazo para el emplazamiento será de quince días.
- b.-Cuando el demandado se halla fuera del País o es persona incierta o indeterminada el plazo será de veinticinco días.

El Código Procesal Civil en su artículo 550 dispone que:

"Para los casos revisto en el tercer párrafo del artículo 435, los plazos serán de quince y veinticinco días, respectivamente".

2.2.1.7.4.3.22. Inadmisibilidad de la Demanda

El Juez declarará inadmisible la demanda cuando:

- a.- No tenga los requisitos legales.
- b.- No se acompañe los anexos exigidos por ley.
- c.- El petitorio sea incompleto o impreciso.
- d.-La vía procedimental propuesta no corresponda a la naturaleza del petitorio o al valor de éste, salvo que la ley permita su adaptación.

2.2.1.7.4.3.23. Improcedencia de la Demanda

EL juez declarará improcedente la demanda cuando:

- a.- El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar.
- b.- El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar.
- c.- Advierta la caducidad del derecho.
- d.- No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio.
- e.- El petitorio fuese jurídicamente o físicamente imposible.
- f.- Contenga una indebida acumulación de pretensiones.

Si el Juez estimara que la demanda es manifiestamente improcedente, la declarará así de plano expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos.

El Código Procesal Civil en su artículo 551 dice que:

"El Juez, al calificar la demanda, puede declarar su inadmisibilidad o improcedencia, con arreglo a los dispuesto por los artículos 426 y 427, respectivamente.

Si declara inadmisible la demanda, concederá al demandante tres días para que subsane la omisión o defecto, bajo apercibimiento de archivar el expediente, esta resolución es inimpugnable.

Si declara improcedente la demanda, ordenará la devolución de los anexos presentado".

2.2.1.7.4.3.24. Excepciones y Defensa Previas

Las excepciones y defensas previas se interponen al contestar la demanda. Solo se permiten los medios probatorios de actuación inmediata.

2.2.1.7.4.3.24.1 No suspende el plazo para contestar la demanda

En procura de celeridad, se ha incurrido en error, pues la demanda puede ser tan oscura que impida su aceptación o el proceso de las excepciones tornar innecesaria la sustanciación de las defensa de fondo.

2.2.1.7.4.3.25. Recurso de Apelación. Procedencia

- a.- Procede la apelación con efecto suspensivo contra:
 - 1.- La resolución que declara improcedente la demanda.
 - 2.- La resolución que declara fundada una excepción o defensa previas.

3.- La sentencia.

Plazos.

El plazo para apelar esas resoluciones es dentro de tercer día de notificado.

Procede la apelación sin efecto suspensivo en las demás resoluciones.

La apelación seda en la audiencia única y con la calidad de diferidas, para que sea resuelta por el superior conjuntamente con la sentencia u otras resoluciones que el Juez señale.

El Código Procesal Civil en su artículo 556 dispone que:

"La Resolución citada en el último párrafo del artículo 551, la que declara fundada una excepción o defensa previas y la sentencia son apelable con efecto suspensivo, dentro de tercer día de notificadas. Las demás son solo apelables durante la audiencia, sin efecto suspensivo y con la calidad de diferidas, siendo de aplicación el artículo 369 en lo que respecta a su trámite".

2.2.1.7.4.3.26. Trámite de la Apelación con efecto suspensivo

El trámite es el siguiente:

El Secretario de Juzgado enviará el expediente al superior dentro de cinco días de concedida la apelación o la adhesión, en su caso, bajo responsabilidad.

Dentro de cinco días de recibido, el superior comunicará a las partes los autos están expedido para ser resueltos y señalará día y hora para las vistas de las causas.

Es inadmisible la alegación de hechos nuevos.

La resolución definitiva se expedirá dentro de los cinco días siguientes de la causa (art.376 del C.P.C).

El Código Procesal Civil en su artículo 558 dispone que:

"El trámite de la apelación en efecto suspensivo se sujeta a lo dispuesto en el artículo 376".

2.2.1.7.4.3.27. Improcedencia

Se establece en el artículo 559 del Código Procesal Civil que en este proceso no son procedentes:

1.- La reconvención.

- 2.- los informes sobre hechos.
- 3.- El ofrecimiento de medios probatorio en segunda instancia.
- 4.- La modificación y ampliación de la demanda.
- 5 Los medios probatorios extemporáneos.
- 6.- Hechos no invocados en la demanda.

Tener lógica la improcedencia porque ella no puede tener cabida en un procedimiento que tiende a comprimirse. Por esta misma razón, la inadmisibilidad debe extenderse a la acumulación del proceso sumarísimo a otro de conocimiento, salvo que la conexidad sea tan estrecha que la sentencia que recarga en uno haga cosa juzgada en otro.

2.2.1.7.4.4. Los puntos controvertidos en el proceso civil

2.2.1.7.4.4.1. Conceptos

Los puntos controvertidos señalan en el marco normativo del Articulo 471 del Código de Procesal Civil, nace cuando los hechos son presentados en la demanda y están entra en controversia con los hechos invocados de la pretensión procesal en la contestación de la demanda por la otra parte, materia de investigación (Coaguilla, s/f).

2.2.1.7.4.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos determinados fueron:

En caso del demandante no Hubo punto controvertido.

> ninguno por no haber concurrido.

En caso del demandado por intermedio de su apoderado interpone lo siguientes:

➤ determinar la obligación de la demandada S.A.V.M, de otorgar a la demandante L.B.C.G, la minuta y escritura pública correspondiente respecto del acto de compraventa contenida en el contrato privado, respecto del predio agrícola ubicada en el Sector Dos ,parcela 97, con una extensión de dos hectáreas.

En caso del fijación por el juez

- ➤ PRIMERO: Determinar si don L.B.C.G celebro con el demandante S.A.V.M., el contrato de compraventa de parte del terreno agrícola ,ubicado en el sector san Benito ,parcela 97,de un área de 2.0 hectáreas del Centro Poblado Menor San Benito ,distrito de imperial ,provincia de Cañete, conforme contrato de fecha cuatro de octubre del dos mil once.
- > SEGUNDO: Determinar si el bien inmueble cuya transferencia de derechos y acciones que pretende formalizar con la demanda de otorgamiento de escritura pública, es el mismo al que refiere el contrato de compra venta.

2.2.1.8. Los sujetos del proceso

2.2.1.8.1. El Juez

La teoría general del proceso señala que el juez es el tercero imparcial (*tertium internares*) que resuelve un conflicto intersubjetivo de intereses o una incertidumbre jurídica de relevancia entre dos partes procesales que pueden estar conformadas por dos o más personas físicas. La función principal del juez es ejercer la jurisdicción, entendida en sus dos acepciones: sentido lato y en sentido estricto.

El juez es la autoridad pública que sirve en un tribunal de justicia y que se encuentra investido de la potestad jurisdiccional. También se le considera como persona que resuelve una controversia.

2.2.1.8.2. La parte procesal

Las partes procesales son las personas que intervienen en un proceso judicial para reclamar una determinada pretensión o para resistirse a la pretensión formulada por otro sujeto. A la persona que ejercita la acción se la llama "actor" (el que "actúa"), "parte actora" o bien "demandante". A la persona que se resiste a una acción se la llama "parte demandada" o simplemente "demandado".

2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvención

2.2.1.9.1. La demanda

Ramírez (s.f.) señala, que la demanda es el escrito o exposición oral con que se inicia un juicio contencioso; generalmente una demanda contiene: 1°) Las referencias que lo individualizan, quien demanda (actor) y el demandado; 2°) Una exposición de

hechos; 3°) La innovación del derecho sobre el cual el actor funda sus pretensiones; y, 4°) El petitorio, es decir, la parte donde se concretan las solicitudes del actor.

La demanda es la plasmación objetiva del derecho de acción, cuya finalidad es pedir, a la autoridad jurisdiccional competente, resuelva la pretensión basada en un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; por la demanda se ejercita la acción, es el medio procesal para hacerlo. (Ticona).

El Juez califica la demanda (verifica el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y de procedencia) y si considera que cumple con los requisitos y anexos, expide el auto de admisión de la demanda, dando por ofrecidos los medios probatorios y confiriendo el traslado al demandado para que comparezca al proceso y pueda ejercer su derecho de defensa, contradiga o cuestiones la validez de la relación jurídica procesal.

Sin embargo haciendo extensivo mi concepto de lo que es la demanda preciso que de acuerdo a nuestra realidad nacional *la demanda contiene la pretensión que debe ser resuelta pero el juez*. Esta pretensión es oral ante el Juez de Paz, pero necesariamente es escrita si la demanda se inicia ante el Juez de Paz Letrado u otros órganos Jurisdiccionales de orden Superior.

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda

"La contestación de la demanda es la posibilidad que tiene la parte de contradecir o no a la demanda. El principio de bilateralidad brinda esa oportunidad y no exige la materialización de la contradicción; este se agota en esa posibilidad de contradecir o no". (Ledesma, 2008).

Entonces, el derecho de contradicción, lo mismo que el derecho de acción, pertenece a toda persona natural o jurídica por el solo hecho de ser demandada y se identifica con el ejercicio del derecho de defensa frente a las pretensiones del demandante.

Debemos señalar, que sobre el derecho de acción y contradicción hay corrientes de opinión que consideran que este último es una modalidad del derecho de acción,

como la de Devis (1994) y Peyrano (s.f.); otros consideran que ambos son autónomos, como Monroy (1996), quien señala:

El derecho de contradicción carece de libertad en su ejercicio, esto es, puedo ejercitar mi derecho de acción cuando yo quiera, en cambio, solo puedo emplear el derecho de contradicción cuando alguien exija al Estado tutela jurídica y a través de tal plantee una exigencia concreta dirigida contra mí (P. 285).

En otras palabras, el ejercicio del derecho de acción marca el inicio del proceso; en cambio, el derecho de contradicción solo es posible ejercitarlo cuando un proceso ya se ha iniciado.

2.2.1.9.3. La reconvención

Carnelutti enseña, Se habla de reconvención siempre que el demandado, en lugar de defenderse contra la pretensión del actor, lo contraataca proponiendo contra él una pretensión. Así, en realidad, el demandado se transforma en actor.

No compartimos algunos aspecto de la definición, quien afirma que el demandado contraataca al actor "en lugar de defenderse", es decir, como si la reconvención fuese excluyente del uso de los medios de defensa por parte del demandado respecto de la pretensión hecha valer en su contra. Por cierto, se trata de una afirmación inexacta dado que el demandado está apto para realizar simultáneamente ambos actos, defenderse y demandar al demandante. Asimismo, es aplicable lo expresado anteriormente, a la definición de Carnelutti, porque tampoco es posible saber si esta se refiere en estricto a una reconvención o a una contra pretensión. (Milán).

La reconvención, se trata del ejercicio del derecho de acción por parte del demandado, ergo, esto solo puede ocurrir en un proceso ya iniciado, en el que este ha sido emplazado. Por tal mérito, el demandado incorpora al proceso una pretensión propia, absolutamente autónoma respecto de la pretensión contenida en la demanda, la que además está dirigida contra el demandante. (M.Gálvez).

2.2.1.9.4. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvención en el proceso judicial en estudio

El expediente de estudio se emito la demanda de Otorgamiento de Escritura Pública.

La demanda Don L.B.C.G interpone demanda de otorgamiento de minuta y escritura pública de compraventa de parte del terreno agrícola, ubicado en el sector san Benito, parcela 97, de un área de 2.0 hectáreas del Centro Poblado Menor San Benito, distrito de imperial, provincia de Cañete; en contra de S.A.V.M.

Petitorio, que los citados integrantes de la demandada les otorguen minuta y escritura pública de compraventa de parte del terreno agrícola, ubicado en el sector san Benito, parcela 97, de un área de 2.0 hectáreas del Centro Poblado Menor San Benito, distrito de imperial, provincia de Cañete, el mismo que se encuentra inscrito en la partida electrónica P03074054.

Contestación, por folios 62 a 65 que la demandada se apersona al proceso y ejercen su derecho de defensa formulando excepciones (con vicio susceptible de anulabilidad, aprovechamiento de la situación de necesidad y error el precio del predio) y contestación de la demanda.

2.2.1.10. La prueba

La prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición (Couture, 2002).

2.2.1.10. Significado de La prueba

Los diferentes significados que se dan a la prueba en el proceso puede ser:

a.- La prueba como procedimiento: Desde este punto de vista, se considera como la actividad que se desarrolla en el transcurso del proceso por obra de las partes y el proceso.

b.-La prueba como medio: Está referido al conjunto de medios de prueba típicos y atípicos, que se actúan en el proceso, por ejemplo, la declaración de parte requiere de requisitos y formalidades para su admisión y actuación,

declaración de testigos, reconocimiento judicial de documentos, tienen sus propios requisitos y formalidades de ofrecimientos, admisión y actuación del que se extraen los motivos o razones que producen el convencimiento del juez sobre los hechos (argumentos de prueba).

c.-Como actividad: Cuando está referida a la actividad misma, tendiente a lograr el establecimiento de los hecho. En la ley se establece que el "demandante o actor incumbe probar los hechos que afirman), en este caso está orientado a suministrar los elementos de juicio a fin de acreditar los hechos en los que se sustenta sus pretensiones. La actividad probatoria tiene a su cargo el Juez, ya que es quien acepta, rechaza, ordena la actuación y en la Audiencia de prueba en el orden establecido en la ley actúa las pruebas admitidas.

d.-Como resultado: La prueba también está referida al resultado obtenida con la actividad probatoria. Generalmente se opera cuando se afirman que se encuentra probado un hecho. En este caso, la prueba está tomada como demostración, resultado de la actividad probatoria, por ejemplo, cuando se afirman que está probada los hechos de la demanda.

2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico

Es el conjunto de actuaciones jurídicamente que busca dentro del juicio, la búsqueda de la verdad o la falsedad de los hechos expuestos por las partes materia de controversia, de acuerdo a las pretensiones respectiva en el litigio (Osorio,s/f).

En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición (Couture, 2002).

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal

Siguiendo al mismo autor, en este sentido, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación. Para el autor en comento, los problemas de la prueba consiste en saber *qué es* la prueba; *qué* se prueba; *qué* prueba; *cómo* se prueba, *qué* valor tiene la prueba producida.

En otros términos el primero de los temas citados plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el ultimo la *valoración* de la prueba.

2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

En opinión de Hinostroza (1998):

La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

Por su parte, en relación a los medios de prueba afirma que son: (...) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos. (Rocco citado por Hinostroza-1998).

En el ámbito normativo:

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: "Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones" (Cajas, 2011).

De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras es: los medios de prueba son, pues, los elementos materiales de la prueba. (Hinostroza-1998).

2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez

Al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido. En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez. (Rodríguez -1995).

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia.

Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.1.10.5. El objeto de la prueba

El mismo autor, precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. (Rodríguez -1995).

Dicho de otra forma, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

2.2.1.10.5. El objeto de la prueba en el proceso civil

Como afirma el tratadista define, el objeto de la prueba son los hechos que se alegan como fundamento de Derecho que se pretende en el proceso. (H. Alsima).

Los hechos son todos los acontecimientos susceptibles de producir la adquisición, modificación, transferencia o extinción de los derechos y obligaciones. De este concepto se desprende la clasificación de los hechos en constitutivos, impeditivos, modificados o extintivos, que es fundamental en materia probatoria.

Los hechos pueden prevenir de los actos de los hombres, de la naturaleza y también ser creados por abstracción, como la muerte por presunción de fallecimiento, y pueden recaer tanto sobre el hombre mismo, en su aspecto físico, en su existencia, a igual que en sus condiciones síquicas o internas, incluyendo su salud, discernimiento y voluntad.

La conducta humana sea individual o colectiva, lícita o ilícita, presente o pasado o futura genera los hechos.

Puede tratarse de un hecho real o simplemente hipotético, y todas las obras del hombre pueden ser objeto de prueba, como los hechos materiales o intelectuales, incluso el derecho.

El objeto de la prueba tanto en general, como procesal son hechos o todo lo que representa un conducta humana, los hechos de la naturaleza, en el que no interviene la actividad humana, las cosas u objetos materiales, la persona física humana, etc.

El objeto de la prueba son los hechos que se alegan como fundamento de la pretensión que se proponen en el proceso, y la prueba tiene por objeto la demostración de la existencia de un hecho o de hechos; la verdad o falsedad de los hechos que sirven de sustento a las pretensiones, consignadas en los actos.

2.2.1.10.6. La carga de la prueba

Se refiere especialmente a la responsabilidad de las partes, de suministrar la prueba, que acredite los hechos afirmados en sus actos postulatorios, ya que de lo contrario la decisión del Juez seria contraria a sus intereses. La carga de la prueba, se refiere a cuál de las partes corresponde, en su defensa, suministrar las pruebas en el proceso; esto es, quien debe probar los hechos afirmados y que sirven de sustento a las pretensiones de los litigantes.

En la doctrina, se afirma que la carga de la prueba corresponde al Juez del proceso y otros dicen que corresponde a las partes que afirman hechos que sustenta la pretensión.

La carga de la prueba es el poder desarrollar o desplegar determinadas conductas contenidas en la ley, en beneficio propio, sin que exista obligaciones de ejecutarlas, no obstante de los efectos contrarios y perjudiciales por la conducta pasiva adoptada.

Desde el punto de vista jurídico, la carga de la prueba no constituye propiamente un deber, ya que no puede constreñirse al obligado, y los efectos contrarios a sus intereses, porque no obtendrá tutela jurisdiccional en cuando a sus pretensiones.

La carga de la prueba en el fondo constituye reglas indirectas de conducta para las partes que establecen cuales son los hechos que a cada una de aquellas les interesa probar, para que sus pretensiones sean tuteladas por la autoridad jurisdiccional; ya que las partes deben aportar los medios de prueba para acreditar los hechos afirmados y que sirven de sustento a sus pretensiones, a fin de reconstruir los hechos artificialmente y le sirvan al juez para formarse convicción de certeza.

La actividad probatoria está orientada a demostrar la verdad o falsedad de las alegaciones que hacen las partes en los actos postulatorios al proceso.

2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba

EL principio de la carga de la prueba es demostrar que los hechos expuesto en la pretensión sean confirmadas por el juez, o en la otra parte que afirma la contradicción de los hechos mencionado por la otras parte demuestre con los medios probatorio la contradicción (...). El principio de la carga de prueba implica a los sujetos procesales en relación a los medios probatorios ofrecidos por ambas partes en el proceso, lo cual con ellos lleva a poder demostrar su pretensión o en todo caso no la hubiese demostrado, se obtendrá una decisión por el juez lo cual puede ser su decisión favorable o un fallo desfavorable. (Hinostroza, 1998).

Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido En virtud de este principio, los hechos corresponden ser probados por quien afirma. *En la jurisprudencia:*

En el expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. Jurisprudencia Civil. T. II. p. 112, se precisa "El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión" (Cajas, 2011).

2.2.1.10.8. Valoración de la prueba

La valoración de la prueba en el sistema dispositivo deja a cargo de las partes la iniciativa e impulso del proceso y también la aportación de los medios probatorios al proceso, haciendo una reconstrucción en forma artificial de los hechos de acuerdo a sus intereses. En este sistema, el Juez es un mero espectador que pertenece al margen del proceso y su intervención se limita a la legalización de los actos procesales. Caracterizada a este sistema que las partes son la que fijan los limites del proceso y las que tienen a su cargo la carga de la prueba. En el sistema dispositivos, son de cargo del actor la iniciación del proceso, con la interposición de la demanda; y la

contestación de la demanda y la interposición de los medios de defensa son de cargo del demandado, al igual que la reconvención.

Es potestad exclusiva de las partes las aportaciones y actividad probatoria, para acreditar los hechos que sustenta las pretensiones del demandante y el demandado.

En cambio, en el sistema inquisitivo, se confiere al Juez la iniciativa de la prueba. Está basada en el pleno ejercicio de la potestad de jurisdicción del Estado, cuyo fin abstracto es lograr la justica social.

La actividad jurisdiccional no solo, se confiere al Juez la iniciativa de la prueba para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, sino fundamentalmente su actividad se orienta al esclarecimiento de la verdad con una prueba idónea en el proceso.

Existe controversia sobre la potestad del juez, en su intervención para la producción de la prueba en el proceso, ay que se afirman que el juicio obedece a un interés privado, y por consiguiente es de intereses de los litigantes ocuparse de la prueba pertinente.

2.2.1.10.8. Valoración v apreciación de la prueba

La valoración de la prueba en el sistema dispositivo a cargo de las partes la iniciativa e impulso del proceso y también la aportación de los medios probatorios al proceso.

Es la apreciación de los medios probatorios ofrecidos por las partes, para conducir a una decisión del juez: "Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso" Echandía, citado por Rodríguez (1995) p. 168).

2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba

Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos:

2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal

Es la valoración de los medios probatorio ofrecido en el proceso, el juez revisa los medios probatorios ofrecidos admite si las pruebas son legales, en la cual va a disponer su actuación dentro del proceso de cada una de ellas en relación a los hechos que se pretende demostrar en el proceso. La labor del juez es la valoración y recepción y calificación, cuáles van actuarse dentro del proceso, esta valoración de la prueba si bien es dirigida por el juez ella no la da, sino la ley.

2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial

En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto.

Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber.

Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría. Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

2.2.1.10.9.3. Sistema de la Sana Crítica

La sana critica según el jurista nos dice que es la fórmula legal que entrega el órgano Jurisdiccional, apreciando los medios de prueba. (Cabanella, en sus libro -2011).

Es la determinación que realiza el juez a los medios de prueba, analizando y evaluando de forma lógica, esto llevada que el juez tome una decisión eficaz de los medios de prueba analizados, por lo cual el juez podrá sustentar los motivos que le llevaron a tomar la decisión. (Tauffo -2002).

2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la pruebaA. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

La apreciación del juez para poder identificar el valor de los medios probatorios ofrecidos, tanto su conocimiento y su preparación del juez, ayudada a que se

desarrolló correctamente la esencia de la prueba en el proceso, y la obtención correcta en la toma de decisiones.

B. La apreciación razonada del Juez.

El Juez tiene la facultar de poder apreciar de forma razonable y analizar los medios probatorios ofrecidos por las parte, tiene la facultar prevista por ley y en base de las doctrina y su razonamiento lógico.

El juez no solo debe responder a su razonamiento lógico sino formal, a la vez también aplicada su conocimiento adquiridos en psicología, sociológicos y científico, porque no solo va a apreciar documentos o objeto, sino también a personas que son: Las partes en el Proceso, los testigos y peritos, por ellos deben aplicar todo los conocimiento mencionado para poder tomar una valoración apropiada y con ello una decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas.

Es muy importante que el Juez de calificar deba aplicar sus conocimientos científicos como es la psicología y sociológicos, lo cual esto llevada a que el juez valores de una mejor forma los medios probatorio, y poder aplicar en la confesiones, testigos, los peritos, documentos, etc.

Por tal motivo el juez debe acudir a la ciencia para poder tener un resultado conciso, claro y veraz en la toma de sus decisiones.

2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

La finalidad de la prueba está establecido en el Articulo 188 del Código Procesal Civil "Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones" (Cajas, 2011, p. 622).

A su vez la fiabilidad o legalidad está establecido en el Articulo 191 del Código Procesal Civil, "Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no

estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188".

Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos (Cajas, 2011, p. 623).

La finalidad que tiene los medios probatorios es demostrar que el hecho expuesto por las partes, demuestre convencimiento al órgano jurisdiccional en la toma de sus decisiones (...). Que todos los medios probatorios sean sustentados con la finalidad de así poder demostrar los hechos expuesto por las partes, con el objetivo que la prueba sea considerada verdadera o falsa, de los hechos materia de controversia. (Taruffo 2002) pág. 89.

Colomer (2003) hace un aporte que el juez es el encargado de examinar cada medio de prueba que se emplea en la reconstrucción de los hechos materia de cosas a juzgar (..).

Se encarga de verificar que la prueba sea valorada y considerada, como una fuente para determinar la causa a juzgar. Deben el juzgador analizar y verificar que exista concurrencia en los requisitos materiales y formales que deben tener la prueba, para considerarlo como válido, una vez verificado y analizado, se requiere de una aplicación correcta de los medios probatorios actuado dentro del proceso, con esto el juzgador pueda tener una decisión clara y concreta al momento de tomar una decisión (...). Los hechos y medios probatorios existe un ilación con la toma de decisión de los juzgadores.

2.2.1.10.12. La valoración conjunta

Es el conjunto de categoría conocida en el aspecto normativo, doctrinario y jurisprudencial:

En opinión "La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su

finalidad procesal de formar convicción en el juzgador" (Hinostroza -1998-p. 103-104).

La normativa se encuentra previsto en el Código Procesal Civil, Artículo 197, en lo que contempla "Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión" (Sagástegui -2003)

En la jurisprudencia, también se expone:

En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T. 46. p. 32; se indica: "Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión" (Cajas, 2011, p. 626).

2.2.1.10.13. El principio de adquisición

Este principio de adquisición, se aplica ya una vez calificado por el juzgado los medios probatorios a actuarse dentro del proceso, tales como (documento, testigos, etc). Los medios probatorios pasan a hacer parte del proceso, pudiendo así favorecer a la otra parte que no la presento y está favoreciéndole en la toma de decisiones por parte del juzgador, es así cuando se desaparece la figura de medios de prueba individual y pasa a formar parte del proceso en la cual las dos parte que le favorezca, en conclusión la este principio de adquisición es la integración de los medios probatorios al proceso para poder tomarse una decisión dentro del contexto de materia en controversia y no quien lo presento. (Rioja, s.f.).

Los medios probatorio, ya una vez valorado por el juez esta ya no perteneces a las partes sino al proceso, lo cual el juzgado puede realizar una serie de exámenes y análisis de los medios de prueba con el fin de poder llegar a una convicción y tomar una correcta decisión, a favor de unas de las parte, cabe indicar que no es necesario que sea a favor quien presento los medios de prueba.

2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia

Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución.

Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido, y condenando o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.

2.2.1.10.15. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial

- 1.- Copia de la demanda y sus recaudos.
- 2.- Demanda.
- 3.- Contrato privado de compra venta.
- 4.- Declaración jurada de autoevalúo.
- 5.- Declaración jurada de impuesto predial.
- 6.- Registro de propiedad inmueble SUNARP.
- 7.-Certificado negativo de gravámenes.
- 8.- Copia informativa de COFOPRI.

- 9.- Cedulas de notificación.
- 10.- Acta de defunción por la RENIEC.
- 11.- Carta notarial.
- 12.-Ficha de inscripción de registros de predios SUNARP.

2.2.1.10.15.1. Documentos

A. Etimología

La palabra documento es proveniente del latín "documentum" que tienen como significado "enseñar o enseñanza" el documento es el instrumento material o informático que transfiere información (Sagástegui, 2003).

B. Definición

En el Código Procesal Civil Articulo 233 del, describe que el documento "Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho"

Por lo que "puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia" (Sagástegui, 2003, p. 468).

En Derecho, la prueba documental es uno de los medios disponibles para demostrar la veracidad de un hecho alegado. Esto por cuanto la información que consta en documentos o escritos puede ser valorada por un juez como muestra veraz de la autenticidad de un hecho. (P.Sánchez-2007).

Es el instrumento objetivo en cuyo contenido se representa determinado elemento útil para esclarecer un hecho que deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Normalmente se identifica "documento" con "escrito", pero a decir de Carnelutti, documento es todo aquello que encierra una

representación del pensamiento aunque no sea necesariamente por escrito. (Gaceta Jurídica, 2011).

C. Clases de documentos

La prueba documental se divide en dos tipos:

Los Documentos Públicos.- Los documentos públicos son el medio más idóneo para demostrar un hecho. Éstos se dividen en dos tipos:

Los documentos públicos: Son documentos emitidos por funcionarios de las agencias públicas (órganos del Estado). Por ejemplo, certificaciones del registro de la propiedad, o documentos emitidos por las oficinas judiciales.

Los documentos públicos gozan de fe, es decir, se cree que son ciertos, y para que pierdan validez, debe demostrarse la falsedad de su información.

Los instrumentos públicos: Son las escrituras emitidas por notarios.

Tanto los documentos como los instrumentos públicos hacen plena prueba de los hechos.

Los Documentos Privados.- Los documentos privados son todos aquellos escritos en que se incluyan, sin intervención de un notario, declaraciones capaces de producir efectos jurídicos. Mientras no se compruebe la autenticidad de las firmas del documento, no valen como prueba judicial. Una vez comprobadas las firmas, tienen tanta validez como un documento público.

En caso que alguno de los firmantes declare que no es la firma suya la que aparece en el documento, éste puede ser dotado de validez ya sea por testigos que verifiquen la autenticidad de la firma, o por la examinación del documento por parte de expertos en grafos copia que certifiquen la autenticidad. Su finalidad es demostrar, contradecir y reconocer la autenticidad y realidad de los hechos expuestos por las partes en litigio y su objetivo de valoración y actuación de la pruebas resulta ser obligatorio, independiente y de acuerdo a derecho. (P. Sánchez-2007).

D. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio

En el presente proceso materia de investigación se han utilizado los siguientes documentos en orden de importancia:

- 1.- Copia de la demanda y sus recaudos.
- 2.- Demanda.
- 3.- Contrato privado de compra venta.
- 4.- Declaración jurada de autoevalúo.
- 5.- Declaración jurada de impuesto predial.
- 6.- Registro de propiedad inmueble SUNARP.
- 7.- Certificado negativo de gravámenes.
- 8.- Copia informativa de COFOPRI.
- 9.- Cedulas de notificación.
- 10.- Acta de defunción por la RENIEC.
- 11.- Carta notarial.
- 12.-Ficha de inscripción de registros de predios SUNARP.

E. Documentos actuados en el proceso

- 1.- Demanda.
- 2.- Contrato privado de compra venta.
- 4.- Declaración jurada de impuesto predial.
- 5.- Registro de propiedad inmueble SUNARP.
- 6.- Certificado negativo de gravámenes.
- 7.- Copia informativa de COFOPRI.
- 8.- Cedulas de notificación.
- 9.- Carta notarial.

2.2.1.10.15.2. La declaración de parte

A. Definición

Uno de los medios probatorio se aplica dentro del proceso es la declaración de la parte producido por los litigante en presencia del juez para su valoración, estas declaraciones se realiza con el fin de poder esclarecer la controversia y ver que no exista contradicciones con las pruebas y las declaraciones materia de controversia,

como se indica esta pueden ser verdadera o que no sea verdadera por no existir una ilación con la realidad o de acuerdo a su pretensión. (Hinostroza, 1998).

La declaración de parte se refiere a hechos o información del que la presta o de su representado. La parte debe declarar personalmente. Excepcionalmente, tratándose de persona natural, el Juez admitirá la declaración del apoderado si considera que no se pierde su finalidad.

B. Regulación

En nuestro sistema procesal, sobre declaración de parte se encuentra regulado en el Artículo 213 admisibilidad, Art. 214° contenido, art. 217° forma de interrogatorio.

Exactamente se encuentra en el Capítulo III, título VIII de la Sección TERCERA *ACTIVIDAD PROCESAL* del código procesal civil.

C. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio

Se refiere ha hecho o informaciones del que presta q, con relación a las cuestiones planteadas en el proceso y al final consignar entre paréntesis en el expediente N°00041-2012-0-0801-JM-CI-01).

2.2.1.10.15.3. La pericia

A. Concepto

Es precisamente la segunda acepción de la RAE, la que define la palabra "prueba" como "Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo", la que supone la base para base conceptual de este estudio.

Cuando la prueba pericial es el principio de prueba de la litis que se reclama o el principio probatorio que da lugar al procedimiento. Nuevamente, acudiendo a definiciones tan básicas como las que fija nuestra Real Academia Española en su acepción tercera, la que establece muestro concepto de *principio de prueba*, *Indicio*, *señal o muestra que se da de algo*.

Y esta misma institución quien en su acepción duodécima quien con aplicación concreta al mundo del Derecho, la define como *Justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio, hecha por los medios que autoriza y reconoce por eficaces la ley*.

Podemos decir que la prueba o dictamen pericial es un mecanismo auxiliar de juez previsto para cuando no posea unos determinados conocimientos técnicos especializados.

B. Objeto de la prueba pericial

Tiene por objetivo el dictamen pericial, aportar al proceso los conocimientos científicos, artísticos o prácticos para valorar hechos o circunstancias relevantes en el asunto, o adquirir certeza sobre ellos. Ello supone que cuando esta prueba verse sobre hechos calificables de no técnicos, científicos o especializados, o sobre aspectos jurídicos, deberán ser inadmitidos, pues la finalidad de este medio de prueba es facilitar la apreciación y valoración de conocimientos de carácter técnico, que exceden de los conocimientos del juez.

El dictamen de peritos queda configurado como un medio a través del cual quedará incorporado a las actuaciones un informe llevado a cabo por una persona ajena a los intereses que se ventilan en el mismo, en base a la especialización que tiene sobre ciertos conocimientos científicos, artísticos, prácticos o técnicos en la materia objeto de discusión, con la particularidad de escapar los mismos como regla general al saber del Juzgador, limitándose éste posteriormente a valorarla libremente junto con el resto de pruebas practicadas, lo que implica que no estará en ningún caso vinculado al sentido de aquel dictamen.

El dictamen de peritos como «aquel medio probatorio por medio del cual se aporta al proceso un informe o dictamen elaborado por un técnico en alguna de las ramas de las ciencias, de las artes o del saber en general, acompañado, en su caso, de la posibilidad de que el autor del mismo pueda comparecer en el juicio y someterse a las preguntas, observaciones y aclaraciones solicitadas por las partes

y por el órgano judicial, todo ello con el fin de acreditar hechos jurídicamente relevantes del pleito para cuya apreciación o comprensión se precisen unos determinados conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos».

(G. Llobregat).

C. Regulación

En nuestra legislación civil peruana se encuentra regulado en el código procesal civil. De conformidad con el artículo 262 del Código Procesal Civil, la prueba pericial procede cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiere de conocimientos especiales de naturaleza científica, tecnológica, artística u otra análoga.

Para ser exacto se encuentra normado en el capítulo VI del título VIII De la sección tercera del código procesal civil.

2.2.1.10.15.4. La prueba testimonial

A. Conceptos

La prueba testimonial es considerada como una de las más antiguas incluso se le identifica con el nacimiento del proceso mismo.

La prueba testimonial es un medio de convicción propiciado por el conocimiento directo o indirecto que haya tenido una persona, diferente al actor o al demandado, de hechos relativos a las pretensiones o defensas de éstos, persona que debe contar con las condiciones biológicas y psicológicas mínimas para ser sujeto de credibilidad ante la convicción del juez; que le permitan declarar de manera libre y espontánea sobre los hechos de que tiene conocimiento, lo que en un momento dado puede propiciar que existan puntos oscuros, dudosos u omitidos.

B. Regulación

Está regulado en nuestra norma procesal civil en capítulo IV del título VIII en la sección tercera actividad procesal; en donde su artículo 222° narra que toda persona capaz tiene el deber de declarar como testigo.

C. La prueba testimonial en el proceso judicial en estudio

Podemos considerar bajo el punto de vista de la lógica que el testimonio tiene su principio en el conocimiento del hecho y su finalización en la transmisión de dicho conocimiento. Al final consignar el N° del expediente 00041-2012-0-0801-JM-CI-01.

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales

2.2.1.11.1. Conceptos

Las resoluciones judiciales es el documento donde se evidencia el fundamento jurídico y hecho materia de controversia, donde la juzgadora evidencia la toma de su decisión aplicando el ordenamiento jurídico, de acuerdo a la materia que se desarrolló.

Cabe indicar que las autoridades que han desarrollada la toma de decisión lo realiza en función a un cargo, en representación del Estado Peruano cumpliendo el ordenamiento jurídico y las leyes, este funcionario público no pueden actuar contrario a las leyes caso contrario estaría cometiendo el delito de prevaricato.

En tal sentido se puede afirmar que los actos procesales emanan del órgano jurisdiccional competente (Estado).

La norma en el artículo 119 y122 del Código Procesal Civil deben contar con las formalidades estipulada en estas para que sea válida la resoluciones y a efecto del proceso. Las resoluciones para que sean consideradas como valido deben cumplir con unos requisitos generales que son:

- > Fecha
- ➤ Los nombres
- > La firma del juez
- La decisión

Las resoluciones están emitidas por las autoridades competente, esta se aplica de acuerdo a la leyes emitidas por el poder legislativo y desarrollan juicios.

La norma en el artículo 119 y122 del Código Procesal Civil deben contar con las formalidades estipulada en estas para que sea válida la resoluciones y a efecto del proceso.

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales

El ordenamiento jurídico nos señala que de acuerdo al Código Procesal Civil nos indica que existen tres clases de resoluciones:

Decreto: Mediante los Decretos se impulsa el desarrollo del Proceso, disponiendo actos procesales de mero trámite. Los decretos no requieren de fundamentación o motivación, ya que son actos procesales de mero trámite (Artículo 122° .C.P.C).

En el artículo 122° del Código Procesal Civil, se desprende que: los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivo y son suscrito con su firma completa, salvo aquellas que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Aplicando esta norma procesal, son los Auxiliares Jurisdiccionales, esto es, Secretarios de la sala de la Corte Suprema, de la Corte Superiores y los secretarios de Juzgado, Los que lo expiden en forma exclusiva; los decretos tienen por objeto el impulso y desarrollo del proceso.

Auto: Los autos son resoluciones que requieren de fundamentación o motivación. La motivación es uno de los requisitos de toda resolución y en todas las instancias, regula como norma constitucional (articulo139, Inciso 5, Constitución Política del Estado, Art. 50°, inciso 6, del Código Procesal Civil y Artículo 12° de la L.O.P.J)

Los autos, como actos procesales del Juez, son aquellos que deciden aspecto importante dentro del proceso, y el mismo Código regula en forma expresa los casos que requieren de autos para su solución. El Juez se pronuncia en autoa: (Artículo 121°, C.P.C).

La admisibilidad o rechazo de la demanda.

- > Al admisibilidad o rechazo de la reconvención.
- ➤ El saneamiento procesal.
- > Interrupción del proceso.
- Conclusión del Proceso.
- Las formas de conclusiones especiales del proceso.
 - ❖ Allanamiento y reconocimiento (Artículo 332°, C.P.C).
 - ❖ Transacción judicial (Artículo 337°, C.P.C).
 - ❖ Desistimiento (Artículo 343° y 344°, C.P.C).
 - ❖ Abandono de la instancia (Artículo 346°, C.P.C).
- Concesorio o denegatorio de los medios impugnatorio (Artículo 359°, C.P.C).
- Extromisión del proceso de tercero legitimado (Artículo 107°, C.P.C).
- Los que declara inadmisible o improcedente los actos procesales de parte.
- Admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares.
- Otros actos procesales de parte, previsto expresamente en el Código Procesal Civil.

Sentencia, **Es** la Resolución o autos emitidos el juez o tribunal en la cual se da por concluido las pretensiones y hechos materia de controversia, pone fin al Litis, "salvo se declare improcedente".

2.2.1.12. La sentencia

2.2.1.12.1. Etimología

Etimológicamente, sentencia significa declaración del juicio y resolución del Juez.

Es el modo normal de conclusión de cualquier proceso, es el pronunciamiento de la sentencia definitiva, que puede definirse como el acto procesal del órgano

jurisdiccional en cuya virtud, estén agotadas las etapas de iniciación y desarrollo, decide actuar o denegar la actuación de la pretensión que fue del proceso.

Mauro Cappelletti, en su diccionario de la lengua Española, afirma: "Aun prescindiendo de su etimología, más o menos significativa, queda el hecho innegable de que en muchas ocasiones lo que es la motivación verdaderamente real y efectiva de una sentencia no está expresada en absoluto en la llamada parte que motiva el pronunciamiento del Juez, sino que se encuentra más bien en los pliegos ocultos, más o menos ocultos, el ánimo del que Juzga; el sentimiento del Juez, la simpatía, la antipatía por una parte o por un testigo, el interés , el desinterés por una cuestión jurídica.

2.2.1.12.2. Conceptos

La sentencia es un acto procesal exclusivo del Juez, quien estudia y analiza los hechos narrados por la parte actora y los alegatos de la parte demandada, subsumiendo dichos hechos a derecho. El Juez se encuentra amarrado al principio dispositivo, ya que no puede ir más allá, es un "tema decidendum". El Juez hace una creación de la sentencia.

Es el acto por el cual el Juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito o de fondo del demandado.

Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal, (Cajas, 2008).

También se afirma que es una resolución que, es emitida por el órgano correspondiente, en este caso planteado al cual llego el caso es el Juzgado Mixto en lo civil del Distrito Judicial de Cañete – año 2012.

2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.

2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo

En las siguientes descripciones vamos a explicar en la norma civil y procesal civil, los contenidos y fines normativos.

A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil.

Está constituida en las relaciones de las normas del Código Procesal Civil aplicada en las resoluciones judiciales los cuales son:

Respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene:

"Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...)".

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Los decretos es para el impulso del proceso, son actos de trámite procesal, los autos en donde el juez regula los requisitos para declarar o resolver la admisibilidad / rechazo de la demanda, saneamiento procesal, interrupción del proceso, conclusión y la formas de conclusiones procesales (concesión o denegación, intromisión, declaración admisión o improcedencia y otros previsto en el código procesal civil.

En la sentencia el más conocido, es donde el juez realiza un pronunciamiento definitivo sobre el Litis, expresando en la sentencia la motivación que le llevo a tomar esa decisión, de los puntos controvertidos en el proceso, argumentando de acuerdo a los hechos y a derecho.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones.

Las Resoluciones judiciales deben contener el siguiente:

- El lugar y fecha.
- El número del expediente o en caso del cuaderno.
- Los puntos controvertidos en la resolución en sustento a la decisión.

La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respetando de todo los puntos controvertidos, si el juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable su criterio deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente.

- El plazo para su cumplimiento, así fuera el caso:
- La condena en costas y costos y así procediera, de multas o la exoneración de su pago.
- La suscripción del juez y del auxiliar jurisdiccional respectivo.

Las resoluciones que no cumpla con los requisitos expuestos anteriormente señalado serán nulas.

Las sentencias deben contener por separado las partes:

- > Expositiva.
- > Considerativa.
- Resolutiva.

Están integrada en la primera y segunda instancia, a la vez en la corte suprema, las sentencia llevan firma completa del juez o jueces, los autos solo media firma, así es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad" (Sagástegui, 2003, pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

B. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal constitucional (proceso de amparo)

La sentencia debe estar relacionada con las normas, son las siguientes:

"Art 17° .- Sentencia

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso.

[▲] La identificación del demandante.

La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo.

▲ La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida.

La fundamentación que conduce a la decisión adoptada.

▲ La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto.

"Art. 55: Contenido de la sentencia fundada

La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

▲ Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado.

▲ Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan

impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos

con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos.

A Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus

derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en

que se encontraban antes de la violación.

A Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de

hacer efectiva la sentencia.

En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el

caso concreto (Gómez, G. 2010, p. 685-686).

C. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal laboral.

Las normas deben estar en relación a la sentencia, los cuales son:

En la ley (P.T) N° 29497

"Art. 31°.- Contenido de la sentencia

El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para

motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la

necesidad de fundamentar la sentencia de derecho.

La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de

defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en tal sentido se va

a manifestar si es fundada total o parcial, en donde va a indicar cuales

son los derechos reconocidos, a la vez las pretensiones que va a cumplir

el demandado. El juez también puede valorar y disponer a una suma

mayor a la demanda, solos si se aprecia un error en el cálculo en el

derecho de los demandados o error en la petición de la normas de

aplicación.

98

Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente sobre los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos.

El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia" (Priori, 2011, p. 180).

D. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal contencioso administrativo.

Las normas relacionadas con la sentencia son:

"Art. 41 °.- Sentencias estimatorias

La sentencia estimatoria en la demanda para que esta pueda cumplir con la función se debe aplicar y plantear las siguientes:

- La nulidad, (total o parcial)
- ineficacia del acto administrativo impugnado
- > De acuerdo a las pretensiones del demandado.

▲ Es la acción que a restablecer o reconocer una situación jurídica que es individual y adoptando nuevas medidas que sean necesarias para así poder restablecer la situación jurídica que ha sido dañada o lesionada, esto aunque no se haya pretendido en la demanda.

▲ El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

▲ El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados". (Cajas, 2011).

Apreciados las normas citadas, podemos distinguir que las normas procesales civil, se pueden apreciar un contenido que evidencia que es más explícito y completo en materia de la sentencia, en la cual se determina las siguientes clases de resoluciones:

Las clases de resoluciones: auto, decreto y sentencia.

La estructura de la sentencia: tripartita.

La denominación de las partes de la sentencia son: parte expositiva, parte considerativa y parte resolutiva.

Se admite que la motivación comprende, la motivación de los hechos y el derecho.

2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario

En la publicación "Manual de Resoluciones Judiciales", esta fue publicada por la AMAG en el año (2008). Autor León.

Donde se aprecia los siguientes:

El autor planteo que para atender y lograr obtener un análisis del problema planteado, tienen como requisitos mínimo llegar a una conclusión del problema que se había planteado, en la cual para poder llegar a esa conclusión deben seguir tres pasos, consigo se lograda una conclusión satisfactoria, los tres paso son los siguientes: a) formulación del problema, b) análisis del problema y c) la conclusión. Cumpliendo los tres pasos en la metodología nos facilita en la búsqueda del resultado y en una buena obtención del problema planteado.

Que para poder resolver y obtener una decisión adecuada a la materia de controversia se debe resolver y aplicar: el planteamiento del problema, análisis del problema, y por último la respuesta.

Aplicando esta ciencia experimental paso por paso los juzgadores van a poder obtener una conclusión, sustentando de forma clara y precisa su fundamento jurídico al momento de tomar o decidir la sentencia.

De esta forma planteada y aplicando la metodología, los juzgadores al momento de tener el expediente en sus manos van a poder desarrollarla redacción de las resoluciones judiciales, expresando de forma coherente las partes de la resoluciones que son:

- ➤ Parte expositiva.- En ella va a plantear el proceso y el problema que es materia de controversia.
- Parte considerativa En esta parte van a poder análisis el problema materia de controversia.
- Parte resolutiva.- Esta parte es donde se va a plasma la decisión adoptado el el juzgado.

La parte expositiva, En la parte resolutiva como he mencionado es donde se plantea el problema, para poder resolver, en ella se va a plantear los hechos materia de controversia, si el problema tienes varios argumentos se tienen que sud dividir en aspectos, controversia, lo cual vana a facilitar para poder continuar con el siguiente parte de las sentencia o autos.

La parte considerativa, En esta parte comprende el análisis que se va a realizar sobre los hechos materia de controversia, en donde se tiene que aplicar de acuerdo a derecho, siempre aplicando el razonamiento lógico, coherente entro otros.

El análisis de los medios probatorio dentro del proceso, en ella se analizada los diferente aspecto y cuestiones que puedan ver producto de planteamiento del problema y la calificación desde un punto de vista jurídico fundamentada en las norma de los hechos establecidos en parte expositiva.

El Contenido de una sentencia (resolución) seria los siguientes

a). En la Materia:

¿La presentación de imputación o sobre quién recae?

¿Cuáles son los puntos controvertidos o la materia que debe de resolver?

b). Los Antecedentes procesales:

¿El análisis de los antecedentes en el caso procesa?

¿Los fundamentos o elementos de prueba que se haya presentado, hasta ahora en el proceso?

c). Motivación sobre hechos:

¿Es la justificación o racionalidad que se emplea en la valoración de los elementos de prueba, para determinar los hechos del caso?

d. Motivación sobre derecho:

¿La realización de la determinación que se debe emplear para determinar que norma debe aplicarse o cuál es su correcta interpretación?

- e). La Decisión. La valoración que deben de tener en cuenta al momento de la redacción en la decisión de la sentencia judicial, que son las siguientes en mención:
- ¿La determinación del problema en el caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Determinar los vicio procesales que haya en el proceso?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿La actuación de los medios de prueba que sean relevante?
- ¿La valoración de los medios de prueba que sea relevantes en el expediente (caso)
- ¿La descripción correcta de los fundamentos en la norma jurídica?
- ¿La decisión final que resuma el argumento de la base de dicha decisión?

- Las resoluciones, deben indicar o señalar el motivo que le han llevado para la obtención de su decisión o las posturas de ella.
- ¿La sentencia deben respetar el principio de congruencia?

A lo expuesto, León (2008) agrega un elemento más: la claridad, que debe entenderse de la siguiente manera:

"(...) Es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (p. 19).

El autor Gómez, r. (2008) nos indica que:

La sentencia, es la conclusión de una análisis de las causa materia de controversia, esta debe cumplir con la formalidad jurídica de fondo y formas, es donde el juez plasma la definición de la causa de la materia de estudio.

En cuanto a sus partes y denominaciones expresa, que son tres:

- 1. parte dispositiva
- 2. parte motiva
- 3. suscripciones.

La parte dispositiva. En la parte de la dispositiva es donde se plasma la esencia de la sentencia en respecto al cuerpo y la forma de la sentencia, donde se resuelve la controversia, y a la vez su publicación de ella y en la cual fue dada la sentencia.

La parte motiva. La es la donde el juez por su motivación en el resultado, se pone en contacto con ambas partes, en la cual va a proceder a explicar la razón que le

llevo a proceder, a la vez poder velar que las parte realice contradicciones de lo resulto por el juzgado, así mismo realizar las impugnaciones de acuerdo a derechos ,este propósito tiene que los jueces registro de la decisión que ha tomado de acuerdo a los hechos de la causa conforme al derecho.

Suscripciones. Es donde se va a evidencia el día de la sentencia, es decir cuando la sentencia ha sido redactada y suscrita, mas no el día que se debatieron, porque en ese día es donde se ha debatido que cosa había de establecer en la parte de dispositiva de las resoluciones (sentencia).

Para los jueces se considera que es una futura sentencia, por lo consiguiente es definitiva, pero eso no quiere decir que la sentencia ya sea plasmada, solo existiendo el día de a redacción y la suscripción. Por lo consiguiente antes de esa fecha solo se va a tener el enunciado de la resolución (sentencia).

Estructura interna y externa de la sentencia.

En respecto a la estructura interna, que las resoluciones (sentencia) emanan del órgano jurisdiccional iactaret "revestida" en una estructura, en la cual el último en emitir la decisión en el juicio es el juez, es esta decisión debe tomar tres análisis, constituida en la estructura de la sentencia que son:

La selección normativa. Como su mismo nombre indica está constituida en las normas que van a aplicar en el caso materia de Litis o sub judice.

El análisis de los hechos. Esta constituido en aplicar las normas, de acuerdo a los hechos materia de controversia o los puntos controvertidos. (Escritor Gómez, R.).

La subsunción de los hechos por la norma.

Cuando nos referimos a la subsunción de los hechos por la norma, es cuando se añade los hechos que son espontaneo a la norma, en tal sentido esto ha llevado que algunos tratadista sostenga que la elaboración de la sentencia, es aquel proceso lógico fundamentado en la norma jurídica, en donde que la mayor parte

considerativa es realizada por la norma, y que la menor es por los hechos alegados y está vinculado al proceso.

La conclusión. Esta se da cuando el juez que es el órgano jurisdiccional se pronuncia sobre los hechos que se encuentra considerado en la ley. Es así que el juez asocia la base legal con los hechos y las pretensiones de las partes, logrando con eso una correcta relación de legislación con la voluntad de juzgado.

La formulación externa, no indica que le Juez, debe basar en los hechos, como a la vez en el derecho, en lo cual debe de ser los siguientes.

Conocer los hechos afirmados y su soporte legal.

Se da cuando en el proceso el juez solo se apoya en la petición del actor, es ahí cuando el juzgador no conoces a claridad los hechos expuesto, pero conforma el proceso sigue su curso van a ingresar más medios de prueba, es ahí donde le juez va a tener más claridad de los elemento de los hechos expuesto en la petición y un soporte legal de los elementos acreditativo.

Comprobar la realización de la ritualidad procesal. En Proceso constituye una serie de actos, que conforman las parte y el juzgado. Están deben estas establecido por las formalidades procesales, donde el juez debe velar por la garantía de los derecho de las parte en litigio.

Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes.

Es la realización de constatar la existencia de los hechos materia de controversia, en ella nos indica que no es suficiente que los jueces reúna los elementos probatorio, sino que lleve a cabo la valoración de esta, en la cual se tiene que realizar una series de operaciones: percepción, la representación (directa o indirecta) y una operación de razonabilidad sobre el caudal probatorio, esto se basa en el criterio de la SANA CRITICA, en ella se va aplicar los conocimiento adquirido en las diversas índoles como:

> Antropología.

> Sociología.

> Empírico.

Susceptible de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

Conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona. En ella se va a subsumir los hechos afirmados y lo probados.

Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa.

Notas que debe revestir la sentencia. De acuerdo al jurista Gómez. R (2008), que para que las resoluciones judiciales (sentencia), merezcan ser llamado así deben cumplir el siguiente perfil.

Debe ser justa. Cuando se habla de que debe ser justa se refiere que debe cumplir con las normas basada en el derecho y los hechos materia de controversia, estos hayan sido analizados y sido probados, "En derechos lo que no se demuestra o prueba es como si no existiera existido".

Debe ser congruente. Debe formular que exista un congruencia y conformidad entre la decisión del juzgado (fallo), en las pretensiones en el contenido de las partes en el juicio.

Debe ser cierta. Cuando se indica que debe ser cierta esta debe ser apreciada no solo por el juez que es competente sino a la vez por las parte que son involucradas, materia de Litis, con este pueden aclarar la dudas que haya, se ese sentido se apreciaría la seguridad de las partes, despejando las dudas, que en la actualidad los juzgadores buscan demostrar el derecho de la verdad.

Debe ser clara y breve. El aspecto fundamental que son la claridad y brevedad.

La claridad tiene como objetivo primordial asegurar que las resoluciones judiciales "sentencia" tenga una fácil comprensión, coherente y comprensible, con ello la sentencia debe ser clara, evidenciando las manifestaciones por las partes.

La brevedad lo que busca es que en la resoluciones judiciales "sentencia" tenga una argumentación de acuerdo a los puntos controvertidos, mas no a otros tema fuera materia del Litis, con el fin de no incurrir perjuicio judicial en la toma de decisión en la sentencia.

Debe ser exhaustiva. En ella se va a desarrollar el planteamiento de la demanda, como las contestación de ella, lo que se va a buscar el resolver las pretensiones de los puntos controvertidos, En ella va a aborda los siguiente temas.

El símil de la sentencia con el silogismo

Las resoluciones judiciales, deben tener silogismo "argumentación" que obedece a las leyes de lógica; en ella se evidencia que los jueces al momento de tomar su decisión, consigo va a llevar a poder obtener la conclusión, aplicando luna premisa mayor que es la aplicación del derecho positivo, a también la premisa menor es está conformada en la situación de los hechos, aplicando ambas precisa se va a llevar con la conclusión, en ella se va a plasmar el efecto jurídico que la determine.

El jurista **De Oliva y Fernández,** en Hinostroza (2004, p.91) realiza un aporte:

"(...) Se estructuran las sentencias (...) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último el fallo (...)".

Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...).

Los fundamentos de derecho son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...).

(...) Después de *antecedentes y fundamentos*, aparece *el fallo* (...). El fallo deber ser completo y congruente (...).

En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia" (p. 91).

"En la doctrina podemos dividir en tres partes las sentencia los cuales son: Resultado, considerandos y fallo.

2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia

En la jurisprudencia se han aplicado diferentes citas entre las cuales tenemos:

Definición jurisprudencial:

"La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis" (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. "Jurisprudencia Civil". T. II. p. 129.

La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva:

"La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento" (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia:

"Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub Litis" (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, p. 4596-4597).

"El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado" (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, p. 3774-3775).

"Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente" (Expediente 1948-98-Huaura, SCTSs.P.04/01/99).

La situación de hecho y de derecho en la sentencia:

"Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian Hic Et Nunc, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la Litis o los extremos de la controversia" (Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. "Jurisprudencia Civil". T. II. p. 39.

La motivación del derecho en la sentencia:

"La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando" (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial

El Peruano el 26-05-2000, p. 5419).

"El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso" (Cas. 310-03-Cusco-09.06.03) Jurisprudencia Civil". Ed. Normas Legales. T.III. p. 45.

2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia

La motivación de la sentencia es considerada un acto relacional emitida el juzgado que tomo la decisión, es el resultado lógico, coherente ,claro , lo que con esto nos indica que se ha desarrollado por un método jurídico, es hay donde los hechos materia de controversia y el derecho conforma en la decisión de la sentencia. Esta

expresión se regula por un conjunto de reglas antes sometida para la obtención de estas racionalidad y actividad jurisdiccional de la ley. (Colomer, 2003).

2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso.

El jurista Colomer, explica que la motivación tiene como aspecto los siguientes pasos:

A. La motivación como justificación de la decisión

Cuando se habla de motivación el juez, debe acredita las razones que le han llevado a optar en la toma de sus decisión, esta decisión es tomada para resolver el Litis que existe el caso.

Es la valoración en conjunto que realiza el juez, en la toma de su decisión, esta debe ser acreditada, concurrente que sea aceptable, en la decisión que ha resuelto el conflicto.

Es donde se va a observa la estructura de la resoluciones, van a examinar que se aprecie dos parte en ella que es, registro de la decisión y la otra es donde se ha desarrollado la motivación, basando en ella los hechos de los puntos controvertidos y los fundamentos de la normas (jurídico). Esta dos parte deben estar interrelacionada entre ambas, porque si no hubiese el propósito de la motivación no existiría la decisión.

Es importante destacar que la motivación está estipulada en la Constitución Política del Perú, en el artículo 169°.

La motivación es la decisión adoptada por el juzgado cumpliendo, respetando la legitimidad de la norma jurídica, por lo consiguiente la motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión en la resolución, "es la conformidad o esencia aplicada conforme a derecho y la legislación sujeta a ley".

B. La motivación como actividad

Se basa en la motivación de la toma de su decisión, está en primer lugar se desarrolla en la mente del juzgador para ser luego redactada en la resoluciones judiciales (resoluciones o autos).La motivación es el razonamiento que el juez va a realizar para poder llegar a una decisión y consigo una conclusión, Si bien es cierto pude tener la aceptación de las partes en Litis y también no la aceptación, por tal motivo puede ser materia de control por el órgano jurisdiccional superior.

C. La motivación como producto o discurso

Para obtener un resultado de la motivación, se debe cumplir los propósitos del contexto:

- > subjetivo.- En ella se va a desarrollar el encabezamiento.
- Objetivo.- En cambio en la objetiva se aplica el principio de congruencia y el fallo o decisión.

En la motivación es un conjunto de análisis de criterios relacionados y de redacción, es una parte fundamental en el contenido y la estructura de la sentencia.

La motivación tiene como finalidad principal y esencial de la decisión plasmada en la resolución "sentencia" en tal sentido no se puede llamar motivación a cualquier razonamiento, sino a la que va ser materia de decisión que se va a adoptar en las resoluciones.

2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar

A. La obligación de motivar en la norma constitucional

El principio de motivación está establecida en la Constitución Política del Perú "Art. 139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan" (Chanamé, 2009).

B. La obligación de motivar en la norma legal

a. En el marco de la ley procesal civil

Para poder examinar las norma procesales, la motivación tiene que formar partes de todas ellas:

b. En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo numeral 12 contempla:

"Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan.

Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente" (Gómez, G. 2010, p. 884-885).

2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

Un conocer de la materia que explica que las resoluciones judiciales es el resultado de la actividad jurisdiccional. (Colomer -2003).

2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho

Cuando nos referimos a la fundamentación de derecho, esta se refiere a la justificación razonable en el pronunciamiento de la decisión del juez, es en donde la resoluciones judiciales no son cuestionable, debido a la aplicación de la norma razonablemente adecuándose en el caso materia de Litis.

Por esta razón la justificación se fundamenta en el derecho, por lo cual la decisión judicial se trata de una decisión jurídica debidamente aplicable adecuado al caso.

El fin de la justificación es poder asegurar que las pretensiones que ha sido materia de controversia sean resuelta de forma razonadas, aplicando las normas (fundamentos jurídicos). Teniendo una correcta aplicación disciplinaria de los hechos existiente en el proceso y dl derecho que exista en las causa o caso concreto.

2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho

En opinión de Colomer (2003):

A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas

Se caracteriza por la labor del juez en su actividad realizada y empleo de una correcta dinámica, que el juez parte de una realidad fáctica que la partes han presentado como pruebas, que debido a esos medios de prueba empleada el juez realice una correcta selección de que medios de prueba sin de eficaces para la toma de decisión y así poder llegar a un relato o fundamento coherente e n su toma de decisión.

Es así donde el juez debido a esa selección y valoración de los medios probatorios va a llevar a tomar una correcta decisión de hecho materia de controversia y un relato relacionado a los hechos probados.

B. La selección de los hechos probados

Cuando se refiere a los hechos probados, esta se realiza por una serie de conjuntos de análisis, interpretación, que es una serie de operaciones lógicas, que está en el razonabilidad del juez.

En la cual se debe seleccionar los hechos o medios de prueba, para que así tengan las garantías de poder estudiar, analizar las diferentes situaciones:

- 1) Hubiese dos versiones sobre una mismo hecho.
- 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte.
- 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.

El juez debe analizar los hechos expuesto por las parte, obteniendo solo un hecho que va a aplicar de acuerdo a la norma, buscando un conclusión que ponga fin a la controversia que existiera en el proceso materia de Litis.

Analizando los el hecho podrá fundamental la decisión adoptada por el juzgado, cumpliendo los requisitos, de la experiencia del juez en determinados hechos

concretos y así alcanzando una opinión con valides y certeza en la toma de la decisión plasmada en la conclusión de la resolución.

C. La valoración de las pruebas

En la valoración de la prueba los jueces deben realizar una operación lógica que se caracteriza en:

- Procedimiento progresivo.- Este procedimiento se realiza en un examen de los medios de prueba presentado para llevar a obtener un resultado de fiabilidad (veracidad) en los medios de prueba, para incluirlo dentro del proceso.
- ➤ La interpretación.- El correcta interpretación en el juicio para poder demostrar la credibilidad de los hechos expuesto de acuerdo a las normas.

La valoración de la prueba como hemos explicado debe demostrar la credibilidad y la veracidad, en relación a los hechos materia de controversia, basarse en la sana critica, la prueba tasada, libre convicción. La carga objetiva no subjetiva, cumplimento estos requisitos se estaría garantizando a poder tener un resultado valido en la decisión adoptada por el juzgado.

D. Libre apreciación de las pruebas

Los puntos que los juzgados deben tomar en cuenta para tener una correcta valoración de la prueba ya lo hemos mencionado en la carga de la prueba que son:

- La prueba tasada.
- La sana crítica.
- La convicción.

El Autor Colomer nos expone que en la actualidad la mayoría de los países han adoptado el sistema mixto, esto quiere decir cuando la ley no determina el valor de la prueba esta debe ser valorada por el juzgado a su apreciación lógica y jurídica, en conocimiento sicológico, social y otros. (Colomer 2003).

2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho

El jurista Colomer realiza un análisis en la que manifiesta los siguientes:

A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento

La toma de decisión aplicada por el juez debe ser respetado las norma vigente del estado Peruano, de esta forma los jueces estaría garantizando su correcta decisión y justificando su decisión en las normas de ordenamiento jurídico, caso contrario se estarían violación de los derecho de las parte dentro del proceso, vulnerando nuestra constitución Política del Perú y las leyes que nos protege, las decisiones de los juzgadores deben tener un fundamento jurídico y de acuerdo a Derechos.

B. Correcta aplicación de la norma

Para una correcta aplicación de la norma y así poder garantizar que no se vulnere ningún Derecho del interviniente del proceso o tercero legítimamente, debe ver una correcta interpretación de las leyes conforme a Derecho, de tener una verificación material.

Realizar un análisis de la jerarquía de las leyes, que una ley de menor jerarquía no vulnerada por otra de mayor jerarquía o que leyes que ya han sido derogada no sean aplicada por desconocimiento de los juzgadores o por error.

C. Válida interpretación de la norma

Cuando no referimos a la interpretación es el análisis que los juzgadores realizan de la norma que van a aplicar dentro del proceso, utilizando su conocimiento jurídico y la relación que materia de controversia, existiendo así una interrelación entre la interpretación y la aplicación de esta norma en el proceso. (...).

D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales

Cuando se habla de esta motivación se refiere que la motivación que se tiene que cumplir debe ser la fundamental en derecho, en donde se evidencia en la resolución o autos que no sea incuestionable, que se aplique una correcta norma lógica, no a una arbitraria y no incurrir a un error que no sea adecuada al hecho del caso.

E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión

Al referirnos entre la conexión de hechos y la norma, esta debe apreciar una clara conexión entre ambas, para dar un respaldo en la toma de decisión normativamente en la sentencia, Esta conexión basada en los hechos de la sentencia y en la norma que se ha de aplicar para fundamentar la correcta decisión que se va a desarrollar en el juicio de derecho.

Esta conexión que hay entre los hechos y las normas son de muchas importancias (bases fáctica y bases jurídico), lo cual forma parte de su estructura dentro del proceso, ya que las partes son lo que brinda y van a plantear tema mediante peticiones.

2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

Este principio no se basa en la función e mérito de los principio y de acuerdo a la función de la jurisdicción, este principio se destaca por el contenido de la sentencia y cumple dos principios que son:

- Principio de congruencia procesal.
- Principio de motivación.

2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal

El ordenamiento jurídico del Estado, nos indica que como principio de congruencia Procesal los jueces deben dictar resoluciones judiciales y sentencia, fallar únicamente solo determinados puntos que es materia de controversia, cumpliendo lo estipulado en el Código Procesal Penal en el artículo 122 enciso 4, donde indica que los jueces deben resolver de forma clara y precisa de lo que decide u ordene.

Este principio procesal los jueces no pueden solo pueden resolver los puntos controvertidos materia de controversia. Los jueces no pueden expedir sentencia:

ultra petita (más allá del petitorio)

- ➤ Ni extra petita (diferente al petitorio)
- Cita petita (con omisión del petitorio)

Si en caso se da esta sentencia pueden acarrear la nulidad o de subsanación, en la vía de solicitud por el juez superior. (Cajas, 2008).

2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.

En el estudio de este principio, hacen un aporte.

A. Concepto

Este principio el juez debe analizar los hechos y aplicarlos de acuerdo a derecho, para que puedan apoyar la decisión que haya tomado.

Esta constituido que los juzgadores debe sustentar la toma de su decisión con argumentos jurídicos y facticos esta van a llevar que tenga un sustento en su decisión adoptada.

Las Resoluciones y autos emitidos por los jueces, deben cumplir con este principio de motivación encaminada o continúa en la toma de decisión, utilizando la razonabilidad que le llevo a tomar o adopta una solución del conflicto que fueron materia de su jurisdicción.

La motivación en las resoluciones judiciales se da por el órgano jurisdiccional competente y forman parte el justiciable, es una serie de actos que se desarrolla y está regulada por el ordenamiento jurídico (ley). La motivación también se ha extendido no solo en las resoluciones judiciales sino a la vez en marco administrativo y arbitral. (A. Lujan y Zavaleta).

B. Funciones de la motivación

Entre la funciones de motivación es la clasificación de que tiene el juez, en la motivación de un sistema de justicia correcta basada en la apreciaciones fácticas y jurídicas, con el fin de garantizar que las resoluciones judiciales cono elementos de control, aplicando la racionalidad en la administración de justicia y la legitimidad en el derecho. En esencia tenemos dos tipos de principio:

Imparcialidad e impugnación privada, Este principio se basa en la imparcialidad, en

la fundamentación de lo resuelto imparcialmente en las resoluciones, evidenciando que haya tomado el juzgador el resultado correcto.

Las resoluciones judiciales van a permitir que las partes del proceso a conocer la causa de la pretensión que haya sido restringuida o denegada, Las parte que se sienta agraviada por la decisión adoptada por el juzgado, esta pueda realizar la impugnación de esta, realizando en si un control en el órgano de mayor jerarquía que son el órgano judicial superior y respetando el derecho a la defensa.

En la motivación el juzgado a comunicar la decisión optada a los ciudadano, ejerciendo la facultada que le ha facultado el Estado, que incluso quienes no fueron parte del proceso deben respetar la decisión como cosa juzgad.

La motivación del juzgado no solo se evidencia en las partes procesales y los ciudadano, sino a de un punto de vista más global a un conjunto de la misma comunidad, que son supervisora, democrático, que obliga a que los jueces puedan tomar decisiones de acuerdo a la racionalidad y a la conciencia crítica del ordenamiento jurídico.

La motivación es la garantía que existe en contra de la arbitrariedad, porque las parte pueden suministrar que sus pretensiones u oposiciones deban ser examinada por un juzgado superior.

C. La fundamentación de los hechos

El autor eexplica que la fundamentación de los hechos, que no siempre va a existir una correcta fundamentación, así cometiéndose en algunos casos arbitrariedad en la toma de decisión de los juzgado, debido que alguna decisiones no cumple con las reglas de la prueba, los hechos materia de controversia no se desarrolla una correcta metodología racional. (M. Taruffo).

Si bien es cierto los jueces pueden decidir (si cumple o no) con las reglas de la prueba, pero debe cumplir con la metodología de los puntos hechos de materia de controversia.

D. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales

En el punto de vista del Igartúa "2009". Comprende los siguientes:

a. La motivación debe ser expresa

El juez al momento de emitir una sentencia o autos debe determinar las razones que le han llevado a tomar la decisión de declarar:

- ➤ Admisible o Inadmisible
- Procedente o Improcedente
- > Fundada o infundada
- > Valida o nula
- Medios impugnatorios
- > Acto procesal

Según corresponda en el momento de la decisión o la postura en que se encuentra el juzgador.

b. La motivación debe ser clara

La motivación clara quiere decir que en la toma de decisión en la redacción de las resoluciones, el lenguaje empleado en el fondo debe ser accesible para los que intervienen dentro del proceso, consigo evitando enunciados vagas, oscuras, indeterminados, ambiguas o imprecisas, esto llevaría a que las parte del proceso no tengan una idea clara y precisa de la decisión del juzgado a ya tomado en la resolución, llevando consigo a una falta de entendimiento de su decisión.

c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Cuando nos referimos a esta motivación es claro mencionar que no es propiamente dicho jurídicamente, sino va de la mano a la vivencia personal, esta se da de forma directa o transmitida, que interfiere en el sentido común.

Esta se refiere a las reglas que vividos, la culturas formada dentro de sí, de los hechos que ya anteriormente se ha acontecido, hecho materia que han sido materia de

juzgamiento, si bien es cierto no pude tener un vínculo, pero se puede extraer algunos puntos que van a servir para poder llevar una investigación correcta.

Es de mucha importancia este acontecimiento de juzgamiento, lo cual va a conducir que los juzgadores tomen algunos apuntes para poder utilizar en el razonamiento en la toma de decisión al momento de emitir una resolución o autos.

2.2.1.13. Medios impugnatorios en el proceso civil sumarísimo

2.2.1.13.1. Conceptos

Podemos definir este instituto procesal como el instrumento que la ley le concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule revoque éste, total o parcialmente. (Mo. Galvez).

En tal sentido esta figura procesal constituye una facultad que otorga la norma procesal a las partes y quienes tengan un legítimo interés en el proceso con el objeto de que la decisión expedida por el magistrado sea revisada por su superior por cuanto se le ha puesto de conocimiento la existencia de un vicio o error y para que este en su caso lo revoque sea en parte o en su totalidad y logre de esta manera la finalidad del proceso. (M.Galvez).

El reconocimiento del derecho a impugnar la decisión, se viabiliza en la senda de los recursos, que son medios de transferir la queja expresiva de los agravios, que son considerados presentes en la resolución cuestionada. (Gozaini).

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

La fundamentación filosófica, puede cuestionar las decisiones judiciales, que se ha obtenido después de un análisis probatorio pleno, que sea nuevamente evaluado o examinado, siempre en cuando unas de las parte se considere violentado sus derecho, por lo consiguiente nuestro ordenamiento jurídico estipula esta excepción.

Que la toma de decisión es tomado por el acto humano (juez). Esto acarrea que pueda existir, un posible error, por lo consiguiente sea nuevamente revisado o examinado.

Así poder obtener:

la paz social en la justicia.

La Constitución Política contempla en él, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con ello busca minimizar los errores que lo hubiese. (Chaname, 2009).

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil sumarísimo

Los medios impugnatorios en el proceso civil sumarísimo son:

- ➤ Los remedios. Este recurso se aplica cuando unas de las partes se considere agraviado por la decisión adoptada por el juzgado, contenida en la resolución dictada por esta. La media impugnación está establecida en el C.P.C.
- ➤ Los recurso a la misma forma se aplica cuando esta afecta a unas de las partes contenidas en la decisión tomada en la resolución, una vez realizada los recurso de impugnación esta desean evaluadas nuevamente, poder subsanar los vicio o error que lo hubiese visto en la toma de decisión adoptada en esta resolución.

El quien formule la impugnación de la decisión adoptada por el juzgado, debe fundamentar el agravio de ha sido víctima y de los vicio o error que la hubiese, esta debe adecuar a que medios impugnatoria va a adecuar para utilizar en el recurso impugnatorio va a tomar.

En nuestro ordenamiento jurídico, estipulado en el Código Procesal Civil en el TITULO XII, encontramos los medios impugnatorios que se va a aplicar los recurso que se van a aplicar.

A. El recurso de reposición

El recurso está estipulado en el Código procesal Civil artículo 362, este medio impugnatorio se aplica en los decreto emitidas por el juzgado, en la cual pueden configurarse error en la toma de sus decisión, en la cual tiene un plazo de tres días hábiles para poder interponer un recurso de interposición una vez notificada.

En donde se solicitada que se realice un nuevo examen de los decreto emitidos por el mismo juzgado.

B. El recurso de apelación

Este medios impugnatorio se encuentra establecido en el Código Procesal Civil en

capítulo III del artículo 364, a diferencia que el recurso de reposición esta se formula por los: autos o sentencias, es un medios más empleada en el ordenamiento jurídico, en la cual cuando existe una discrepancia en la toma de sus decisión del juzgado por una de la parte o una mala aplicación de la norma o violación de los derecho, esta recurso se interpone después de 5 días hábiles después de haber sido notificado, se interpone en el mismo órgano que decidió la sentencia o autos, para que sea resulta por el órgano superior jerárquico, así pueda ser revocada o confirmada por este juzgado superior. (Cajas, 2011).

C. El recurso de casación

El recurso de casación está establecido en el Código procesal Civil, capitulo IV, del artículo 384 al 400. Este medios impugnatorio es solicitado por las partes o el tercero que se acumule dentro del proceso, en donde se sientan afectado en la decisión por vicio o error. Este recurso tiene como finalidad la aplicación de una correcta aplicación del derecho objetivo, la correcta aplicación del derecho positivo, en la unificación con la jurisprudencia.

Este medios impugnatorio debe ser presentado ante el órgano jurisdiccional que la emitido dentro de los tres días hábiles después de haber sido notificado. (Cajas, 2011).

D. El recurso de queja

Este recurso se establece en el Capítulo V, del Código Procesal civil en el artículo 401 al 405. Se formula al órgano jurisdiccional superior competente, esta se produce cuando exista una denegación de otro recurso presentado o sea consentida pero no de acurdo a la pretensión solicitada, ejemplo: Se presente un recurso de apelación con efecto suspendido y se conceda con efecto suspensivo.

2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el análisis del proceso judicial referido al expediente materia de controversia, el órgano jurisdiccional emitió una decisión declarando infundada la demanda de otorgamiento de escritura pública interpuesta por el demandante Luciano P.R.

La decisión fue puesta a conocimiento a las partes, siendo notificada debidamente,

sin embargo en el plazo respectivo hubo formulación De recurso impugnatorio de Apelación. Sin embargo, el proceso fue de sumarísimo. En segunda instancia; la sala civil declara nulo el conceso rio de apelación y declara improcedente el recurso de apelación.

Presentaron el recurso de apelación.

Este medios impugnatorio se realiza en el mismo órgano jurisdiccional que ha emitido las resoluciones (sentencias y autos).

El código Procesal Civil en su Artículo 364, expresa que el órgano superior examine, la solicitud de las partes que se considere vulnere sus derechos, producido por la resolución judicial que le ha producido agravio en sus derechos.

(Cajas, 2011).

2.2.1.13.5. La consulta en el proceso de otorgamiento de escritura publica

En el proceso de otorgamiento de escritura pública solamente se busca revestir de determinada formalidad el acto jurídico, no discutiéndose en esta vía los requisitos para su validez, de allí que se sustancia en la vía sumarísima. El hecho de que en un proceso judicial se pretenda el otorgamiento de una escritura pública no impide que en otro proceso se pretenda declarar la invalidez del acto jurídico contenido en dicho instrumento, pues entre ambas pretensiones no existe identidad de petitorios, lo que ha de sustanciarse en vía de conocimiento (Cas. N° 2952-2003-Lima, El Peruano, 31/03/2005).

El otorgamiento de escritura pública es entendido por la jurisprudencia como un deber de las partes de perfeccionar el contrato. Ante el incumplimiento de este deber, el propietario podrá iniciar este proceso, atendiendo a los artículos 1412 y 1549 del Código Civil, a fin de que la parte renuente firme la escritura de formalización y si a pesar del mandato judicial se mantiene en su negativa, es el juez quien se sustituye

en el obligado. (Gaceta Jurídica, A. Fernandez).

A. Regulación de la consulta

Cuando el artículo 1549 del Código Civil establece que es obligación esencial del vendedor perfeccionar la transferencia de la propiedad del bien materia de la venta, se entiende que la transferencia del dominio se ha realizado plenamente y lo que se persigue es la elevación a escritura pública con fines registrales. Es decir, se trata de un acto jurídico válido que simplemente se pretende formalizar. Por lo que, el documento privado que contenga el contrato de compraventa por el cual se transfiera la propiedad de un bien será suficiente para amparar la demanda de otorgamiento de escritura pública, no siendo necesario que el comprador cancele el precio del bien, pues el vendedor mantiene su potestad de reclamar su pago o plantear la resolución de contrato (A. Fernandez).

B. La consulta en el otorgamiento de escritura publica

En el proceso judicial existente en el expediente seleccionado, se evidencia la consulta; tal es así que la orden está explicita en la parte resolutiva de la sentencia emitida por el Primer Juzgado mixto de Cañete; hecho que se evidenció con el cargo del oficio de remisión que aparece en el folio 17 del proceso judicial (Expediente N° 00041-2012-0-0801-JM-CI-01).

C. Efectos de la consulta en el proceso judicial en estudio

Conforme se observó en el proceso judicial en estudio, la sentencia de primera instancia fue examinada por el órgano jurisdiccional superior, quien tiene facultades para examinar todo lo hecho y actuado, y se pronunció en la sentencia: desaprobando la consulta, es decir no lo ratificó, no lo aprobó, no fue de la misma decisión, expuso los fundamentos respectivos. Asimismo, reformó la sentencia de primera instancia y resolvió declarar infundada la demanda de otorgamiento de escritura pública en todos sus extremos conforme se observa en el proceso judicial en estudio (Expediente N° 00041-2012-0-0801-JM-CI-01).

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

- 1.- Otorgamiento de escritura pública.
- 2.- Acto jurídico.
- 3.- Apelación.
- 4.- Instancia.
- 5.- Documento.
- 6.- Medios probatorios.
- 7.- Sentencia.
- 8.- Juez Civil.
- 9.- Juzgado mixto.
- 10.- Proceso sumario.
- 11.- Compra venta.
- 12.- Expediente.

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia

Se resolvió la controversia, conflicto que se presentó, que era el otorgar escritura pública e inscripción en los registros.

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: por otorgamiento de escritura pública (Expediente N°00041-2012-0-0801-JM-CI-01).

2.2.2.2. Ubicación de otorgamiento de escritura pública en las ramas del derecho Otorgamiento de escritura pública se ubica en la rama del derecho privado, específicamente en el derecho civil, y dentro de éste en los derechos reales.

2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el Código Civil

El otorgamiento de escritura pública se encuentra regulado está regulada en la Sección primera y segunda del Libro séptimo (fuentes de las obligaciones). Del código civil, Forma de contrato y compraventa.

2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: otorgamiento de escritura pública.

2.2.2.4.1. Otorgamiento de escritura pública

A. Definición etimológica

El otorgamiento de escritura pública es entendido por la jurisprudencia como un deber de las partes de perfeccionar el contrato. Ante el incumplimiento de este deber, el propietario podrá iniciar este proceso, atendiendo a los artículos 1412 y 1549 del Código Civil, a fin de que la parte renuente firme la escritura de formalización y si a pesar del mandato judicial se mantiene en su negativa, es el juez quien se sustituye en el obligado. (Gaceta Jurídica, A. Fernández).

Es el documento original que se plasma en el protocolo notarial, en la cual es un instrumento que consta como acto jurídico que lleva firma y sellos del Notario.

Este instrumento debe cumplir con la jurisdicción del notario está comprendo un doble aspecto que se hace mención a continuación:

-La jurisdicción en la actuación notarial.

-El lugar de ubicación del notario.

Las escritura pública es el documento esta es elaborada por el Notario, Es la persona encargada de emitirlo de convertir un documento privado a un instrumento Público, está plasmada su firma y sellos dando conformidad al contenido que se ha plasmado en ella es auténtico y cumpliendo con las formalidades y requisitos para poderle otorgar la escritura pública, Es necesario para que se otorgue una Escritura Públicas la presencia de las parte involucradas en la elaboración del instrumento notarial, caso contrario no se podrá formular el instrumento público.

Es muy importante recalcar que los Notarios se rige a la ley N° 26662, que es ley de competencia no contencioso.

Las Escrituras públicas tenemos:

-Compra venta.

-Levantamiento de hipoteca.

- -Hipoteca inmueble y mueble.
- -Creación de una sociedad anomia.
- -Adjudicación de herencia.
- -Donación.
- -Reconocimiento de embarazo.
- -Anticipo de legitima.

2.2.2.4.2. Instrumentos notariales

Cuando nos referimos a los instrumentos notariales, es aquella que es autorizada por el notario, en ejercicio de sus funciones como notario público, por mandato expreso de una norma legal o a solicitud de parte interesada, dicho instrumentos deben de revestir las formalidades de ley y estar circunscritos al ámbito de competencia del notario que lo extiende.

2.2.2.4.3. El protocolo notarial.

El protocolo viene del latín, *protocolum*, que significa "Lo que se pega en primer término", el término viene del Código de Justinio.

El protocolo es el conjunto de matrices o Registros ordenadamente dispuestos en Tomos, encuadernados y empastados para su conservación y archivamiento en la Notario.

Según se incorporen o no al protocolo notarial, los Instrumentos Notariales, pueden ser Instrumentos Extra protocolares o protocolares.

2.2.2.4.4. La fe Pública: Notarial, Judicial y Administrativa

Para la doctrina más autorizada, "dar fe" significa "afirmar", con obligación de todos de creer en tal afirmación, que se ha celebrado un contrato o se ha realizado un hecho, en los términos que se narran. Siendo ello así, el Notario, por la propia naturaleza de su función, es un típico dador de fe "de los actos y contratos que ante él se celebran".

La fe Pública implica que la narración del notario sobre un hecho (o de otro funcionario con capacidad fedante) se impone como verdad, se le tiene por ciertas. Por tal motivo la única manera de dar fe respecto de un hecho es cuando se le ha observado y presenciado. Por ello, la fe Pública presupone que el notario ha percibido en forma sensorial los hechos y dichos de las partes, sobre todo por actos de vista o oído.

Una vez percibido el hechos o acto (actum), peste se documenta con presunción de verdad (dictum). "Ante el hecho, el notario tiene como misión la autenticación, es decir dar fe de lo que se ve, oye o percibe con sus sentidos" (V. de Coytisolo, pg.140).

2.2.2.4.5. Compra venta

A. Definición etimológica

Etimológicamente, significa

Contrato por el cual uno de los contratantes se obliga a entregar una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio cierto, en dinero o signo que lo represente. Es un contrato consensual, bilateral, oneroso, generalmente conmutativo, y sirve para transmitir el dominio. Son requisitos de este contrato un objeto (cierto, lícito y determinado), un precio y una causa.

La compraventa la más importante de las figuras contractuales recogidas y reguladas por las distintas legislaciones, pues a nadie se escapa su fundamental importancia económica, como el principal de los contratos que tienen por objeto el intercambio en la propiedad de los bienes (categoría de contratos que vienen siendo denominados traslativos del dominio). (Díez-Picazo-2014).

B. Definición normativa

Libro VII - fuentes de las obligaciones artículo 1529°.- definición por la compraventa el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y este a pagar su precio en dinero, la compra venta es, contrato por el cual uno de los contratantes se obliga a entregar una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones del

código civil.

C. Requisitos para celebrar compra venta

Los que las partes deciden adoptar al momento de realizar su compra venta

D. Efectos de compra venta

En el efecto es que el comprador se hace propietario del bien, cosa o derecho de la compra.

2.2.2.4.6. Minuta

Minuta es un borrador o la esencia de un contrato, en ella se manifiesta la voluntad de las partes, integradas por unas series de cláusulas o datos enteramiento importante que sea de formar clara y valida. (Guillermo Cabanellas).

La Minuta es el acto o documento que se presenta las partes interesadas a la autoridad competente para que se pueda realizar la escritura pública, es la voluntad de las partes que se plasma en el documento para que esta sea extendida a la escritura pública.

Este es un documento firmado por un abogado colegiado activo, donde da conformidad el acto o contrato, para que sea presentado a un notario y sea añadida en la Escritura Pública.

Parte de la minuta.

2.2.2.4.7. Las partes de la minuta tenemos:

-La introducción.

Hay consta del distintivo dirigido al Notario, en la cual hace el pedido para que el Notario a quien se dirige esta pueda realizar la elaboración de la Escritura Pública y pueda elevar al registro Público.

-Cuerpo de la Minuta. - Está contenida por las cláusulas que las parte han estado de acuerdo, cumpliendo con los requisitos para la redacción, en lo cual el Notaria va a calificar si el contenido cumple con la formalidad debida y lo planteado de acuerdo a los documentos presentado y en caso contrario advertir la deficiencias que la hubiese.

Si cumple con las formalidades se le indicada si desea que se eleve a Escritura Pública, tener en cuenta que una minuta es un acto o documento que si no se eleva a escritura público, es un documento privado, solo siendo reconocidos la autenticidad de las firmas de las partes.

-conclusión de la minuta. En ella se plasma que se agregue las cláusulas de estilo a la ley, contar con las firmas auténticas y la autorización de un abogado.

2.2.2.4.8. Propiedad

A. Definiciones

"Aplicando la definición del derecho real de la propiedad, ésta se manifiesta en el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal, por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto" (R. Villega-2013).

B. Regulación

Está regulado en nuestro código civil vigente, Adquisición de la *Propiedad* (Artículo 929 al 953).

2.2.2.4.9. Acto Jurídico

A. concepto del Acto Jurídico.

Refiere que "El acto jurídico es un hecho jurídico voluntario, lícito, con manifestación de la voluntad y efectos queridos que respondan a la intención del sujeto en conformidad con el Derecho Objetivo" (2002, P. 38). L. Barandiaran.

Nuestro Código Civil establece: "El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere: 1. Agente capaz; 2. Objeto física y jurídicamente posible; 3. Fin lícito; 4. Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad" (Decreto Legislativo Nº 295, 1984, Art. 140°).

B. La manifestación de la Voluntad.

Vidal (2002), sostiene que la manifestación de la voluntad, esto es, la exteriorización de lo que el sujeto quiere, es imprescindible para que el hecho jurídico licito permita la determinación conceptual del acto jurídico. No basta la licitud aunque es imprescindible para que el hecho jurídico voluntario llegue a ser un acto jurídico pues, además es indispensable que la voluntad se exteriorice, que se manifieste.

De lo expuesto se infiere que es de absoluta necesidad la exteriorización de la voluntad, pues su intimidad es insuficiente y se requiere de su manifestación al mundo exterior del sujeto, que es el que interesa al derecho. La manifestación de la voluntad será estudiada con mayor extensión y detenimiento, al considerar los requisitos de validez del acto jurídico.

C. Interpretación del Acto Jurídico.

El tema de la interpretación ha estado, por lo general, vinculado a la Teoría General del Derecho y, por ende, referido a las normas jurídicas, y, con este mismo sentido, era llevado a los tratados de Derecho Civil.

Al respecto, "la interpretación de la ley no difiere de cualquier interpretación de la voluntad humana, como por ejemplo, de un negocio jurídico. Pero la interpretación de la interpretación de la manifestación de la voluntad generadora del acto jurídico es, probablemente, una cuestión compleja (...)" Coviello citado por V. Ramírez (2002) (P. 247).

D.- La Relación Jurídica Patrimonial

Cuando se celebra un contrato se genera entre las partes la denominada relación jurídica patrimonial.

Sin embargo, esta expresión puede ser entendida en un sentido doble.

En primer término, debe recordarse que en sede de Derecho de Obligaciones,
 la relación jurídica patrimonial es sinónimo de obligación propiamente
 dicha, empleándose en la referida área del Derecho Civil, en Frecuencia, en
 ese sentido.

Dentro de tal orden de ideas, y siendo conscientes de que los contratos son fuentes generadora por excelencia de obligaciones, podría decirse que los contratos generalmente crean más de una obligación y por lo tanto, genera más de una relación jurídica patrimonial entre las partes.

 Dentro de la segunda acepción de la expresión relación jurídica, se entiende por ella al conjunto de obligaciones que las partes han contraído entre sí. De esta forma, seria susceptible de identificación la expresión relación jurídica con relación contractual, vale decir, con el conjunto de obligaciones nacidas de un contrato.

Dentro de las concepciones modernas de la doctrina civilista, cuando se celebra un contrato, este deja automáticamente de existir y lo que queda subsistente es la relación jurídica o la relación contractual creada por dicho contrato.

E.- Carácter obligacional de los contratos

En el Perú, los contratos tienen efecto meramente obligacionales. Esto significa que los contratos no transfieren, por sí mismo, ningún derecho real.

Si a través de un contrato se genera la obligación de transmitir un derecho real, la transferencia de dicho derecho seria consecuencia directa de la ejecución de las prestaciones nacida de ese contrato, pero de ninguna manera se tratara de que propia obligación transfiera -ella misma – derecho real alguno.

Tal vez el ejemplo más representativo a este respecto lo encontramos en la obligación de transferir propiedad, sea esta mueble o inmueble.

En el caso de la trasferencia de la propiedad mueble, cuando un deudor asume dicha obligación frente a su acreedor, para ejecutarla deberá proceder a entregar dicho bien al propio acreedor. Así, de conformidad a lo establecido por el artículo 947 del Código Civil, con la entrega se producirá la transferencia de la propiedad de ese bien.

Es claro que en el caso de las obligaciones nacidas de contrato que implican el deber de enajenar bienes muebles, el deudor deberá realizar una actividad con el propósito de que se produzca la mencionada transferencia de propiedad del bien.

F.- Partes contractuales y sujetos interviniente

Los contratos pueden ser bilaterales o plurilaterales, entendido por bilateral a aquellas que son celebrados por dos partes, y plurilaterales a aquellas que son celebradas por un número mayor de dos partes contractuales.

Dentro de tal orden la idea, resulta necesario precisar que la parte debe ser entendida como dentro de interés, vale decir, como aquella persona o grupo de personas que interactúan en un contrato buscando exactamente los mismos intereses y objetivos.

Al respecto sostiene que técnicamente se considera parte contractual un centro de intereses que, por regla general resulta integrado por una sola persona que persigue el interés determinado y frente a la que existe otra con respecto a la cual haya relación y a la que se le denomina comúnmente contraparte. (Messi neo).

Empero, es necesario aclarar que alrededor del centro de interés pueden reunirse varios sujeto y que en este caso la parte será siempre una, pero con carácter complejo y no simple. (A.Schreiber).

Podemos afirmar entonces que la idea de *parte* no coincide necesariamente con la idea de *person*, en tanto una parte puede estar constituida por una persona o más.

Si hay varios copropietarios, todos ellos son titulares del derecho de propiedad, por lo que si quieren transmitir ese derecho, todo ellos constituirán una parte, pues comparten el interés de enajenar dicho derecho real.

La parte es un centro de imputación de intereses; en ese sentido, constituye una unidad, aun cuando se encuentre conformada por varios sujetos.

En esta línea de pensamiento, de la fuente afirma que en el artículo 1351 del Código Civil Peruano, cuando se refiere a que el contrato resulta del acuerdo de dos o más partes ,debe entenderse que cada una de estas partes está constituida por una o más personas (unidad por un interés común).

En virtud delos expuesto, el citado profesor precisa que para que varias personas puedan formar una sola parte se requiere que todas ellas tengan el mismo interés. "No es suficiente – dice el autor que el interés sea igual, es indispensable que sea el mismo, para que la parte pueda ser un centro de interés".

Añade de la puente que para que exista contrato, el centro de interés que da sentido a la concepción de *parte* puede ser opuesto al centro de interés que ha dado lugar a la constitución de la otra parte, y generalmente lo es, pero no tiene necesariamente que

serlo, pues lo único que se requiere es que sea otro (distinto) interés, aunque sea igual. Lo único que no puede ser el mismo interés, pues entonces no habría dos centro de intereses y por lo tanto habría dos partes.

Es posible, por tanto, que los intereses de la parte y la contraparte que se concilian sean opuesto; sin embargo, esta situación no es – en modo alguno –obligatoria y por ello se ha sostenido con cierto que tales intereses en todo caso son distintos, lo que no es lo mismo.

Teniendo en cuenta lo expuesto, concluye de la puente en que "existirá contrato cuando los intereses que forman cada centro son simplemente distinto (pudiendo aun ser iguales), siempre que las partes se pongan de acuerdo para crear entre si la relación jurídica".

Es claro que en los contratos con prestación recíprocas, las partes tendrán intereses opuesto, vale decir que cada centro de interés buscará obtener determinados resultados que se contraponen a aquéllos buscados por la parte contraria.

Para describir lo dicho, bastaría con referirnos al contrato de compraventa, que es aquél por el cual una parte o centro de interés, denominada vendedor, busca obtener una cantidad de dinero, llamada precio, de la otra parte, denominada comprador.

Es obvio que la parte compradora no tiene el mismo interés que la parte vendedora, pues no pretende la obtención del precio, sino la propiedad del bien.

De lo expuesto, queda claro que los intereses de las partes que celebran un contrato de compraventa son distintos y en muchos casos, opuesto.

Sin embargo, debe claro también que incluso cuando estemos frente a intereses opuesto, ello no significa que se trate de intereses en conflicto, pues debemos partir del hecho de que al haberse celebrado un contrato, las partes no tienen conflicto alguno entre sí, sino que buscan solucionar a través de dicho acto, sus intereses y necesidades, siendo el contrato el medio idóneo para lograr la consecución de tales intereses.

El contrato es, así, un medio de cooperación para que cada una de las partes intervinientes logre la satisfacción de esos intereses.

La creación, regulación, modificación y extinción de obligaciones

De conformidad a lo establecido por el artículo 1351 del Código Civil peruano de 1984, a través del contrato se cran, regula, modifican o extinguen la obligación.

Ahora nos corresponde analizar cuáles son los alcances de estas cuatros funciones que cumple los contratos.

 En primer término, cuando se habla de la creación de obligaciones, la ley se está refiriendo al nacimiento de las misma. Se sabe que los contrato son fuentes generadoras por excelencia de obligaciones, constituyendo –junto con la ley -la fuente más numerosa de las misma.

Cuando hablamos de contrato creado de obligaciones, estamos haciendo alusión a aquellos actos que generan obligaciones que antes no existían; vale decir, que o versan sobre relaciones jurídicas que preexistían a celebración de dicho acto.

Es evidente que la inmensa mayoría de los contratos típicos son creadores de obligaciones, como es el caso de compraventa, la permuta, el suministro, la donación, el mutuo, el arrendamiento, el hospedaje, el mandato, la locación de servicio, el contrato de obra, el mandato, el depósito, el secuestro, la fianza, la renta vitalicia, el juego y la apuesta, sólo por citar los contratos típicos más representativos que se encuentran regulados en el Código Civil de nuestro país.

 Por otra parte, cuando hablamos de contratos regulatorios, lo estamos haciendo respecto de aquellas cuyas disposiciones tiendan a llenar un vacío respecto de algún contrato preexistente, vale decir de contratos en los que se especifique o detalle algún aspecto no contemplados en los contratos anteriores.

Sin embargo, cabría formularse la interrogante en el sentido de si un contrato regulatorio también es aquél que específica aquello que previamente no fue regulado por las partes, pero que sí fue materia de aplicación supletoria de norma de carácter dispositivo, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1356 del Código Civil, precepto que estableces que "Las disposiciones de la ley sobre contratos son supletorias de la voluntad de las partes, salvo que sean imperativas".

Con respecto a estas interrogantes, caben dos interpretaciones.

A.-En el sentido de que mientras las partes no se hayan pronunciados sobre el punto, y este punto luego sea materia de tratamiento específico en un

contrato posterior que ellas misma celebren, de todas manera estarán regulando un contrato, en la medida de que no alteran nada sobre lo que hayan manifestado su voluntad, a pesar de que esa materia hubiese sido cubierta en el primer contrato por una norma de carácter dispositivo.

B.- Criterio interpretativo del problema, sería aquél por el cual se considerara que si una norma dispositivo suplió la voluntad de las partes contratantes en un aspecto determinado, y las partes contratantes, a través de un nuevo contrataron, se pronuncie de una manera distinta al precepto de carácter dispositivo, definitivamente no estarían regulado la materia, sino que la estarían modificado, pues dentro de este orden de ideas, sólo cabría regulación ahí donde no existe disposiciones contractual alguna, ya sea que ésta haya emanado de la voluntad de las partes o de la aplicación de una norma de carácter dispositivo .

Para ilustrar lo antes mencionado vamos a citar un ejemplo.

Dos partes celebran un contrato de compraventa sobre un automóvil, estableciendo todos.

Los elementos esenciales – especiales, para la celebración y validez de dicho acto.

Sin embargo, las partes no señalan cuál será el lugar donde deberá ser entregado el bien. En tal caso, en ausencia de estipulación específica de las partes, sería de aplicación lo dispuesto por el artículo 1553 del Código Civil,

en el sentido de que "a falta de estipulación, el bien debe ser entregado en el lugar en que se encuentre en el momento de celebrarse el contrato".

• En tercer lugar, tenemos a los contratos modificados.

Esto son aquellos suya función es la de modificar obligaciones convenidas por las propias partes con anterioridad, comprendiéndose tanto los casos en que las partes convinieron expresamente algo que aquellos otros casos en los cuales la ausencia de pacto expreso fue cubierto por la aplicación supletoria de una norma de carácter dispositivo.

Laren, al estudiar este tema, precisa que "significaría dicha relación parcialmente, esto es, dejando subsistentes determinadas disposiciones contractuales. En otras palabras, la relación obligatoria, a pesar de las modificaciones de su contenido, permanente la misma".

 Tenemos a los contratos de carácter extintivo, cuya finalidad es poner término a obligaciones preexistente y cuyo cumplimiento se encuentra pendiente.

De esta forma, con relación a los contratos extintivos se debe anotar que se produce la extinción de la relación jurídica —como indica de la puente"cuando las partes deciden ponerle fin, bien sea para desvincular totalmente o para vincularse nuevamente de manera distinta".

Agregar el jurista peruano, que la extinción es conocida técnicamente con el nombre de *distracto*, que es el contrato cuyo objeto es resolver que sea la fuente de ella.

Señala el profesor citado que emplea la expresión *resolver*, ya que considera que el distracto tiene por finalidad dejar sin efecto la relación jurídica por una causal sobreviniente al nacimiento de dicha relación. "Esta causal –dicees la voluntad de las partes de extinguir la relación. Si bien tal relación puede no tener origen contractual, pienso que es aplicable al distracto, por analogía, la regla sobre la resolución de las obligaciones contractuales contenida en el artículo 137° del Código Civil".

Pensamos que el caso más representativo de estos contratos sería el mutuo disenso o resolución convencional, por el cual las partes que han celebrado un acto jurídico, acuerdan dejarlo sin efecto (argumentando del artículo 1313 Código Civil).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. La carga de la prueba es la obligación y el derecho que tiene las partes dentro del proceso, para poder demostrar de forma fehaciente, los hechos materia de controversia, esto se origina por la quienes sus derechos son vulnerados y lesionados.

Valoración de la prueba y nuestro Derecho Procesal. El sistema adoptado por nuestra legislación está de acuerdo con el principio de intereses público del proceso,

con la búsqueda de la verdad procesal, que concuerde con la verdad real y con la aplicación de la Justicia, con paz social.

Sistema de la prueba tasada. La tarifa legal o prueba tasada, en cuanto implica una regulación normativa más o menos compleja, es de sociedades civilizadas.

El sistema de la prueba legal o prueba tasada alcanzo su plenitud durante la época del derecho común y fue paulatinamente abandonada por la legislación procesal moderna, la cual sin prejuicio de mantener excepcionalmente la vigencia de normas que gradúan o descartan la eficacia de alguna prueba, se inclina hacia el sistema de la libre apreciación.

Tarifa legal. Se fijan de antemano los medios probatorios y se les otorga previamente un determinado valor demostrativo. Según Carlos Lessona, en su obra *Teoría de la Prueba en el Derecho Civil*, la tarifa legal tiene un valor inalterable y constantes, independiente del cirterio del Juez, que se limita a aplicar la ley. (Robert w. Millar Devis Echandia).

La libre apreciación o sana crítica o sistema de valoración judicial.

Consiste en Otorgar al juez la facultad de valorar, en conciencia, sin esta sujeto a ninguna regla legal. Este principio adopta nuestro Código Procesal Civil.

De acuerdo a este sistema, el Juez es quien valora la prueba apreciando el valor probatorio del objeto de la prueba. Apreciar es formar juicio para estimar los méritos de una cosa u objeto.

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas

judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Los derecho fundamentales es inherente que tiene toso las persona, que se encuentra garantizado en la constitución política del Perú y derecho humanos e internacionales, estos derechos está ligado a la persona misma dentro del estado y de la sociedad, estos derechos permite al ciudadano ejerce diferente funciones dentro del estado.

Distrito Judicial. Es la subdivisión del territorio del Perú en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción, esta subdivisión ayuda que haya una correcta aplicación de la administración de la justicia.

El distrito judicial es el espacio de territorio o subdivisión en el territorio Peruano, con el fin de poder organizar una correcta organización de poder judicial, en la actualidad el estado Peruano cuenta con 33 Distrito judiciales, encaminada para funcionar e impartir justicia de forma legal cumpliendo con el ordenamiento jurídico legal, que en cada una de ellas dirigido por una sala superior de justicia. (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención,

voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente .El expediente como se ha mencionado es un instrumento público, que pueden tener acceso para su lectura las partes para la igualdad de legítima defensa, esta a su vez tiene una excepción estipulada en el código procesal penal, el expediente debe cumplir con las formalidades de acuerdo, indicarla fecha de ingreso, las hojas debidamente foliados en número y letras, con el fin que no se extravié un documento, debido a que todo estos hojas son valioso para la investigación, debe existir la individualización del caso, nombre de las partes dentro del proceso.

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

La palabra evidencia proviene del latín "Evidentica" lo cual tiene como significado en lo cual tiene como significado (claro o descubierto).

La evidencia es producto de un resultado con lo cual nos permite afirmar la validez del contenido situación si es verdadero o falso, esclareciendo las dudas que haya dentro de la investigación, permitiendo resolver muchas dudas.

Jurisprudencia. La jurisprudencia es un conjunto de sentencias o resoluciones emitidas por los órganos judiciales y es muy importante dentro del orden jurídico por que viene a salvar sus imperfecciones, creando contenido jurídico para casos futuro similares. (*P.Ramirez -2009*).

Normatividad. Las normas sociales son descritas por los sociólogos como las leyes que rigen los comportamientos de la sociedad. Aunque estas normas no se consideran

leyes formales dentro de la sociedad, que aún trabajan para promover un gran control social. Las normas sociales pueden aplicarse formalmente (por ejemplo, a través de sanciones) o informal (por ejemplo, a través del lenguaje corporal y señales de comunicación no verbal). Si la gente no siga estas normas entonces ser denominados desviantes y esto puede llevar a ellos considerados los marginados de la sociedad. Lo que se considera "normal" es relativa a la ubicación de la cultura en que tiene lugar la interacción social (J. Machicado).

Parámetro. La definición de parámetros de prestaciones para medir el rendimiento de una organización, conviene establecer y clarificar algunos términos que son básicos para el presente artículo. Son muchas las definiciones que se pueden encontrar para el concepto de parámetro, así, empezando por una bastante general "Un parámetro es una variable que, en una familia de elementos, sirve para identificar cada uno de ellos mediante su valor numérico" (II Conferencia de Ingeniería de Organización Vigo, 2002).

Variable. La definición más sencilla, es la referida a la capacidad que tienen los objetos y las cosas de modificar su estado actual, es decir, de variar y asumir valores diferentes. "entendemos por variable cualquier característica o cualidad de la realidad que es susceptible de asumir diferentes valores, es decir, que puede variar, aunque para un objeto determinado que se considere puede tener un valor fijo". (Sabino 200).

La acción. Una de las mejores definiciones es "la acción procesal es el poder de presentar y mantener ante el órgano jurisdiccional una pretensión jurídica,

postulando una decisión sobre su fundamento y en su caso la ejecución de lo resuelto (Claría Olmedo).

Es la facultar de impulsar la actividad jurisdiccional, para que esta sea ejercitada, el juzgado deberá resolver la pretensión que integra la demanda o escrito jurídico que sea presentado.

La Pretensión. Es aquella y únicamente que consiste en el pedido, que se solicita ante el órgano jurisdiccional, lo que se pretende a través de la acción, buscando la solución de un conflicto, la declaración de la autoridad susceptible de ser cosa juzgado que se caracteriza por la solicitud presentada.

La Reconvención. Es la pretensión, que realiza la otra parte que es este caso sería la parte demandada, al contestar la demanda actúa formulando una contrademanda contra el sujeto que le desea enjuiciar, esta forma parte de un mismo proceso, a efecto que se fallen ambas pretensiones en una misma sentencia.

Legitimación. La reconvención solo puede ser deducida por el demandado y solo contra el actor. El demandado no puede, por vía de la reconvención, introducir a la Litis a extraños a las mismas.

La competencia. Es una condición que deben satisfacer o solo los juzgadores sino todas las autoridades. Por la misma razón, la competencia debe estar señalada en la ley. Con todo acierto, se entendía que la competencia prevista en la Constitución, como "la suma de facultades que la ley da a una autoridad, para poder ejercer ciertas atribuciones" (Igancio L. Vallarta).

Materia. Estos criterios e basa en el contenido de las normas sustantivas que regulan el litigio o conflicto sometido al proceso. Por razón de la materia, por ejemplo, son competentes para conocer de las controversias sobre la comisión de delitos federales, los jueces de distrito (en materia penal, en el primer y el tercer circuito); de la controversia sobre la comisión de delitos locales, ejecutados, conocen los jueces penales o los jueces de paz, según sea la pena aplicable.

Grado. Normalmente el ejercicio de la función jurisdiccional no se agota con una sola cognición: es decir, con el conocimiento y decisión del litigio por la parte de un solo juzgador. Tomando en cuenta que el o los titulares del órgano jurisdiccional son seres humano y, por lo tanto seres susceptible de equivocarse; las leyes procesales regularmente establecen la posibilidad de que la primera decisión sobre el litigio, sea sometida a una revisión por parte de un juzgador de superior jerarquía, con el fin de que determine si dicha decisión fue dictada con apego o no a derecho, y, por consiguiente, si debe o no a confirmarse o convalidarse. A cada cognición del litigio por un juzgador se denomina grado o instancia.

Territorio. Es el ámbito espacial dentro del cual el juzgador puede ejercer válidamente su función jurisdiccional. Este ámbito espacial recibe diferentes denominaciones: circuito, distrito, partidos judiciales, etcétera.

Jurisdicción. Es la función pública, que realiza un órgano competente del estado, con la autoridad de poder administrar justicia y aplicas las leyes emitida por el estado, resolver conflictos personales de los ciudadanos utilizando las leyes, como un medio de presión para que cumpla por el veredicto del juez.

Proceso Sumarísimo. Este proceso se caracteriza por la vía procedimental que contempla los plazos más breve, de menor cuantía o urgente y la concentración de las audiencias en una sola, los plazos son menores al proceso abreviado, las controversias no se revisten mayor complejidad o en las que se a urgente la tutela jurisdiccional comprendiéndose, además, aquellas en las que la estimación patrimonial en cuantía se mínima.

Demanda. Es el acto procesal en virtud del cual el demandante ejercita una acción, formulando pretensiones, poniendo en marcha la actividad jurisdiccional, a fin de que componga la Litis y luego se expida una sentencia que ponga fin a la controversia. La demandad es el acto de postulación o introducción al proceso, y es el instrumento idóneo para que el actor ejerza el derecho de acción. La demanda es la declaración de voluntad, a través de la cual el demandante expresa su pedido de tutela jurisdiccional al Estado y a su vez manifiesta su exigencia al demandado.

Contestación de la demanda. Constituye el acto procesal más importante del demandado, donde ejerce el derecho de contradicción o defensa. Es el medio

procesal por el cual el demandado hace uso de su ineludible derecho de defensa frente a las pretensiones que contiene la demanda con el que es emplazado, lo que en la doctrina se llama "bilateralidad del proceso".

Cuestiones probatorias. Conjunto de actos legítimos tendientes a proteger el derecho y en el presente caso, el derecho de contradicción está orientado a que dentro del proceso se utilicen medios probatorios idóneos y se actué de buena fe, dentro los principios del debido proceso. (Eduardo J. Couture).

Regulando el derecho de contradicción relativos a los medios probatorios, se establece con el nombre de "Cuestiones probatorias" a las tachas en contra de testigos y documentos y las oposiciones que pueden formularse a la actuación de la declaración de parte, la exhibición de documento, las pericias y la inspección judicial (art. 300ª C.P.C.)

Defensas previas. La defensa previa es una institución procesal nueva en el proceso civil y que se incorpora en el Código Procesal Civil, regulándolo a partir del art. 455ª La defensa previa es una forma de manifestación de defensa o el derecho de

contradicción, que consiste en el acto o conjunto de actos procesales de parte, que el demandado, que es parte integrante de la relación jurídico sustantivo, exige al demandante, que previamente cumpla para que continúe el trámite del proceso, porque es el otro miembro de la relación jurídico sustantivo que genera la pretensión procesal.

Contratos. Es un acto jurídico, es el acuerdo de los contratantes, celebrado de forma oral o escrita, esta se manifiesta por el acuerdo de dos partes o más personas, donde

se crea o se trasmite derechos y obligaciones de las partes que suscribieron dicho acto jurídico, regulados por cláusulas que plasmado en ella, en un documento escrito.

Manifestación de voluntad. Es la esencia del acto jurídico, ya que en ella se origina el acto mismo, ya que si no existiría la manifestación de voluntad solo estaríamos hablando del hecho jurídico, es la exteriorización o declarar la intención de celebrar un determinado acto, por lo que la manifestación de voluntad de consumarlo un negocio jurídico, con el conocimiento y las consecuencia que esta lo implique en la celebración de ella.

Compra venta. Es un contrato en donde interviene dos partes o más en donde las parte acuerdan, una en entregar una cosa y la otra parte en realizar un pago por ello, un precio pactado por las parte, ya sea dineraria o signo que lo represente, es el contrato consensual (el vendedor y el comprador), bilateral, oneroso, generalmente conmutativo, conmutativo, y sirve para transmitir un dominio.

La propiedad. Es el derecho que tiene una persona, el uso exclusivo de algo, que permite a la persona usar, disfrutar, disponer y reivindicar. Sin afectar los derechos de los demás ni sobrepasar los límites por la ley. Abarca todos aquellos bienes materiales que pueden ser apropiados, de utilidad, de existencia limitada y que pueden ser ocupados, algunos de estos bienes pueden pertenecer a dos o más persona lo que genera la copropiedad.

Minuta. Es un borrador o la esencia de un contrato, en ella se manifiesta la voluntad de la parte, integrada por unas series de cláusulas o datos enteramiento importante que sea de formar clara y valida. (Guillermo Cabanellas).

Es el acto o documento que se presenta las partes interesadas a la autoridad competente para que se pueda realizar la escritura pública, es la voluntad de las partes que se plasma en el documento para que esta sea extendida a la escritura pública.

Otorgamiento de escritura. Es un instrumento en donde se busca dar forma a un acto jurídico celebrados por las partes intervinientes o por mandato judicial.

Es el documento original que se plasma en el protocolo notarial, en la cual es un instrumento que consta como acto jurídico que lleva firma y sellos del Notario.

Instrumento público notarial. Son instrumentos notariales los que el notario, por mandato de la ley o a solicitud de parte, extienda o autorice en ejercicio de su función, dentro de los límites de su competencia y con la formalidad de ley.

Derecho Notarial y Función Notarial. El Derecho Notarial es el conjunto de principio y normas que regulan la función notarial y la organización del notario. Son, dos grandes bloques los que componen esta disciplina jurídica, debiéndose precisa, en palabras del civilista español en lo que nos indica "Los efectos de la función notarial se sintetizan y resumen en la producción del instrumento público". (J. Castán).

El Derecho Notarial se sintetizan y se sustenta fundamentalmente en el *documento*, que es el objeto esencial, principal y final del Derecho Notarial. (N Largos).

EL notario siempre plasma en un documento que tiene especiales característica, por lo cual se dota de seguridad jurídica a los derechos que a través de él se adquieren. Esta tesis, denominada "documental", por ser este elemento determinante de todo lo referido al ámbito notarial, es la que asume.

La fe Pública. Implica que la narración del notario sobre un hecho (o de otro funcionario con capacidad fedante) se impone como verdad, se le tiene por ciertas. Por tal motivo la única manera de dar fe respecto de un hecho es cuando se le ha observado y presenciado. Por ello, la fe Pública presupone que el notario ha percibido en forma sensorial los hechos y dichos de las partes, sobre todo por actos de vista o oído.

3. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la Operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaran simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, de primera y segunda instancia sobre otorgamiento de escritura pública existentes en el expediente N°, 00041-2012-0-0801 del distrito Judicial de Cañete – Cañete. 2018 perteneciente al Primer Juzgado mixto de la ciudad de Cañete, del Distrito Judicial de Cañete.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre otorgamiento de escritura pública. La Operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos.

Será, el expediente judicial el N°00041-2012-0-0801-JM-CI-01, perteneciente al Primer Juzgado mixto de Cañete, del Distrito Judicial Cañete, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros,

normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la Operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

4. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva en el énfasis de la introducción y la postura de las partes de la sentencia de primera instancia sobre otorgamiento de minuta y otros; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°: 00041-2012-0-0801-JM-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2018.

positiva de la sentencia de primera instancia				rodu	ccióı	de la n, y do as par	e la		Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
	Evidencia Empírica	Parámetros	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
Parte expositiva primera			1	2	3	4	5	[1 -2]	[3 - 4]	[5 -6]	[7- 8]	[9-10]		

			<u> </u>	 	
	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE				
	CAÑETE	1. El encabezamiento			
	DDIMED HUZCADO MIVEO				
		evidencia: la			
	EXPEDIENTE :00041-2012-0-0801-JM-CI-01	individualización de la			
		sentencia, indica el Nº de			
ión	JUEZ .E.N. V.C	expediente, el número de			
ncc		resolución que le			
odı	SECRETARIO : P.E.G.P	corresponde a la sentencia,			
Introducción	IDEMADANTE • I R C C	lugar, fecha de expedición,			
1		menciona al juez, jueces,			
	DEMANDA :S.A.V.M	etc. Si cumple			
		2. Evidencia el asunto: ¿El			
	OTRO	planteamiento de las			
		pretensiones? ¿ Cuál es el			
		problema sobre lo que se			
	RESOLUCIÓN :DIECISIETE	decidirá?. Si cumple		X	
		3. Evidencia la			
	Canete inueve de noviembre del dos mil doce	individualización de las			
	~~~~~~~	partes: se individualiza al			
	VICTO: Duasta las autas a dasmacha mara contancian	demandante, al demandado,			
	• •	y al del tercero legitimado;			
	1DE LA DEMANDAI di escrito de fono venilisiete a	éste último en los casos que			
	ucinta cinco, L.D.C.O interpolic dell'anda de	hubiera en el proceso). Si			
	otorgamiento de minuta y escritura pública de	cumple			
	annouvente de norte del termene confecte vibicado en el	4. Evidencia aspectos del			
	sector san Benito ,parcela 97,de un área de 2.0 hectáreas	1			
	parenta y,, as an area as 210 nectations	proceso: el contenido			

Fundamento de hecho de la demanda: Manifiesta la demandante que: a) Que ,la demandada es propietaria del predio rustico ubicado en el sector San Benito ,parcela N° 97 ,Con unidad Catastral 10516 , de una extensión de 5.4933 hectáreas ,del Distrito de Imperial ,provincia de Cañete ,departamento de Lima ,el mismo que se encuentra inscrito en la partida electrónica P03074054 del Registro de Predios de los Registro de Cañete ; b) que ,con fecha cuatro de octubre del dos mil once la accionante y la demandada celebraron contrato de compraventa sobre parte del terreno agrícola citado en el punto anterior , de una área de 2.000 hectáreas, siendo el precio de venta de \$ 33.00.00(treinta y tres mil dólares americanos)a razón de \$16.000.00 por hectáreas ,el mismo que fue cancelado a la firma del contrato privado de compraventa de terreno agrícola ,conforme aparece en la cláusula quinta del referido contrato ; c)que ,para efecto de identificar la parte del predio que se estaba vendiendo del predio matriz ,la demandada dividió el predio e tres partes ,asignándoles para su identificación con el número de parcela 97-A , 97-B 97-C,siendo el 97-	vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple		9
perimétricas los siguientes: POR EL NORTE con el tramo N-0 Con203.07 metros lineales ,colinda con la paraela 07 A (área remenente 1) de presided de	 Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 		

	ŭ
	đ
,	ŕ
	١
	ĕ
	C
	ċ
,	•
	Q
-	ζ
	4
	C
	š
	Ē
	5
1	ř
	ž
	٠
í	١

60.57 metros lineales con D-PCO 37.70 metros lineales colinda co terrenos correspondiente a la unidades catastrales UC.05082 Y 05081:POR EL OESTE .-con el tramo M.N con 97.10 metros lineales .colinda con terreno Si cumple de la UC.05126 de propiedad de M.O.S y camino carrozable de por medio : POR EL SUR .- con el tramo M-P con 211.15 metros lineales colinda con la parcela 97-C (remanente 2)de propiedad de S.A.V.M; perímetro :609.59 metros lineales; d)que ,desde la fecha que se celebró el contrato privado de compraventa hasta la actualidad la demanda no a cumplido con otorgarle la 4. Explicita los puntos minuta escritura pública de compraventa, a pesar de haberle requerido e reiteradas oportunidades e incluso por intermedio del centro de conciliación donde la demandada exigía para otorgarle la minuta escritura pública de compraventa un pago adicional ,argumentado que el precio de venta del terreno había sido muy poco, y 5. Evidencia claridad: el que en la fecha que realizo la venta desconocía el precio contenido del lenguaje no del mercado por hectáreas de terreno agrícola ;hecho que excede ni abusa del uso de fue aceptada por el accionante,por cuanto el precio de tecnicismos, tampoco venta de terreno fue pagado en su totalidad ; e)que , la lenguas demandada a pesar de haberse comprometido acudir al viejos tópicos, argumentos Notario para otorgarle la minuta y Escritura Públicas de retóricos. Se asegura de no compraventa conforme lo convenido e la cláusula décima anular, o perder de vista que del contrato privado, se niega a realizarlo ,causándole su objetivo es, que el grave perjuicio económico.

Fundamento jurídico de la demanda :Ampara su demanda en lo dispuesto por el articulo 1412° del Código civil; así

2.	Explici	ta	y	evide	encia
coı	ngruenci	a	(con	la
pre	etensión	del	de	emand	lado.
C:	aumnla				

3. Explicita v evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si

cumple

- controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple
- extranieras. receptor decodifique expresiones ofrecidas. Si cumple

no el articulo 546°, inciso 6 8 del Código civil					
FUNDAMENTO DE LA CONTESTACIÓN DE LA MANDA:					
e ,mediante escrito de fecha veinticuatro de julio del					
mil doce, de fojas sesenta dos a sesenta cinco,					
A.V.M contesta la demanda fundamentando lo siguiente					
Que ,la medidas perimétricas ,extensiones linderos que					
hace referencia en el petitorio de demanda o fueron de					
npraventa privada de fecha cuatro de octubre del dos					
once; b) Que, la recurrente es propietaria del predio					
al sector San Benito número de parcela 97,código					
astral 8-3508555-1000168 proyecto San Benito Valle					
nete U.C10516 con una extensión superficial de 5.4933					
táreas inscrito en el registro de predios en la partida					
P03074054, que refiere totalmente el propósito del					
itorio del contenido del contrato privado; c)que, si es					
dad que con fecha cuatro de octubre del dos mil once la					
nandante y la recurrente celebraron un contrato de					
npraventa ,empero , con vicio susceptible de					
labilidad del mismo como son la precisión inexactas					
predio, un área no correspondiente las orientaciones					
acordes en el mismo con el petitorio actual ; d) que , la					
iones se aprovechó de las circunstancias difícil que					
vesaba la recurrente para pagarle un valor comercial					
sorio la misma que hace aparecer en el numeral dos de					
fundamentos ;y mucho menos haya adjudicado a sus					
or ninguna parcela como 97-B ni sus colindancia					
didas perimétricas e) que , es verdad lo que alega la					

demandante, en el sentido que la recurrente no ha						
cumplido en otorgar la minuta escritura de compraventa						
, siendo también cierto que le invito a un centro de						
conciliación ,empero como manifiesta la recurrente se ve						
en la imperiosa obligación legal moral de pedir a que le						
reintegre el valor de venta por cuanto , la suma de						
US\$33,000.00 por dos hectáreas de terreno de cultivo de						
primera no es acorde al precio promedio del mercado						
imperante en el Sector San Benito y en Cañete, siendo						
que aquella suma que se le cancelo ,e realidad el precio es						
mínimo de una hectárea, por lo que ha sido inducida e						
error por la compradora , f) que , la cláusula diez del						
contrato privado establece la regularización de la						
transferencia ,empero en el estado que se encuentra las						
cosas no lo es posible acudir a la Notaria para regularizar						
por cuanto esta conveniencia que el precio de su mayor a						
lo que aparece he dicho contrato .						
Eundomente invídice de la contectorión de la demanda						
Fundamento jurídico de la contestación de la demanda : Ampara su contestación en el articulo V del Título						
-						
Preliminar del Código Civil; articulo 200°,201° siguiente del mismo cuerpo legal.						
dei mismo cuerpo legai.						
3ACTIVIDAD JURISDICCIONAL:						
A folio treinta seis y siete obra la resolución uno de fecha						
veintiocho de junio del dos mil doce ,en cual se admite la						
demanda; a folios treinta ocho obra la resolución dos de						
fecha dos de julio del dos mil doce ,que integra la						
resolución uno; de folio cuarenta cuatro a cuarenta cinco						

1	- 1	 	1	ı		1	1	
la demandante presenta escrito de ampliación de demanda								
,siendo que con resolución doce de fecha veintitrés de								
agosto del dos mil doce a folio ochenta y cinco se resolvió								
como :NO HA LUGAR la ampliación de demanda :folio								
sesenta y dos a sesenta y cinco la demandada S.A.V.M								
contesta la demanda y propone excepciones de oscuridad o								
ambigüedad en el modo de proponer la demanda ; de folio								
ochenta siete a ochenta y ocho obra el poder por acta								
otorgada por la demandante L.B.C.G a favor de F.T.T.C								
;de folio ciento cuatro a ciento nueve obra el acta de								
audiencia única de fecha veinticinco de octubre del dos								
mil doce, la misma que contiene la resolución dieciseís en								
el cual se declara infundada la excepción interpuesta por la								
demandada ,declarándose saneado el proceso ;habiéndose								
recurso de apelación , la misma que ha sido admitida con								
cargo de ser fundamentada en el plazo de tres días , bajo								
apercibimiento de ser rechazada ; fijándose los puntos								
controvertidos correspondiente calificación admisión de								
los medios probatorios actuados en el mismo acto ;por lo								
que se dispone los autos en despacho para emitir sentencia								

Fuente. Sentencia Primera Instancia, Expediente N° expediente. 0041-2012-0-0801-JM-CI-01 del Primer Juzgado mixto del Distrito Judicial de Cañete. Nota. El cumplimiento de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes fue identificado en el texto completo de la parte expositiva.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explicita y evidencia congruencia con la pretensiones del demandante; explicita y evidencia congruencia con la pretensiones del demandado; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre otorgamiento de minuta y otros; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° : 00041-2012-0-0801-JM-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2018.

considerativa de la de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros		otiva	ción	de la de l lerec	os	Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
Parte sentencia			2	4	6	8	10	[1- 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]	

Y CONSIDERANDO;

Primero ;Objeto de la demanda de otorgamiento de minuta y escritura públicas .-La demanda de Otorgamiento de minuta y escritura públicas tiene por objeto que la emplazada cumpla con la obligación de hacer , referida a la formalización del documento de compraventa , a fin de que este acto jurídico conste en el instrumento público en mérito del cual se admita su inscripción en el registro .En este orden de ideas , el proceso de otorgamiento de minuta escritura pública tiene por finalidad dar una mayor seguridad a la celebración del acto jurídico ,bridándole una mayor solemnidad a una formalidad revestida de mayores garantías .

<u>Segundo: Delimitación de la pretensión</u>. -Que, en el caso de autos la demandante ,pretende que doña S.A.V.M otorgue minuta y escritura públicas de una parte del terreno agrícola ,ubicado en el sector San Benito ,parcela 97, de un área de 2.000 hectáreas ,sito en el Centro Poblado San Benito del distrito de Imperial, Provincia de cañete.

Tercero :Puntos Controvertidos .- Como único punto controvertidos fijado en la audiencia única son: 1)determinar la obligación de la demandada S.A.V.M , de otorgar a la demandante L.B.C.G , la minuta escritura pública correspondiente respecto del acto de compraventa contenida en el contrato privado ,respecto del predio agrícola ubicada en el Sector Dos ,parcela 97, con una extensión de dos hectáreas.

1. Las razones					
evidencian la selección					
de los hechos probados					
o improbadas.					
(Elemento					
imprescindible,					
expuestos en forma					
coherente, sin					
contradicciones,					
congruentes y					
concordantes con los					
alegados por las partes,					
en función de los					
hechos relevantes que					
sustentan la					
pretensión.Si cumple					
2					
2. Las razones					
evidencian la fiabilidad					
de las pruebas. (Se					
realiza el análisis					
individual de la		X			
fiabilidad y validez de					
los medios probatorios					
si la prueba practicada					
se puede considerar					
fuente de conocimiento					
de los hechos, se ha					
verificado los requisitos					

requeridos

para

su

<u>Cuarto</u>: <u>De la carga probatorio</u>. Que , conforme artículo 196° del Código Procesal Civil la carga probatorio corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión o a quién los contradice alegando nuevos hechos.

Quinto: Análisis jurídico:

- 5.1 El Otorgamiento de Escritura Pública .- S e encuentra comprendida dentro del supuesto previsto en el artículo 1412° del Código Civil que establece que : "Si por mandato de la ley o por convenio debe otorgarse escritura públicas o cumplirse otro requisito que no revista la forma solemne prescrita legalmente o la convenida por la parte por escrito bajo sanción de nulidad, ésta pueden compelerse recíprocamente a llenar la formalidad requerida .La prestación se tramita como proceso sumarísimo (...)"En este sentido , el ordenamiento jurídico posibilita demandar al comprador frente al vendedor , para perfeccionar la transferencia de la propiedad ,conforme lo señala el artículo1549° del Código Civil que establece : "Es obligación esencial del vendedor perfeccionar la transferencia de la propiedad del bien".
- **5.2 Obligatoriedad de los contratos .-** Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos , conforme lo establece el artículo 1361° del Código Civil .Ello significa que los contratos son expresión del acuerdo de voluntad común de las partes ,mediante los cuales se crean obligaciones .
- 5.3 L as obligaciones del vendedor del comprador e la compraventa .- E l contrato de compraventa es el acto jurídico

validez). Si cumple .					
3. Las razones					
evidencian aplicación					
de la valoración					
conjunta. (El contenido					
evidencia completitud					
en la valoración, y no					
valoración unilateral de					
las pruebas, el órgano					
jurisdiccional examina					
todos los posibles					
resultados probatorios,					
interpreta la prueba,					
para saber su					
significado). Si cumple					
4. Las razones					
evidencia aplicación de					
las reglas de la sana					
crítica y las máximas de					
la experiencia. (Con lo					
cual el juez forma					
convicción respecto del					
valor del medio					
probatorio para dar a					
conocer de un hecho					
concreto).Si cumple					
, 1					

5. Evidencia claridad

-		
	mediante el cual el vendedor se obliga a transferir la propiedad	(El contenido del
	de un bien al comprador y éste a pagar su precio en dinero	lenguaje no excede ni
	,conforme lo establece el artículo 1529°del Código Civil .Dicho	abusa del uso de
	contrato se caracteriza por ser meramente consensual, es decir	tecnicismos, tampoco
	queda perfeccionado con el consentimiento de las partes	de lenguas extranjeras,
	intervinientes.En el caso del vendedor constituye obligación	ni viejos tópicos,
	perfeccionar la transferencia de la propiedad, en tanto para el	argumentos retóricos.
	comprador constituye obligación pagar el precio en el monto	Se asegura de no
	forma establecida .	anular, o perder de vista
		que su objetivo es, que
	5.4 Conforme casación N°332-2004 /LIMA expedida por la	el receptor decodifique
	Sala Transitoria de la Sala Civil permanente de la corte	las expresiones
	Suprema de Lima de fecha treinta de setiembre del dos mil	ofrecidas). Si cumple.
	cinco "conforme a lo establecido por los mil cuatrocientos	
	doce [] [y]mil quinientos veintinueve del Código Civil, en	1. Las razones se
	los proceso que versen sobre otorgamiento de escrituras	orientan a evidenciar
ho	públicas derivadas de un acto de compraventa ,corresponde	que la norma aplicada
rec	determina la identificación del vendedor ,identificado del	ha sido seleccionada de
de	comprador , si se ha determinado el inmueble sublitis .Así como	acuerdo a los hechos y
del	si se ha pactado el precio"	pretensiones (El
Motivación del derecho	5.5 De otro lado en la Casación 521-2010-LIMA se ha	contenido señala la
aci	determinado que "en principio ,que en un proceso de	norma
otiv	otorgamiento de escrituras públicas solo se busca revestir de	indica que es válida,
M	determinada formalidad a un acto jurídico ,no pudiendo	
	discutirse la validez del acto jurídico plasmado en el	
	instrumento cuyo otorgamiento se pretende; de allí que la vía	vigencia, y su legitimidad) (Vigencia
	procedimental en que se substancia es la sumarisíma .Por otro	
	lado, cabe precisar que el hecho que en un proceso se pretenda	
		formal y legitimidad, en
	el otorgamiento de un escritura no impide que en otro proceso	cuanto no contraviene a

:	se pretenda declarar la invalidez del acto jurídico contenido en	ninguna otra norma del					
-	dicho instrumento ,pues entre ambas pretensiones no existe	sistema, más al					
j	identidad de petitorio"	contrario que es					
,	Sexto :Análisis Probatorio:	coherente). Si cumple		X			
	6.1 En cuanto a la celebración del contrato entre las partes :	2. Las razones se orientan a interpretar					
	6.1.1 Antecedente Que ,a folio veintitrés obra copia literal del Asiento N°00007emitido por los Registro Públicos , en cual se verifica que la demandada V.M.S.A es propietaria del predio Código P03074054,Sector San Benito ,parcela 97 , con unidad catastral 10516,distrito de Imperial ,provincia de Cañete y departamento de Lima ,estando a los hechos ,queda acreditado que la demandada contaba con legítimo derecho para vender parte del predio mencionado al momento de la compraventa a favor de la demandante ;a folio tres a cuatro obra copia legalizada de la compraventa de terreno agrícola ,celebrado entre la demandada S.A.V.M(vendedora) a favor de la demandante L.B.C.G (compradora) con fecha cuatro de octubre del dos mil once , del predio Agrícola ubicado en el Sector II ,parcela N° 97 de un área total de 2.00 hectáreas en el C.P.M San Benito , distrito de Imperial , provincia de Cañete	las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La					
1 ,	por lo suma de \$16,500.00(dieciséis mil quinientos dólares americanos), por hectáreas "siendo u total de \$33,000.00 (treinta tres mil dólares americanos) documento que consta la firma huella digital de ambas partes Y de una testigo S.V.L "además de haber sido otorgantes y en cuyo certificación se precisa "quienes asumen la responsabilidad por el contenido del	motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple					

4. Las razones se

precisa "quienes asumen la responsabilidad por el contenido del

presente documento ".

6.1.2 De la defensa ejercida por la parte demandada : Se observa a folio cincuenta nueve a sesenta vuelta copia legalizada de la carta Notarial N°468-2012,por parte de S.A.V.M dirigida a L.B.C.G ,apreciándose es su contenido , que la demandada reconoce la compraventa al indicar que : "Mediante contrato privado de compra venta de terreno agrícola de fecha

04 de octubre del 2011 suscribimos con vuesta persona una de trasferencia de una pare de la parcela 97 de mi propiedad expresada e dos hectáreas ,predio ubicada en la CAU San Benito ,Distrito de imperial ,Provincia de Cañete" ; sin embargo en los numerales 8 y9 expresa su disconformidad con el precio pagado de 33,000 .00 dólares americanos, alegando supuesto de nulidad por defecto insubsanable ; asimismo en el numeral 5 manifiesta "la recurrente no tendría inconveniente de hacer dicha regularización ,siempre que su persona reconozca y/o acepte un pago adicional a mi favor y a modo de integro , por cuanto aquel monto a pagarse seria la más justa ".

De todo lo cual , se puede concluir que en efecto , la demandada celebro en calidad de vendedora un contrato de compraventa a favor de la demandante ; careciendo de sustento las alegaciones que lo suscrito fue un contrato de arrendamiento que el objeto de contrato pertenecía a una tercera persona (S.V.L) , cuando del texto introductorio del contrato de folio 03 a 04 la parte vendedora está identificada en la persona de la demandada , lo que se corrobora con lo expresado en la carta redactada por la propia demandada .En consecuencia queda corroborado que la demandada vendió la

orientan a establecer conexión entre los hechos v las normas que iustifican decisión. (El contenido evidencia que hav nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas 1e aue dan correspondiente respaldo normativo).Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique expresiones ofrecidas). Si cumple.

extensión de dos hectáreas a favor de la demandante ,respecto del predio denominado parcela 97 ubicado en la CAU San Benito Distrito de Imperial ,Provincia de Cañete ;cuyos datos se corroboran con la partida registral PO3074054 de folio 29 y es ,donde esta inscrito el predio denominado "Sector San Benito número de parcela 97"a nombre de la demandada (asiento 0007)

6.1.3 En cuanto a la exigibilidad de la demandada de otorgar la minuta y Escritura Pública de compraventa.

Oue habiendo acreditado que la demandante L.B.C.G con la demandada S.A.V.M con fecha de cuatro octubre de dos mil once celebraron un contrato de compraventa de un predio debidamente identificado en los documentos glosados ,y siendo que cuando el cumplimiento de la formalidad (Escritura Públicas)sea dispuesto por mandato de la ley o por convenio de las partes ,éstos pueden compelerse recíprocamente a llenar la formalidad requerida, conforme así establece el artículo 1412° del Código Civil ,en tal sentido , tratándose el caso de autos de un supuesto de compraventa en la que los compradores no cuentan con escrituras públicas, la ley le autoriza a compeler a su vendedor o a sus sucesores, su otorgamiento, pues tal obligación de perfeccionar la transferencia resulta del articulo mil quinientos cuarenta y nueve del Código Civil que establece : "Es obligación esencial del vendedor perfeccionar la transferencia de la propiedad del bien"; siendo así, la obligación de la demandada de otorgar Escrituras Públicas de compraventa a la demandante respecto al predio adquirido

resulta ser exigible legalmente .					
En cuanto a la protensión de otorgamiento de minuta, con las					
medidas perimétricas precisadas en el petitorio, se debe indicar					
,que el otorgamiento de minuta no está regulado legalmente					
,siendo suficiente para el otorgamiento de escrituras públicas la					
existencia de un contrato de compraventa ,conforme se ha					
verificado en el caso de autos ,por lo que dicha protensión					
resulta improcedente ,más aún si dichas medidas perimétricas					
no están contempladas en el contrato privado de compra venta.					
Sántimo e Daha tanarsa presenta, que en los presentes de					
Séptimo : Debe tenerse presente que en los procesos de					
otorgamiento de escritura pública si se accede a la demanda, se					
hace en los mismo término en que las partes han celebrado el					
acto jurídico de donde se deriva la obligación que se demanda,					
no siendo posible modificación alguna ,peticionado por el					
demandante, en el sentido de incorpora medidas perimétricas					
del predio ,por no estar contenido en el contrato de compra					
venta , en la cual se determina colindante genéricas sin					
considerar medidas perimétricas ,sin embargo el objeto de					
contrato es determinable por haberse especificado la extensión					
ubicación genérica ,por lo que , la parte demandante deberá en					
vía de ejecución del contrato determina su ubicación medidas					
del predio; porque el presente proceso sólo está regulado para					
dar formalidad a un contrato preexistente en sus propios término					
.De igual manera si el demandado considera que el acto jurídico					
adolece de causal de nulidad deberá valer en la vía					
correspondiente , sin perjuicio de cumplir con otorgar la					
respectiva escritura pública que formalice el contrato de					

compra venta .					
Octavo Que , en cuanto a las costa y costo del proceso					
,conforme lo establece el artículo 412° del Código Procesal					
Civil ,ésta son de cargo de la parte vencida en proceso .					
Noveno De otro lado , de la revisión de actuados se tiene que					
se ha omitido resolver respecto del recurso de apelación en la					
audiencia única que obra a folio 104°; a fin de no dilatar el					
proceso en aplicación del principio de economía procesal					
,corresponde emitir pronunciamiento :que a folio 106°, se dio					
por interpuesta el recurso de apelación en contra de la					
resolución 16, de fecha 25 de octubre de 2012 ,que declaro					
infundada la excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo					
de proponer la demanda ,formulada por la demandada ,debiendo					
el apelante cumplir con fundamentarla en el plazo de tres días y					
acompañar el arancel correspondiente ,bajo apercibimiento de					
rechazo ; que a la fecha de ingreso del expediente a Despacho					
para sentenciar, 08 de noviembre del 2012, ha transcurrido con					
exceso el plazo concedido sin que la demandada –apelante haya					
cumplido con fundamento el recurso ,ni acompañar el arancel					
judicial ;correspondiente hacer efectivo el apercibimiento					
decretado.					
Por estas consideraciones.					

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia sobre otorgamiento de minuta y otros; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00041-2012 -0-0801-JM-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2018.

de la sentencia de i instancia	Evidencia empírica	Parámetros	a _] I con	Calida plica princ grue grue cripo dec	ción ipio encia	del de , y la de la	a	Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia					
Parte resolutiva primera			- Muy baja	Baja 2	2 Mediana	4 Alta	^ص Muy alta	efeq nm [1-	eje <u>8</u> [3 - 4]	[9] 7 Mediana	[8]	[0 -6] Muy alta	

Congrand	Congruencia
7	ני
	2
	5
Ċ	1
(ב
,	
T. I	
<	1

SE RESUELVE:

Primero .- HACER EFECTIVO el apercibimiento decretado en la audiencia única de folio 104 a 109 ,en consecuencia téngase por no presentado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada ,en contra de la resolución dieciséis de fecha 25 de octubre de 2012 .

Segundo .- DECLARA FUNDADO EN PARTE demanda de folio veintisiete a treinta y cinco de fecha veintiséis de junio del dos mil doce, presentada por L.B.C.G S.A.V.M .respecto al OTORGAMIENTO contra ESCRITURA PÚBLICA :en consecuencia .ORDENO que S.A.V.M cumpla con otorgar a favor de L.B.C.G ,la Escritura pública de compraventa del bien inmueble ,predio agrícola ubicado en el sector San Benito parcela 97, de un área de 2.0 hectáreas del centro Poblado Menor San Benito distrito de Imperial ,Provincia de Cañete ,bajo APERCIBIMIENTO de proceder a elevarse a escritura pública judicialmente .IMPRODECENTE en cuanto al otorgamiento de minuta .Con costas costo.

Por esta mi sentencia , así lo mando y firmo en el Despacho del Primer Juzgado Mixto de Cañete.

TÓMASE RAZÓN Y HÁGASE SABER.

- 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.
- 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.
- 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.
- 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con

X

	a parte expositiva y
c	considerativa
re	respectivamente. No
c	cumple.
5	5. Evidencia claridad
	(El contenido del
16	enguaje no excede ni
a	abusa del uso de
te	ecnicismos, tampoco 9
	de lenguas extranjeras,
	ni viejos tópicos,
	argumentos retóricos.
	Se asegura de no anular,
	p perder de vista que su
	objetivo es, que el
	receptor decodifique las
	expresiones ofrecidas).
5	Si cumple
1	1. El pronunciamiento
	evidencia mención
	expresa de lo que se
	decide u ordena. Si
	cumple.
	2. El pronunciamiento
	evidencia mención clara
	de lo que se decide u
	ordena. Si cumple.
ľ	Stating of Campie.

'n	3. El pronunciamiento				
isić	evidencia a quién le				
-dec	corresponde cumplir				
<u>r</u>	con la pretensión				
de	planteada/ el derecho				
ión	reclamado, o la		X		
ipc	exoneración de una				
Descripción de la decisión	obligación. Si cumple.				
De					
	4. El pronunciamiento				
	evidencia mención				
	expresa y clara a quién				
	le corresponde el pago				
	de los costos y costas				
	del proceso, o la				
	exoneración si fuera el				
	caso. Si cumple.				
	6 D.1 . 1 .1 .1				
	5. Evidencia claridad:				
	El contenido del				
	lenguaje no excede ni				
	abusa del uso de				
	tecnicismos, tampoco				
	de lenguas extranjeras,				
	ni viejos tópicos,				
	argumentos retóricos.				
	Se asegura de no anular,				
	o perder de vista que su				
	objetivo es, que el				
	receptor decodifique las				

	expresiones	ofrecidas.					
	Si cumple.						

Fuente. Sentencia Primera Instancia, expediente N° 0041-2012-0-0801-JM-CI-01-, sobre otorgamiento de minuta y otros del Primer Juzgado mixto del Distrito Judicial de Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutiva.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre otorgamiento de escritura; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00041-2012 -0-0801-JMCI-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2018.

va de la segunda ia			Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros 1		Baja	Wediana 3	4 Alta	9 Muy Alta	mny baja [1-2]	Baja [3 - 4]	ج Mediana	[8 -7]	Muy Alta	
	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE	1. El encabezamiento											
	SALA CIVIL	evidencia: la individualización de la											
	EXPEDIENTE N°00041-2012 -0-0801-JM-CI-01	sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le											
Introducción	Demandante : C.G.L.B	corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición,											
ıtrod	Demandado : V.M.S.A	menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.											
II	Materia : Otorgamiento de Escritura Pública.	_											
	SETENCIA DE VISTA	2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las											
	RESOLUCIÓN NUMERO SEIS	pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la				X							

	mpugnación, o la consulta;	
VISTO : En audiencia pública cído el informe oral del	umple.	
ASUNTO: Es materia de grado, la contenida en la resolución número diecisiete de fecha nueve de noviembre del dos mil doce, que corre de foja ciento diez a ciento dieciséis, en el extremo que resuelve : Declara Fundada en parte la és	ste ultimo en los casos que	
demanda de folio veintisiete a treinta y cinco de fecha veintisiete de junio del dos mil doce , presentada por	umple.	
L.B.C.G contra S.A.V,M, respecto al Otorgamiento Escritura Pública; en consecuencia, Ordena:que S.A.V.M, cumpla con otorgar a favor de L.B.C.G, la Escritura Pública de compraventa del bien inmueble, predio agrícola ubicado en el Sector Benito, distrito de Imperial, Provincia de Cañete, bajo apercibimiento de proceder a alevarse a Escritura Pública judicialmente e Improcedente as cuento al otorgamiento de minuta i con costa y costa.	Evidencia aspectos del roceso: el contenido xplicita que se tiene a la ista un proceso regular, sin icios procesales, sin ulidades, que se ha gotado los plazos, las tapas, advierte	
FUNDAMENTO DE LA SENTENCIA RECURRIDA.	onstatación, aseguramiento e las formalidades del	
Que el A que sustenta su fallo en que : la demandada procelebro e calidad de vendedora un contrato de compra venta a favor de la demandante ; careciendo de sustento sus alegaciones cuando del texto introductoria del contrato	nomento de sentenciar. No umple.	7
persona de la demandada ,10 que se corrobora con 10	. Evidencia claridad: el ontenido del lenguaje no xcede ni abusa del uso de	

	expresado en la carta redactada por la propia demandada siendo ésta quien vendió el predio materia de Litis a favor de la demandante ,por lo que ha acreditado que la demandante L.B.C.G, con la demandada S.A.V.M ,con fecha cuatro de octubre del dos mil once ,celebraron un contrato de compraventa de un predio debidamente identificado y con documento glosados en atención del articulo 1412° del Código Civil ,y estando al supuesto que los compradores no cuentan con escrituras públicas , la ley le autoriza a compeler a su vendedor o a sus sucesores su	lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.					
partes	otorgamiento pues tal obligación de perfeccionar la transferencia resulta del artículo 1549° del Código Sustantivo siendo así la demandada está en la obligación legal de otorgar dicha escritura pública . FUDAMENTOS DE LA APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA .	impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.					
Postura de las partes	Que , la demandada S.A.V.M por escrito de fojas ciento diecinueve a ciento veinticuatro , interpone recurso impugnado de apelación contra la resolución número diecisiete de fecha nueve de noviembre del dos mil doce ,a fin de que se revoque la citada sentencia reformándola se declare nula todo lo actuado hasta el auto admisorio e improcedente la demanda de otorgamiento de escrito público. Manifiesto que : el A quo no ha considerado a la persona de S.V.L como demandada en el presente proceso por ser ésta quien aparece en el contrato de transferencia de compra venta de fecha cuatro de octubre del dos mil	sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple. 3. Evidencia la pretensión de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si	X				

debido proceso por que está no ha ejercido derecho a la defensa estipulado en el artículo 139°inciso 14 de la Constitución Política del Perú ;Así mismo que doña S.V.L,habiendo sido considerada en la contrato de compra venta como vendedora del predio que esta solicitando el Otorgamiento de la Escritura Pública ,no esta claramente precisado dilucidado que la apelante sea la vendedora del bien litigiosa , que por otro lado el inmueble materia de controversia no se encuentra identificado sustentándose en la copia líteral de dominio que obra a folio veintitrés donde aparece que la descripción del inmueble y sus colindantes no guardan congruencia con la descripción del inmueble contenida en el contrato .	de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el					
	anular, o perder de vista que					
	cumple.					

Fuente: Sentencia de Segunda instancia Sala civil, Expediente N° 00041-2012-0-0801-JM-CI-01, sobre Otorgamiento de Escritura Pública de la sala civil del Distrito Judicial de Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta.** Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre otorgamiento de escritura pública; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00041-2012 - 0-0801-JM-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2018.

rativa de la ında instancia			mo	Calid otiva hos y	ción	de l	os	(Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia					
te considerati cia de segund	Evidencia empírica	Parámetros	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
Parte sentencia			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]		

PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA.

Fundamento del recurso de apelación.

1.- Que, el objeto del recurso de apelación ,conforme lo prevé el artículo 364° del Código Procesal Civil, es que el órgano jurisdiccional Superior examine ,a solicitud de parte o de tercero legitimado ,la resolución que le produzca agravio ,con el propósito de que sea anulable o revocada total o parcialmente o, en su caso,la confirme cuando la encuentre a le ;por ello ,quién interpone apelación debe fundamentarla ,indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución ,precisando la naturaleza del agravio sustentando su pretensión impugnatoria ,según lo normado por el artículo 366° del Código acotado.

Formalidad del contrato.

- 2.- Que , el artículo 1412° del Código Civil regula los alcances del otorgamiento de la escritura pública ,estableciendo que si por mandato de la ley o por convenio debe otorgarse escritura pública o cumplirse otro requisito que no revista forma prescrita legalmente o la convenida por las partes por escrito bajo sanción de nulidad ,éstas pueden compelerse recíprocamente a llenar la formalidad requerida.
- 3.-Que en este sentido ,en materia de acto jurídico debe distinguirse los actos con formalidad "ad solemnitatem" o con forma solemne , de aquellos con libertad de forma ; en el primer caso , la forma prescrita es un requisito de validez del acto

1. Las razones						
evidencian la selección						
de los hechos probados						
o improbadas.						
(Elemento						
imprescindible,						
expuestos en forma						
coherente, sin						
contradicciones,						
congruentes y						
concordantes con los						
alegados por las partes,						
en función de los						
hechos relevantes que						
sustentan la pretensión.						
Si cumple.						

Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se análisis realiza el de individual la fiabilidad v validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para

jurídico ,conforme a lo dispuesto en el artículo 140°inciso 4 del
Código Civil ; y en el segundo caso ,las pueden utilizar la forma
que consideren conveniente ,sin que ello conlleve a la nulidad
del acto jurídico ,según lo preceptuado en el artículo 143° del
Código Civil ,pudiendo utilizarse en este caso todos los medios
de prueba para acreditar la exigencia del acto jurídico.

4.-Que ,el contrato de compraventa es uno de carácter consensual o con libertad de forma ,en el que las partes pueden utilizar la forma que consideren pertinente para celebrar el acto jurídico ;constituyendo la escritura pública el cumplimiento de una formalidad de la celebración de un contrato preexistente .

Obligaciones del vendedor.

- 5.-Que ,conforme al artículo 1549° del Código Civil es obligación esencial del vendedor perfeccionar la trasferencia de la propiedad del bien ;obligación que comprende también el cumplimiento de la formalidad respectiva de la escritura pública ,como resultado de la interpretación de la norma citada ,concordante con el artículo 1412° del Código Civil.
- 6.-Que, en el caso sub materia , se advierte del contrato privado de compra venta que en copia legalizada corre a foja tres y cuatro , de fecha cuatro de octubre del dos mil once ,celebrado por S.A.V.M como vendedora y como compradora doña L.B.C.G ,que las parte celebraron un contrato de compraventa sobre el inmueble ubicado en parte del terreno agrícola ubicado en el Sector II Parcela $\,N^{\circ}$ 97 , de área de 2.0 hectáreas sito en el Centro Poblado Menor San Benito ,del Distrito de Imperial

validez). Si cumple.					
3. Las razones					
evidencian aplicación					
de la valoración					
conjunta. (El contenido					
evidencia completitud					
en la valoración, y no					
valoración unilateral de					
las pruebas, el órgano					
jurisdiccional examina					
todos los posibles					
resultados probatorios,					
interpreta la prueba,					
para saber su					
significado). Si cumple.					20
4. Las razones					
evidencia aplicación de					
las reglas de la sana					
crítica y las máximas de					
la experiencia. (Con lo					
cual el juez forma					
convicción respecto del					
valor del medio					
probatorio para dar a					
conocer de un hecho					
concreto).Si cumple.					

5. Evidencia claridad: el

Cañete ,cuyo precio , ha sido íntegramente cancelado en la contenido del lenguaje	
suma de \$33,000.00 (TREINTITRES MIL DOLARES no excede ni abusa del	
AMERICANOS) ,a razón de \$16,500.00 dólares americanos uso de tecnicismos,	
cada hectárea-cláusula quinta citada contrato privado . tampoco de lenguas	
extranjeras, ni viejos	
7Que, la vendedora no niega la existencia de dicho contrato tópicos, argumentos	
itado bien inmueble, pues conforme se advierte del escrito de retóricos. Se asegura de	
contestación a la demanda que corre de fojas sesenta y dos a no anular, o perder de	
sesenta y cinco, en el punto tercero de los fundamentos de vista que su objetivo es,	
hecho manifiesta que, así es verdad que con fecha cuatro de que el receptor	
octubre del dos mil once celebré con la demandante un decodifique las	
contrato de compra venta , la misma que se detalla en la expresiones ofrecidas.	
cláusula primera ;manifiesto además que no ha cumplido con Si cumple	
otorgar la escritura pública por cuanto solicita le reintegre el	
volor de vente del bien inmueble, ve que no se sigete el precio	
de mercado (punto quinto de los fundamentos de hecho de	
contestación a su demanda) siendo que este hecho en el cual	
solicita que la compradora le reconozca un pago adicional a su dell'acceptante delle la compradora le reconozca un pago adicional a su dell'acceptante della compradora le reconozca un pago adicional a su dell'acceptante dell'acceptante della compradora le reconozca un pago adicional a su dell'acceptante dell'acceptan	
modo de reintegro para firmar la escritura pública, ha sido	
Dietensiones. (El	
solicitado en la carta notarial de fecha veintisiete de junio del contenido señala la	
dos mil doce (fojas cuarentidos ,cuarentitres y fojas norma indica que es	
cincuentinueve y stotalidad del precio del bien pactado válida, refiriéndose a su	
constituye obligación de la vendedora cumplir con la vigencia, y su	
formalidad de otorgar la escritura pública respectiva ,conforme legitimidad) (Vigencia	
a los alcances de los artículos 1412° y 1549°del Código Civil en cuanto a validez	
dos mil doce (fojas cuarentidos ,cuarentitres y fojas cincuentinueve y stotalidad del precio del bien pactado ,constituye obligación de la vendedora cumplir con la formalidad de otorgar la escritura pública respectiva ,conforme a los alcances de los artículos 1412° y 1549°del Código Civil ,concordante con el artículo1362° del citado Código el cual establece que los contratos deben ser negociados ,celebrados y	
I CHANGO NO CONTRACTO A LA L	
ejecutados según las reglas de la buena fe y común intención de ninguna otra norma del	
las parte, por lo que la sentencia venida en grado de apelación sistema, más al	

se encuentra arreglada a derecho. contrario aue coherente). Si cumple. Agravio de la parte demandada. Las razones se 9.-Que, las alegaciones formuladas por la emplazada en su X orientan a interpretar escrito de apelación de sentencia (agravio), a fin de que se las normas aplicadas. declare la nulidad de todo lo actuado y se declare improcedente (El contenido se orienta de la demanda ,carece de asidero legal , pues como se ha explicar precisado en los considerandos precedentes la demandada no procedimiento utilizado niega haber transferido el bien inmueble materia de litis por el juez para dar conforme se desprende de sus escrito de contestación a la significado a la norma, demanda –punto tercero de los fundamentos de hecho –y carta es decir cómo debe notarial de fecha veintisiete de junio del dos mil doce (fojas entenderse la norma, cincuentinueve v sesenta), pues por el contrario lo que se según el juez) pretendía es que se le reconozca un pago adicional a modo de cumple. reintegro ,transgrediendo lo estipulado en el articulo 1373° del Código Civil , el cual estipula que el contrato queda 3. Las razones perfeccionado en el momento y lugar en que la aceptación es orientan a respetar los conocida por el aferente . Así también "El contrato es el acuerdo derechos de dos o más parte para crear, regular "modificar o extinguir fundamentales. (La una relación jurídica patrimonial, y se forma por la perfecta motivación evidencia coincidencia entre las propuesta y la aceptación, que es el que que su razón de ser es la se denomina el consentimiento "Cas. 1345-98 -Lima ,SCSS P. aplicación de una 20-01-99. Que, a mayor abundancia, lo alegado por esta parte norma razonada,

evidencia aplicación de

la legalidad).Si cumple.

razones

entre

establecer

los

4. Las

conexión

orientan a

que doña S.V.L,no ha sido incluida en los autos admisorio

incurriéndose con ellos en la afectación al debido proceso y que

no ha ejercido su derecho de defensa, debe tenerse presente que

esta persona no es la obligada a otorgar la escritura pública , v

por tanto no se le está afectando derecho alguno.

hechos y las normas
que justifican la
decisión. (El contenido
evidencia que hay
nexos, puntos de unión
que sirven de base para
la decisión y las normas
que le dan el
correspondiente
respaldo normativo). Si
cumple.
5. Evidencia claridad
(El contenido del
lenguaje no excede ni
abusa del uso de
tecnicismos, tampoco
de lenguas extranjeras,
ni viejos tópicos,
argumentos retóricos.
Se asegura de no
anular, o perder de vista
que su objetivo es, que
el receptor decodifique
las expresiones
ofrecidas). Si cumple.
0801 IM CL 01 sobre etergemiente de accriture públice del Distrite

Fuente. Sentencia Segunda Instancia, Expediente Nº 0041-2012-0-0801-JM-CI-01, sobre otorgamiento de escritura pública del Distrito Judicial de Cañete.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia sobre otorgamiento de escritura; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00041-2012 -0- 0801-JM-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2018.

de la sentencia de instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión						Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia				
resolutiva d segunda i			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 -	[3	[5 -	[7-	[9-	
Parte								2]	-	6]	8]	10]	
									4]				

	Decisión:	1. El pronunciamiento				
	Decision .	evidencia resolución de				
ia	Por las consideraciones expuestas ,CONFIRMARON a	todas las pretensiones				
enc	Resolución Número diecisiete (sentencia), de fecha nueve de	•				
gru(noviembre del dos mil doce, que corre de fojas ciento diez a	formuladas en el recurso				
ong	ciento dieciséis , en el extremo que resuelve declarar	impugnatorio/ o los fines				
e C	FUNDADA EN PARTE la demanda de foja veintisiete y	de la consulta. (Es				
p o	treinta y cinco de fecha veintiséis del dos mil doce ,presentada	completa) Si cumple				
Aplicación del Principio de Congruencia	por L.B.C.G contra S.A.V.M ,respecto al Otorgamiento	2. El pronunciamiento				
rinc	Escritura Pública ; en consecuencia ,Ordena ;que S.A.V.M	evidencia resolución				
el P	cumpla con otorgar a favor de L.B.C.G ,la Escritura Pública	nada más que de las				
η dε	de compraventa del bien inmueble ,predio agrícola ,ubicado en	pretensiones formuladas				
ciói		_				
ica	el Sector San Benito, parcela 97, de un área dos hectáreas					
Apl	del Centro Poblado Menor San Benito ,distrito de Imperial	impugnatorio/ o la				
1	"Provincia de Cañete; con los demás que contiene.	consulta (No se				
	En los seguido por L.B.C.G contra S.A.V.M ,sobre	extralimita)/Salvo que la				
	Otorgamiento de Escritura Pública .Juez Superior Ponente	ley autorice pronunciarse				
	doctora J .M.C . Notifiquese	más allá de lo solicitado).				
	doctora in incompacie	Si cumple	X			
		3. El pronunciamiento				
		evidencia aplicación de				
		las dos reglas				
		precedentes a las				
		cuestiones introducidas y				
		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·				
		sometidas al debate, en				
		segunda instancia. Si				
		cumple				
		4. El pronunciamiento				

evidencia
correspondencia
(relación recíproca) con
la parte expositiva y
considerativa
respectivamente. No
cumple
5. Evidencian claridad 8
(El contenido del
lenguaje no excede ni
abusa del uso de
tecnicismos, tampoco de
lenguas extranjeras, ni
viejos tópicos,
argumentos retóricos. Se
asegura de no anular, o
perder de vista que su
objetivo es, que el
receptor decodifique las
expresiones ofrecidas).
Si cumple.
1. El pronunciamiento
evidencia mención
expresa de lo que se
decide u ordena. Si
cumple
2. El pronunciamiento

_		
	evidencia mención clara	
ón	de lo que se decide u	
Descripción de la decisión	ordena. Si cumple	
de		
la la	3. El pronunciamiento	
) de	evidencia a quién le	
iór	corresponde cumplir con	
- ripc	la pretensión planteada/	
esc.	el derecho reclamado/ o	
Ğ	la exoneración de una	
	obligación/ la aprobación	
	o desaprobación de la	
	consulta. Si cumple	
	4. El pronunciamiento	
	evidencia mención	
	expresa y clara a quién le	
	corresponde el pago de	
	los costos y costas del	
	proceso/ o la exoneración	
	si fuera el caso. No	
	cumple	
	5. Evidencia claridad: El	
	contenido del lenguaje no	
	excede ni abusa del uso	
	de tecnicismos, tampoco	
	de lenguas extranjeras, ni	
	viejos tópicos,	
	argumentos retóricos. Se	
	asegura de no anular, o	
	asegura de no anular, o	

perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si					
cumple					

Fuente. Sentencia Segunda Instancia, Expediente N° 00041-2012-0-0801-JM-CI-01, otorgamiento de escritura pública del Primer Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutiva.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 4 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre otorgamiento de minuta y otros, expediente. N° 00042-2012-0-0801-JM-CI-01 del primer juzgado mixto del Distrito Judicial de Cañete. Cañete. 2018.

			Calificación de las sub							Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
Variable en estudio					ensioi	nes		Calificación de las dimensiones			Muy baja	Baja	Medi ana	Alta	Muy alta	
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
			1	2	3	4	5									
ii		Introducción					X		[9 - 10]	Muy alta						
	Parte expositiva								[7 - 8]	Alta						
stanc		Postura de las partes						9	[5 - 6]	Mediana						
ra in						X			[3 - 4]	Baja						
rime									[1 - 2]	Muy baja						
de pi			2	4	6	8	10		[17 - 20]	Muy alta					38	
ncia	Parte								[13 - 16]	Alta						
Calidad de la sentencia de primera instancia	considerativa	Motivación de los hechos					X	20	[9- 12]	Mediana						
d de		Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja						
alida									[1 - 4]	Muy baja						
]			1	2	3	4	5		[0 10]	Managh						
						X			[9 - 10] Muy alta							

Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia				9	[7 - 8]	Alta			
	Descripción de la decisión			X		[5 - 6]	Mediana			
						[3 - 4]	Baja			
						[1 - 2]	Muy baja			

 $Fuente: Sentencia\ Primera\ Instancia,\ expediente,\ N^{\circ}\ 00041\text{-}2012\text{-}0\text{-}0801\text{-}JM\text{-}CI\text{-}01,\ del\ primer\ juzgado\ mixto\ del\ Distrito\ Judicial\ de\ Ca\~nete.}$

LECTURA. El Cuadro 7 revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre otorgamiento de minuta y otros, expediente Nº 00041-2012-0-0801-JM-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; fueron: muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.**

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre otorgamiento de escritura pública, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00041-2012 -0-0801-JM-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2018.

			Ca		ción d		sub				Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable		din	nensio	ones		Calificad	ción de las dimens	Muy baja	Baja	Medi ana	Alta	Muy alta			
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
			1	2	3	4	5										
cia		Introducción							[9 - 10]	Muy alta							
	Parte expositiva					X			[7 - 8]	Alta							
stanc		Postura de			Ī			7	[5 - 6]	Mediana							
da in		las partes			X	L			[3 - 4]	Baja							
ung									[1 - 2]	Muy baja							
de se			2	4	6	8	10		[17 - 20]	Muy alta					35		
ncia	Parte								[13 - 16]	Alta							
Calidad de la sentencia de segunda instancia	considerativa	Motivación de los hechos					X	20	[9- 12]	Mediana							
d de		Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja							
alida									[1 - 4]	Muy baja							
<u> </u>			1	2	3	4	5		[0 10]	May alt-							
						X			[9 - 10] Muy alta								

Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia			8	[7 - 8]	Alta			
	Descripción de la decisión				[5 - 6]	Mediana			
			X		[3 - 4]	Baja			
					[1 - 2]	Muy baja			

Fuente: Sentencia Segunda Instancia-expediente Nº 00041-2012-0-0801-JM-CI-01, del Distrito Judicial Cañete.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia **sobre otorgamiento de escritura pública, expediente** Nº **00041-2012-0-0801-JM-CI-01, Distrito Judicial de Cañete**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, muy alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y mediana; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho, fueron: muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y alta, respectivamente.

4.2. Análisis de resultados

Conforme a los resultados se determinó que, las sentencias de primera y segunda instancia sobre Reivindicación en el expediente Nº 00041-2012-0-0801-JM-CI-01, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete— Cañete, ambas se ubican en el rango de muy alta calidad, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros N° 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia.

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado mixto de la Corte Superior de Justicia de Cañete cuya calidad se ubica en el rango de muy alta calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 7).

En cuanto a sus partes: "expositiva", "considerativa" y "resolutiva" se ubicaron en el rango de: "muy alta", "muy alta" y "muy alta" calidad, respectivamente (Cuadro N° 1, 2 y 3).

Dónde:

1. La parte expositiva se ubicó en el rango de muy alta calidad. Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta y alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 1).

En la "introducción" se hallaron los cinco parámetros planteados en el presente estudio, estos fueron: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.

En "la postura de las partes" se hallaron 4 de los 5 parámetros, estos fueron: la congruencia con la pretensión del demandante; la congruencia con la pretensión del demandado; la congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante, y la parte demandada; y la claridad, mientras que: los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Sobre la base de estos resultados:

El hecho de tener una introducción, compuesta por un "encabezamiento", que presenta la numeración del expediente; la numeración de la sentencia; el lugar y la fecha, donde fue emitida. Asimismo, un "asunto", donde se puede leer, cuál es el problema o respecto a qué se decidirá. Una "individualización de las partes" que precisa la identidad de las partes. Prácticamente, está significando que la sentencia, en cuanto a estos rubros se ajusta a los parámetros doctrinarios establecidos que indican que la sentencia es el resultado de una operación intelectual y un acto de voluntad, y ello hasta el extremo de que sin una y otro, carecería de sentido, es menester mencionar que el operador del derecho planteará sus conocimientos tanto de jurista como de ser humano, para analizar las pruebas y enlazarlas con lo alegado por las partes, actuación que evidentemente es de carácter subjetivo. (Sada, 2000).

Asimismo, en la postura de las partes, se hallaron los cinco parámetros planteados en el presente estudio, estos fueron: la congruencia con la pretensión del demandante; la congruencia con la pretensión del demandado; la congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y la parte demandada, los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad.

En principio, deja entrever que en el texto de la sentencia se tiende a destacar los cinco parámetros es decir; Evidencia congruencia con la pretensión del demandante; evidencia congruencia con la pretensión del demandado; evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada; se fijan los puntos controvertidos a resolver. Es por ello que citando a Montero et al. (2000) afirman que lo primero que debe preguntarse el Juez es si el ordenamiento jurídico contiene en general la consecuencia jurídica que el actor ha pedido en su pretensión; esto es, sin referencia a los hechos afirmados por el actor e independientemente de que éstos sea o no ciertos, se trata ante todo de saber si existe una norma (haya sido ésta o no alegada oportunamente por las partes) que da lugar a lo que el actor pide, pues si llegara a constatarse que esa norma no existe, no sería necesario continuar con el razonamiento pudiendo, sin más, resolverse desestimando la pretensión.

Finalmente, puedo agregar que en esta primera etapa del análisis de resultados el juez ha valorado los medios idóneos que lo obligan bajo el imperio del poder-deber y encuadrando su análisis respetando el debido proceso, en virtud de lo anteriormente expuesto es que se ha logrado un rango de calificación de muy alta calidad en su parte expositiva.

2. La parte considerativa se ubicó en el rango de muy alta calidad. Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos y de la motivación del derecho que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 2).

En "la motivación de los hechos", se hallaron los cinco parámetros previstos, estos fueron: la selección de los hechos probados e improbados; la fiabilidad de las pruebas; aplicación de la valoración conjunta; aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

Por su parte, en "la motivación del derecho", se hallaron cinco parámetros previstos: la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto; se orientan a explicar las reglas de interpretación utilizadas; se orientan a respetar los derechos fundamentales; se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión y la claridad.

En lo que respecta a la motivación, se puede decir que los resultados de la presente investigación, se aproximan a lo previsto en la normatividad, es decir que Todas las resoluciones que se dicten en un proceso tienen que estar debidamente motivadas, a excepción de los decretos de mera sustentación tal como lo prescribe el Art. 139 Inc. 5° de la Const. Política del Perú, lo cual es una garantía para los justiciables, porque se evita arbitrariedades. Se permite a las partes un conocimiento integro de cuál ha sido el sustento de la decisión del juzgador y se facilita una mejor impugnación de la resolución que causan agravio. Por su parte Cabrera (s.f.) señala, que conforme la doctrina mayoritaria, estamos refiriéndonos en principio a la motivación de los hechos, que no es otra cosa que un instrumento para erradicar la arbitrariedad del poder y fortalecer el Estado Democrático de Derecho. Así mismo, precisa que la motivación tiene como finalidad la justificación de la decisión judicial, que es la conclusión de un silogismo, que muestra la corrección del razonamiento lógico que conduce a la premisa mayor, conformada por la norma y la premisa menor, por el hecho histórico y la conclusión. Así, se muestra una justificación interna, que se

infiere de sus premisas según las reglas de la inferencia aceptadas, y una justificación externa, cuando las premisas son calificadas como nuevas según estándares aceptados. Entonces, si el Juez decide, está llamado a dar las razones por las cuales ha tomado la decisión que corresponda, con una justificación interna, que es un razonamiento lógico interno, y una justificación externa, que se refiere a la motivación y argumentación judicial.

De otro lado, también se puede decir que estos hallazgos, se asemejan a los resultados que encontró Romo (2008), cuando investigó La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la tutela judicial efectiva, según la legislación Española, en el cual sostiene: Una sentencia, para que se considere, que cumple con el respeto o colma las exigencias de la tutela judicial efectiva, debe cumplir al menos características básicas: i) Que la sentencia resuelva sobre el fondo, ii) Que la sentencia sea motivada, iii) Que la sentencia sea congruente; iv) Estar fundada en derecho; v) Ha de resolver sobre el fondo.

Finalmente debo de precisar, que la motivación escrita es fundamental para la protección de los derechos humanos, y además, es una garantía indispensable para el respeto a tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso consagrado en nuestra constitución Política del Perú.

3. La parte resolutiva se ubicó en el rango de muy alta calidad. Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, cuya calidad se ubica en el rango de muy alta calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

En cuanto a sus partes: "expositiva", "considerativa" y "resolutiva" se ubicaron en el rango de: "muy alta", "muy alta" y "alta" calidad, respectivamente (Cuadro N° 4, 5 y 6).

Dónde:

4. La parte expositiva se ubicó en el rango alta calidad. Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 4).

En la "introducción" se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos:, estos fueron: el encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces; evidencia el asunto y la individualización de las partes;

mientras que 5: aspectos del proceso no se encontró.

En "la postura de las partes", se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: jurídicos que sustentan la impugnación, la pretensión de quien formula la impugnación y la formulación de las pretensiones de la parte contraria al impugnante ; mientras que 1 y 2 : el objeto de la impugnación y Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la, no se encontró.

De acuerdo a los resultados expuestos, si se contrastan entre sí, se observa que son la calidad de la parte expositiva y considerativa, los que más han contribuido a determinar la calidad de la sentencia en estudio; porque la calidad de cada una de ellas se ubicó en el rango de muy alta calidad; mientras que la calidad de la parte resolutiva si bien alcanzó el rango de muy alta calidad, la sub dimensión referida a la decisión pertinente sólo alcanzó el rango de alta calidad, por cuanto no cumplió con un parámetro, referido a la mención expresa y clara de, a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso. Conforme a los cuadros N° 4, 5 y 6.

5. La parte considerativa se ubicó en el rango de muy alta calidad. Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos y de la motivación del derecho que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 5).

En "la motivación de los hechos" de los cinco parámetros se hallaron todos, estos fueron: la selección de los hechos probados o improbados; la fiabilidad de las pruebas; aplicación de la valoración conjunta; aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en "la motivación del derecho" de los cinco parámetros se hallaron todos, estos fueron: la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto; las reglas de interpretación utilizadas; respetar los derechos fundamentales; establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión y la claridad.

Sobre la motivación de los hechos y el derecho, en similar situación que en la sentencia de primera instancia se puede evidenciar, que los resultados hallados en la

parte considerativa, tanto en lo que respecta a los hechos como al derecho, se asemejan a lo previsto en el marco constitucional y en el marco legal, estos son el artículo 139 Inciso 5 de la Constitución; artículo 12 de la L.O.P.J. y el inciso tercero del artículo 122 del Código Procesal Civil.

6. La parte resolutiva se ubicó en el rango de alta calidad. Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de muy alta y alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 6).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que : el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

En la "descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, mientras que : El contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y la claridad; mas no así uno: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, no se encontró.

En relación a la congruencia, que se constituye en el pilar de la parte resolutiva, se puede decir, que en el caso en estudio se sujeta a la definición expuesta en el numeral VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en el cual está contemplada que el juez debe sujetarse a las pretensiones planteadas por las partes, en el caso concreto sobre los extremos de la apelación.

En cuanto corresponde a la descripción de la decisión, está completamente clara y expresa de lo que se decide y ordena, de ahí su similitud a los parámetros normativos previstos en el inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, donde está dicha exigencia legal; además, porque solo así se garantizará la tutela jurisdiccional

efectiva y el debido proceso, al que se refiere el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado.

5. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencia de primera instancia y segunda instancia sobre otorgamiento de minuta y escritura pública Exp. 00041-2012-0-0801-JM-CI_01 del distrito judicial de Cañete – Cañete. 2018, fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Primer Juzgado mixto de Cañete, el pronunciamiento fue declarar fundada en parte la demanda de otorgamiento de escritura pública e improcedente en cuanto otorgamiento de minuta (Expediente N° 00041-2012-0-0801-JM-CI-01).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango Muy alta (Cuadro 1).

En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. En la postura de las partes 4 de los 5 parámetros: explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandante; Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes y Evidencia claridad: mientras que el restante: explicitó los puntos controvertidos o aspectos específicos a resolver, no se encontró. En síntesis la parte expositiva presentó 9 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2). En la motivación de los hechos se halló 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas y la claridad; mientras que, las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. En la motivación del derecho se halló 5 parámetros: las razones se orientaron a evidenciar que las normas aplicadas fueron seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; y las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales, no se encontraron. En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

5.6.3. La calidad de la parte resolutiva con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de toda la pretensión oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensión ejercitada; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

En la descripción de la decisión, se halló 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó, el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió cumplir con la pretensión planteada; y la claridad. En síntesis la parte expositiva presentó 9 parámetros de calidad.

- **5.2.** En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que fueron de rango alta, y alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, el pronunciamiento fue confirmar la resolución N° 17 (Expediente N° **00041-2012-0-0801-JM-CI-01**).
- **5.2.1.** La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4). En la introducción, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad, mientras; los aspectos del proceso, no se encontró.

En la postura de las partes, se halló 3 de los 5 parámetros: Evidencia la pretensión de quién formula la impugnación; Evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante; Evidencia claridad, mientras que los restante: Evidencia el objeto de la impugnación y Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación o la consulta, no se encontró. En síntesis la parte expositiva presentó: 7 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad

de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad .En síntesis la parte expositiva presentó 10 parámetros de calidad.

5.4.6. La calidad de la parte resolutiva con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad, mientras: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado, y la claridad, mientras que: el

pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, no se encontró. En síntesis la parte expositiva presentó 8 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- **Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- **Alsiman, H.** (1963) "Tratado Teórico de Derecho Procesal Civil y Comercial" Buenos Aires, Edic. Tomo I, pág.333.
- **Alvarez, A.** (1968) " La Ejecución Extrajudicial", en Podetti, José R,y Guerrero Leconte, Victor A, Tratado de las ejecutorios, Edia, Buenos Aires.
- **Alvarado, V**. (1998) "Introducción al Estudio del Derecho Procesal", Rubinzal- Culzoni, Editores. Buenos Aires, Argentina.
- **Almamora, V**. (1966) "Derecho Procesal Civil, Teoría General del Proceso "segunda edición Tipografía Peruana- Lima (1966).
- Alessandri Rodriguez Arturo, (1931) " la Autocontratación o el aacto jurídico consigo mismo, publicado originalmente en la Revista de Derecho, Jurisprudencia y Ciencia Sociales" (T.XXVII,Santiago de Chile, 1931), Imprenta Cervante, Santiago de Chile, 1931. Version en Linea: http://mediafire.com/?g303lc2k39cqus1.
- Bautista, P. (2006). Teoría General del Proceso Civil. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Biblioteca jurídica virtual http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/746/30.pdf.
- **Borda, G**. " *La reforma del Codigo Civil Prescripción*" ED. Tomo , pag. 742.

- **Burgos,** J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Ultimas* Reforma).http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id =16&embed ded=true.
- **Bustamante**, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima: ARA Editores.
- Carrasco, L. (2006). Derecho Procesal Constitucional, Perú: Lima Universidad Nacional de Piura.
- Calderón, C. (2010) El contrato Volumen I ,Perú-Lima ediciones: MOTIVENSA SRL.
- **Cajas, W**. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (15^a. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.
- Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.(1ra. Edic.) Lima: ARA Editores.
- **Calamandrei**, **P**. (1962) "*Derecho Procesal Civil*", Tomo I y II, Edic. Jurista América, Buenos Aires, Argentina.
- **Carnelutti, F**. (1959) "Sistema de Derecho Procesa" Unión Tipográfica, Hispana, América Buenos Aires, Argentina.
- Carrion, H. (1995) "Tratado de Derecho Procesal Civil", Tomo I. Edic. Jurista Lima.
- **Cabanellas, G.** http://es.scribd.com/doc/27671641/Diccionario-Juridico-de-Guillermo-cabanellas-de-Torres.

- **Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R.** (2006). Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.(1ra. Edic.) Lima: ARA Editores.
- **Couture**, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.
- **Coaguilla,** J. (s/f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*. Recuperado en: http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf.
- **Chanamé**, R. (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.
- **Chiovenda Giuseppe** (1977) "Principio de Derecho Procesal Civil". Trad. De Jose Casais y Santala, Madrid, Tomo I, pág. 69.
- **De la Puente y Levalle,** (1993) "El Contrato En General", comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil, segunda parte.3 ts, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima.
- **Devis, H.** (2006). Nociones Generales de Derecho Procesal. Madrid: Aguilar.
- **Diario Matices** diario oficial jurisdiccional de

 Cañete http://aldiaconmatices.blogspot.com/.
- **Dr. Ortiz, A** (octubre de 2015) (comunicación personal ante una ponencia magistral, Juez de Investigación Preparatorio Distr. Judicial de Cañete)
- **Dr. Espinosa, E y Saldaña, B.** (2010). Catedrático de las Universidades Pontificia Católica del Perú y Nacional Mayor de San Marcos. Profesor

Principal de la Academia de la Magistratura. "Miembro del Consejo de Honor de la Asociación Civil Derecho & Sociedad".

Estudios de derecho civil; (1981). Galindo Garfias, Ignacio *Clasificación: K030/G158E*(DerechoCivil) *Temas: Derecho Civil – México*.

Flores, P. (2002) segunda edición, "diccionario jurídico fundamental".

Gaceta Jurídica. (2005). La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edic). Lima.

Hernandez, C.y Vasquez, J. (2014) "Derecho Procesal Civil, proceso especiales" Edic. Jurista- Lima- Peru.

Hernández- Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinostroza, A. (2010). Proceso Contencioso Administrativo. Lima: Grijley.

Lessona, C. (1943) "teoría general de la Prueba Civil" Reus, Edita, Buenos Aires.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_reso l uciones_judiciales.pdf.

Mejía J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N 13_2004/a15.pdf.

- Monroy, J (1996) "Introducción al proceso civil", Tomo I Edit. Temis, Bogota.
- **Montero, A.** "Acumulación de Procesos y Proceso Único en pluralidad de partes", Publicado en la Revista Argentina de Derecho Procesal, la Ley, 1972n|3, pág., 395.
- Montero, A. (1976) "Introducción al Derecho Procesal", Madrid, Edic. Pag. 118.
- **Osorio, M.** (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.
- Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado en: http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf.
- **Pereyra, F.** (23.11.2013). (s/f). *Procesal III Recursos Procesales*. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf.
- Perú Proyecto de Mejoramientos de los Sistemas de Justicia Banco Mundial Memoria. 2008. Recuperado de: http://pmsj-peru.org/wp-content/uploads/2011/12/memoria-pmsj-2008.pdf (01.12.13).
- **Priori, P.** (2010). Manual del Derecho Procesal Administrativo. Lima: Estudio Jurídico.
- **Pérez, R. y Álvaro J.** (2006) *Conflictos procesales En Chile País de referencia* (Pontificia Universidad Católica de Valparaíso) Chile.
- **Poder Judicial** (2013). *Diccionario Jurídico*, recuperado de http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp.

- **Referencia Álvaro j. Pérez Ragone** (2006) (Pontificia Universidad Católica de Valparaíso) Chile, 2006.
- **Reformas constitucionales en México:** La secretaria de la Mesa Directiva, de la Cámara de Diputados, Angelina Carreño Mijares (PRI).
- **Real Academia de la Lengua Española.** (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. Recuperado de http://lema.rae.es/drae/.
- Rico, J. & Salas, L. (s.f.). La Administración de Justicia en América Latina. s/l. CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida.
- **Rioja A**. (2013) La sentencia tipos de sentencias- requisitos-vicios. Recuperado de: http://blog.pucp.edu.pe/item/135588/ultima-publicacion-el- nuevo-proceso-civil-peruano.
- Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú.
- Sarango, H. (2008). "El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales". (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422.
- **Supo, J.** (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/. (23.11.2013).
- **Scialoja, Vittario** (1956) "Procedimiento Civil Romano" Trad. De Santiago sentís, Buenos Aires, pág. 106.

- **Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano**. Recuperado en: http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf.
- Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Vallarta, I. (1984) "Derecho Procesal Civil", Mexico, imprenta particular de A. Gaprida, Tomo I, pag. 65.
- Vescovi, E. (1981). "Los Recursos Judiciales y Medios Impugnatorios" de palma.
- **Véscovi, E.** (2000) Teoría general del proceso. Bogotá. Editorial Themis S.A, Pág.74.
- **Velarde A.** https://es.scribd.com/doc/109052283/La-Minuta-Conceptos-SegunSunat.
- **Vela, V y Jaime A.** (2009). "Derecho Procesal Civil tomo II", Perú, Lima Ediciones: Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.
- **Wach, A.** (1977) "Manual Derecho Procesal Civil" .Trad. DE Tomas A. Banzhed, Buenos Aires.Ejea.pg-42-23.
- Zavaleta, W. (2002). Código Procesal Civil. T. I. Lima. Editorial RODHAS.

A

N

E

X

0

S

ANEXO 1 CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE CALIDAD DE SENTENCIA – PRIMERA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
				 Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple

	Postura de las partes	3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para

	dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple
	1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanta validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o

		perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple
	Descripción de la decisión	 El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso,

		o la exoneración si fuera el caso. Si cumple
		5. Evidencia claridad : El contenido del lenguaje no excede ni
		abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni
		viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o
		perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las
		expresiones ofrecidas. Si cumple.

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE CALIDAD DE SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el

	momento de sentenciar. No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
Postura de las partes	1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación o la consulta. No cumple 3. Evidencia la pretensión de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple 4. Evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

		1. Los voncues evidencian la selección de los baches
CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible,
		expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las
		partes, en función de los hechos relevantes que sustentan
		la pretensión. Si cumple
		2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.
		(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez
		de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos,
		se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si
		cumple
		3. Las razones evidencian aplicación de la valoración
		conjunta. (El contenido evidencia completitud en la
		valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el
		órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber
		su significado). Si cumple
		4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la
		sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo
		cual el juez forma convicción respecto del valor del
		medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple
		5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no

		excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
	Motivación del derecho	1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanta validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de

			lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que

		su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple
	I	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que
		su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

- **1.** De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
- 2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- **3.** La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutiva, respectivamente.
- **4.** Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- **4.1.** Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- **4.2.** Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho*.
- **4.3.** Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutiva son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.
- * **Aplicable**: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.
- **5.** Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
- **6.** Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
- **7. De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- **8.1.** De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- **8.2.** De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- **8.3.** De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- **8.4.** De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- **9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- **9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- **9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- **9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- **10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

▲ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
 ▲ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ▲ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ▲ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- A Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

	Sub dimensiones			(Califi	cacio	ón		
Dimensión		De las sub dimensiones					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la	Nombre de la sub dimensión		X					[9 - 10]	Muy Alta
							7	[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X	,	[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1-2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ▲ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- A Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ▲ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

```
[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta
```

[7 - 8] =Los valores pueden ser 7 u 8 =Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] =Los valores pueden ser $3 \circ 4 =$ Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutiva emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus

- respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- A Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ▲ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

	Dimensión Sub dimensiones			Ca	lificac				
Dimensión		Ι	De las su	ıb dim	ensior	ies	De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte	Nombre de la sub dimensión			X				[17 - 20]	Muy alta
considerativa					X		14	[13 - 16]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ▲ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- △ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub

dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- A Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ▲ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

```
[ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[ 1 - 4 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja
```

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte

considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

 La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
 La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6 Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación		Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	,	de las dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5			[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción			X				[9 - 10] Muy alta					
		Postura de las partes				X		7	[7 - 8] Alta [5 - 6] Med iana [3 - 4] Baja [1 - 2] Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de	2	4	6	8 X	10		[17 -20] Muy alta [13-16] Alta				30	
		Motivación del derecho			X			14	[9- 12] Med iana [5-8] Baja [1-4] Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5		[9 -10] Muy					
						X		9	[7 - 8] Alta [5 - 6] Med iana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4] Baja [1 - 2] Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ▲ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- A Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica

todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores v niveles de calidad

```
[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja
```

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado:

Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de

investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores

de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas,

los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Otorgamiento de escritura

pública, en el Expediente N° 00041-2012-0-0801-JM-CI-01 en el cual han

intervenido en primera instancia: 1º Juzgado Mixto y en segunda instancia: Sala

Civil Superior del Distrito Judicial de Cañete.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de

Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente

trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos

principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los

hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las

personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el

contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los

mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente

académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Cañete, octubre del 2018.

Luyo Acharte Jack Ronni D.N.I.: 72520795

245

ANEXO 4 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

PRIMER JUZGADO MIXTO.

EXPEDIENTE : 00041-2012-0-0801-JM-CI-01

JUEZ : E.N.V.C

SECRETARIO: P.E.G.P

DEMADANTE : L.B.C.G

DEMANDA : S.A.V.M

MATERIA : OTORGAMIENTO DE MINUTA Y OTRO

VÍA PROCED : SUMARISIMO

RESOLUCIÓN : DIECISIETE

Cañete, nueve de noviembre del dos mil doce

SENTENCIA

VISTO: Puesto los autos e despacho para sentenciar.

1.-DE LA DEMANDA.-Por escrito de folio veintisiete a treinta cinco , L.B.C.G interpone demanda de otorgamiento de minuta y escritura pública de compraventa de parte del terreno agrícola ,ubicado en el sector san Benito ,parcela 97,de un área de 2.0 hectáreas del Centro Poblado Menor San Benito ,distrito de imperial ,provincia de Cañete ;en contra de S.A.V.M.

Fundamento de hecho de la demanda:

Manifiesta la demandante que: **a**) Que ,la demandada es propietaria del predio rustico ubicado en el sector San Benito ,parcela **N**° **97** ,Con unidad Catastral 10516 , de una extensión de 5.4933 hectáreas ,del Distrito de Imperial ,provincia de Cañete ,departamento de Lima ,el mismo que se encuentra inscrito en la partida electrónica P03074054 del Registro de Predios de los Registro de Cañete ; **b**) que ,con fecha cuatro de octubre del dos mil once la accionante y la demandada celebraron contrato

de compraventa sobre parte del terreno agrícola citado en el punto anterior, de una área de 2.000 hectáreas, siendo el precio de venta de \$ 33.00.00(treinta y tres mil dólares americanos)a razón de \$16.000.00 por hectáreas ,el mismo que fue cancelado a la firma del contrato privado de compraventa de terreno agrícola ,conforme aparece en la cláusula quinta del referido contrato; c)que ,para efecto de identificar la parte del predio que se estaba vendiendo del predio matriz ,la demandada dividió el predio e tres partes asignándoles para su identificación con el número de parcela 97-A, 97-B 97-C, siendo el 97-Bel que fue enajenado, siendo sus colindancias medidas perimétricas los siguientes: POR EL NORTE .-con el tramo N-0 Con203.07 metros lineales ,colinda con la parcela 97-A(área remanente 1)de propiedad de S.A.V.M);**POR EL ESTE** .- con dos tramos O-D con 60.57 metros lineales con D-PCO 37.70 metros lineales, colinda co terrenos correspondiente a la unidades catastrales UC.05082 Y 05081:POR EL OESTE .-con el tramo M.N con 97.10 metros lineales ,colinda con terreno de la UC.05126 de propiedad de M.O.S y camino carrozable de por medio ; POR EL SUR .- con el tramo M-P con 211.15 metros lineales, colinda con la parcela 97-C (remanente 2)de propiedad de S.A.V.M; perímetro :609.59 metros lineales; d)que ,desde la fecha que se celebró el contrato privado de compraventa hasta la actualidad la demanda no a cumplido con otorgarle la minuta escritura pública de compraventa, a pesar de haberle requerido e reiteradas oportunidades e incluso por intermedio del centro de conciliación ,donde la demandada exigía para otorgarle la minuta escritura pública de compraventa un pago adicional argumentado que el precio de venta del terreno había sido muy poco, y que en la fecha que realizo la venta desconocía el precio del mercado por hectáreas de terreno agrícola ;hecho que fue aceptada por el accionante, por cuanto el precio de venta de terreno fue pagado en su totalidad; e)que, la demandada a pesar de haberse comprometido acudir al Notario para otorgarle la minuta y Escritura Públicas de compraventa conforme lo convenido e la cláusula décima del contrato privado, se niega a realizarlo, causándole grave perjuicio económico.

Fundamento jurídico de la demanda :Ampara su demanda en lo dispuesto por el artículo 1412° del Código civil ; así como el artículo 546°, inciso 6 8 del Código civil .-----

2.- FUNDAMENTO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: -----

Que ,mediante escrito de fecha veinticuatro de julio del dos mil doce , de fojas sesenta dos a sesenta cinco, S.A.V.M contesta la demanda fundamentando lo siguiente : a)Que ,la medidas perimétricas ,extensiones linderos que se hace referencia en el petitorio de demanda o fueron de compraventa privada de fecha cuatro de octubre del dos mil once ; b) Que, la recurrente es propietaria del predio rural sector San Benito número de parcela 97,código catastral 8-3508555-1000168 proyecto San Benito Valle Cañete U.C10516 con una extensión superficial de 5.4933 hectáreas inscrito en el registro de predios en la partida N°P03074054, que refiere totalmente el propósito del petitorio del contenido del contrato privado; c)que, si es verdad que con fecha cuatro de octubre del dos mil once la demandante y la recurrente celebraron un contrato de compraventa ,empero , con vicio susceptible de anulabilidad del mismo como son la precisión inexactas del predio, un área no correspondiente las orientaciones no acordes en el mismo con el petitorio actual; d) que, la acciones se aprovechó de las circunstancias difícil que atravesaba la recurrente para pagarle un valor comercial irrisorio la misma que hace aparecer en el numeral dos de sus fundamentos ;y mucho menos haya adjudicado a sus favor ninguna parcela como 97-B ni sus colindancia medidas perimétricas e) que, es verdad lo que alega la demandante, en el sentido que la recurrente no ha cumplido en otorgar la minuta escritura de compraventa, siendo también cierto que le invito a un centro de conciliación ,empero como manifiesta la recurrente se ve en la imperiosa obligación legal moral de pedir a que le reintegre el valor de venta por cuanto, la suma de US\$33,000.00 por dos hectáreas de terreno de cultivo de primera no es acorde al precio promedio del mercado imperante en el Sector San Benito y en Cañete, siendo que aquella suma que se le cancelo, e realidad el precio es mínimo de una hectárea, por lo que ha sido inducida e error por la compradora, f) que, la cláusula diez del contrato privado establece la regularización de la transferencia ,empero en el estado que se encuentra las cosas no lo es posible acudir a la Notaria para regularizar ,por cuanto ,esta conveniencia que el precio de su mayor a lo que aparece he dicho contrato.

Fundamento jurídico de la contestación de la demanda: Ampara su contestación en el artículo V del Título Preliminar del Código Civil; artículo 200°,201° siguiente del mismo cuerpo legal.

3.-ACTIVIDAD JURISDICCIONAL:

A folio treinta seis y siete obra la resolución uno de fecha veintiocho de junio del dos mil doce ,en cual se admite la demanda; a folios treinta ocho obra la resolución dos de fecha dos de julio del dos mil doce ,que integra la resolución uno ; de folio cuarenta cuatro a cuarenta cinco la demandante presenta escrito de ampliación de demanda ,siendo que con resolución doce de fecha veintitrés de agosto del dos mil doce a folio ochenta y cinco se resolvió como :NO HA LUGAR la ampliación de demanda :folio sesenta y dos a sesenta y cinco la demandada S.A.V.M contesta la demanda y propone excepciones de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda; de folio ochenta siete a ochenta y ocho obra el poder por acta otorgada por la demandante L.B.C.G a favor de F.T.T.C ; de folio ciento cuatro a ciento nueve obra el acta de audiencia única de fecha veinticinco de octubre del dos mil doce, la misma que contiene la resolución dieciseís en el cual se declara infundada la excepción interpuesta por la demandada declarándose saneado el proceso ; habiéndose recurso de apelación , la misma que ha sido admitida con cargo de ser fundamentada en el plazo de tres días, bajo apercibimiento de ser rechazada; fijándose los puntos controvertidos correspondiente calificación admisión de los medios probatorios actuados en el mismo acto ;por lo que se dispone los autos en despacho para emitir sentencia.

Y CONSIDERANDO;

<u>públicas</u>.-La demanda de Otorgamiento de minuta y escritura <u>públicas</u>.-La demanda de Otorgamiento de minuta y escritura públicas tiene por objeto que la emplazada cumpla con la obligación de hacer , referida a la formalización del documento de compraventa , a fin de que este acto jurídico conste en el instrumento público en mérito del cual se admita su inscripción en el registro .En este orden de ideas , el proceso de otorgamiento de minuta escritura pública

tiene por finalidad dar una mayor seguridad a la celebración del acto jurídico ,bridándole una mayor solemnidad a una formalidad revestida de mayores garantías .

<u>Segundo: Delimitación de la pretensión</u>. -Que, en el caso de autos la demandante ,pretende que doña S.A.V.M otorgue minuta y escritura públicas de una parte del terreno agrícola ,ubicado en el sector San Benito ,parcela 97, de un área de 2.000 hectáreas ,sito en el Centro Poblado San Benito del distrito de Imperial, Provincia de Cañete.

<u>Tercero</u>: <u>Puntos Controvertidos</u>.- Como único punto controvertidos fijado en la audiencia única son: 1) determinar la obligación de la demandada S.A.V.M, de otorgar a la demandante L.B.C.G, la minuta escritura pública correspondiente respecto del acto de compraventa contenida en el contrato privado, respecto del predio agrícola ubicada en el Sector Dos, parcela 97, con una extensión de dos hectáreas.

<u>Cuarto</u>: <u>De la carga probatorio</u>. - Que , conforme artículo 196° del Código Procesal Civil la carga probatorio corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión o a quién los contradice alegando nuevos hechos.

Quinto: Análisis jurídico:

5.1 El Otorgamiento de Escritura Pública .- S e encuentra comprendida dentro del supuesto previsto en el artículo 1412° del Código Civil que establece que : "Si por mandato de la ley o por convenio debe otorgarse escritura públicas o cumplirse otro requisito que no revista la forma solemne prescrita legalmente o la convenida por la parte por escrito bajo sanción de nulidad, ésta pueden compelerse recíprocamente a llenar la formalidad requerida .La prestación se tramita como proceso sumarísimo (...)"En este sentido , el ordenamiento jurídico posibilita demandar al comprador frente al vendedor , para perfeccionar la transferencia de la propiedad ,conforme lo señala el artículo1549° del Código Civil que establece : "Es obligación esencial del vendedor perfeccionar la transferencia de la propiedad del bien".

5.2 Obligatoriedad de los contratos .- Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos , conforme lo establece el artículo 1361° del Código Civil

.Ello significa que los contratos son expresión del acuerdo de voluntad común de las partes ,mediante los cuales se crean obligaciones .

- **5.3** L as obligaciones del vendedor del comprador e la compraventa .- E l contrato de compraventa es el acto jurídico mediante el cual el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y éste a pagar su precio en dinero ,conforme lo establece el artículo 1529°del Código Civil .Dicho contrato se caracteriza por ser meramente consensual , es decir queda perfeccionado con el consentimiento de las partes intervinientes.En el caso del vendedor constituye obligación perfeccionar la transferencia de la propiedad , en tanto para el comprador constituye obligación pagar el precio en el monto forma establecida .
- **5.4** Conforme casación N°332-2004 /LIMA expedida por la Sala Transitoria de la Sala Civil permanente de la corte Suprema de Lima de fecha treinta de setiembre del dos mil cinco "...conforme a lo establecido por los mil cuatrocientos doce [...] [y]mil quinientos veintinueve del Código Civil , en los proceso que versen sobre otorgamiento de escrituras públicas derivadas de un acto de compraventa ,corresponde determina la identificación del vendedor ,identificado del comprador , si se ha determinado el inmueble sublitis .Así como si se ha pactado el precio ..."
- 5.5 De otro lado en la Casación 521-2010-LIMA se ha determinado que "en principio ,que en un proceso de otorgamiento de escrituras públicas solo se busca revestir de determinada formalidad a un acto jurídico ,no pudiendo discutirse la validez del acto jurídico plasmado en el instrumento cuyo otorgamiento se pretende ; de allí que la vía procedimental en que se substancia es la sumarísima .Por otro lado, cabe precisar que el hecho que en un proceso se pretenda el otorgamiento de un escritura no impide que en otro proceso se pretenda declarar la invalidez del acto jurídico contenido en dicho instrumento ,pues entre ambas pretensiones no existe identidad de petitorio"

Sexto: Análisis Probatorio:

6.1 En cuanto a la celebración del contrato entre las partes:

6.1.1 Antecedente .- Que ,a folio veintitrés obra copia literal del Asiento N°00007emitido por los Registro Públicos, en cual se verifica que la demandada V.M.S.A es propietaria del predio Código P03074054, Sector San Benito, parcela 97 , con unidad catastral 10516, distrito de Imperial , provincia de Cañete y departamento de Lima ,estando a los hechos ,queda acreditado que la demandada contaba con legítimo derecho para vender parte del predio mencionado al momento de la compraventa a favor de la demandante ;a folio tres a cuatro obra copia legalizada de .celebrado entre la demandada la compraventa de terreno agrícola S.A.V.M(vendedora) a favor de la demandante L.B.C.G (compradora) con fecha cuatro de octubre del dos mil once , del predio Agrícola ubicado en el Sector II parcela N° 97 de un área total de 2.00 hectáreas en el C.P.M San Benito, distrito de Imperial, provincia de Cañete, por lo suma de \$16,500.00(dieciséis mil quinientos dólares americanos), por hectáreas, siendo u total de \$33,000.00 (treinta tres mil dólares americanos)documento que consta la firma huella digital de ambas partes Y de una testigo S.V.L ,además de haber sido otorgantes y en cuyo certificación se precisa "quienes asumen la responsabilidad por el contenido del presente documento ".

6.1.2 De la defensa ejercida por la parte demandada : Se observa a folio cincuenta nueve a sesenta vuelta copia legalizada de la carta Notarial N°468-2012,por parte de S.A.V.M dirigida a L.B.C.G ,apreciándose es su contenido , que la demandada reconoce la compraventa al indicar que : "Mediante contrato privado de compra venta de terreno agrícola de fecha

04 de octubre del 2011 suscribimos con vuesta persona una de trasferencia de una pare de la parcela 97 de mi propiedad expresada e dos hectáreas ,predio ubicada en la CAU San Benito ,Distrito de imperial ,Provincia de Cañete"; sin embargo en los numerales 8 y9 expresa su disconformidad con el precio pagado de 33,000 .00 dólares americanos, alegando supuesto de nulidad por defecto insubsanable ; asimismo en el numeral 5 manifiesta "la recurrente no tendría inconveniente de

hacer dicha regularización ,siempre que su persona reconozca y/o acepte un pago adicional a mi favor y a modo de integro , por cuanto aquel monto a pagarse seria la más justa ".

De todo lo cual , se puede concluir que en efecto , la demandada celebro en calidad de vendedora un contrato de compraventa a favor de la demandante ; careciendo de sustento las alegaciones que lo suscrito fue un contrato de arrendamiento que el objeto de contrato pertenecía a una tercera persona (S.V.L) , cuando del texto introductorio del contrato de folio 03 a 04 la parte vendedora está identificada en la persona de la demandada , lo que se corrobora con lo expresado en la carta redactada por la propia demandada .En consecuencia queda corroborado que la demandada vendió la extensión de dos hectáreas a favor de la demandante ,respecto del predio denominado parcela 97 ubicado en la CAU San Benito Distrito de Imperial ,Provincia de Cañete ;cuyos datos se corroboran con la partida registral PO3074054 de folio 29 y es ,donde esta inscrito el predio denominado "Sector San Benito número de parcela 97"a nombre de la demandada (asiento 0007)

6.1.3 En cuanto a la exigibilidad de la demandada de otorgar la minuta y Escritura Pública de compraventa.

Que habiendo acreditado que la demandante L.B.C.G con la demandada S.A.V.M con fecha de octubre de dos mil once celebraron un contrato de compraventa de un predio debidamente identificado en los documentos glosados ,y siendo que cuando el cumplimiento de la formalidad (Escritura Públicas)sea dispuesto por mandato de la ley o por convenio de las partes ,éstos pueden compelerse recíprocamente a llenar la formalidad requerida, conforme así establece el artículo 1412°del Código Civil ,en tal sentido , tratándose el caso de autos de un supuesto de compraventa en la que los compradores no cuentan con escrituras públicas , la ley le autoriza a compeler a su vendedor o a sus sucesores , su otorgamiento ,pues tal obligación de perfeccionar la transferencia resulta del artículo mil quinientos cuarenta y nueve del Código Civil que establece : "Es obligación esencial del vendedor perfeccionar la transferencia de la propiedad del bien" ; siendo así , la obligación de la demandada de otorgar Escrituras Públicas de compraventa a la demandante respecto al predio adquirido ,resulta ser exigible legalmente .

En cuanto a la protensión de otorgamiento de minuta, con las medidas perimétricas precisadas en el petitorio, se debe indicar, que el otorgamiento de minuta no está regulado legalmente, siendo suficiente para el otorgamiento de escrituras públicas la existencia de un contrato de compraventa, conforme se ha verificado en el caso de autos, por lo que dicha protensión resulta improcedente, más aún si dichas medidas perimétricas no están contempladas en el contrato privado de compra venta.

Séptimo: Debe tenerse presente que en los procesos de otorgamiento de escritura pública si se accede a la demanda, se hace en los mismo término en que las partes han celebrado el acto jurídico de donde se deriva la obligación que se demanda, no siendo posible modificación alguna, peticionado por el demandante, en el sentido de incorpora medidas perimétricas del predio, por no estar contenido en el contrato de compra venta, en la cual se determina colindante genéricas sin considerar medidas perimétricas, sin embargo el objeto de contrato es determinable por haberse especificado la extensión ubicación genérica, por lo que, la parte demandante deberá en vía de ejecución del contrato determina su ubicación medidas del predio; porque el presente proceso sólo está regulado para dar formalidad a un contrato preexistente en sus propios término. De igual manera si el demandado considera que el acto jurídico adolece de causal de nulidad deberá valer en la vía correspondiente, sin perjuicio de cumplir con otorgar la respectiva escritura pública que formalice el contrato de compra venta.

Octavo .- Que , en cuanto a las costa y costo del proceso ,conforme lo establece el artículo 412° del Código Procesal Civil ,ésta son de cargo de la parte vencida en proceso .

Noveno .- De otro lado , de la revisión de actuados se tiene que se ha omitido resolver respecto del recurso de apelación en la audiencia única que obra a folio 104°; a fin de no dilatar el proceso en aplicación del principio de economía procesal , corresponde emitir pronunciamiento :que a folio 106°, se dio por interpuesta el recurso de apelación en contra de la resolución 16, de fecha 25 de octubre de 2012 ,que declaro infundada la excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda ,formulada por la demandada ,debiendo el apelante cumplir con fundamentarla en el plazo de tres días y acompañar el arancel correspondiente

,bajo apercibimiento de rechazo ; que a la fecha de ingreso del expediente a Despacho para sentenciar , 08 de noviembre del 2012 ,ha transcurrido con exceso el plazo concedido sin que la demandada –apelante haya cumplido con fundamento el recurso ,ni acompañar el arancel judicial ;correspondiente hacer efectivo el apercibimiento decretado .

Por estas consideraciones.

SE RESUELVE:

<u>Primero.-</u> HACER EFECTIVO el apercibimiento decretado en la audiencia única de folio 104 a 109, en consecuencia téngase por no presentado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la resolución dieciséis de fecha 25 de octubre de 2012.

Segundo .- DECLARA FUNDADO EN PARTE la demanda de folio veintisiete a treinta y cinco de fecha veintiséis de junio del dos mil doce , presentada por L.B.C.G contra S.A.V.M ,respecto al OTORGAMIENTO ESCRITURA PÚBLICA ;en consecuencia ,ORDENO que S.A.V.M cumpla con otorgar a favor de L.B.C.G ,la Escritura pública de compraventa del bien inmueble ,predio agrícola ,ubicado en el sector San Benito ,parcela 97, de un área de 2.0 hectáreas del centro Poblado Menor San Benito ,distrito de Imperial ,Provincia de Cañete ,bajo APERCIBIMIENTO de proceder a elevarse a escritura pública judicialmente .IMPRODECENTE en cuanto al otorgamiento de minuta .Con costas costo .

Por esta mi sentencia, así lo mando y firmo en el Despacho del Primer Juzgado Mixto de Cañete.

TÓMASE RAZÓN Y HÁGASE SABER.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

SALA CIVIL

EXPEDIENTE N°00041-2012 -0-0801-JM-CI-01

Demandante: C.G.L.B

Demandado : V.M.S.A

Materia : Otorgamiento de Escritura Pública.

SETENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NUMERO SEIS

Cañete, veintinueve de enero de dos mil trece

VISTO: En audiencia pública oído el informe oral del abogado de la parte

demandada:

ASUNTO:

Es materia de grado, la contenida en la resolución número diecisiete de fecha nueve

de noviembre del dos mil doce, que corre de foja ciento diez a ciento dieciséis, en el

extremo que resuelve : Declara Fundada en parte la demanda de folio veintisiete a

treinta y cinco de fecha veintisiete de junio del dos mil doce , presentada por

L.B.C.G contra S.A.V,M , respecto al Otorgamiento Escritura Pública ; en

consecuencia ,Ordena: que S.A.V.M ,cumpla con otorgar a favor de L.B.C.G ,la

Escritura Pública de compraventa del bien inmueble, predio agrícola ubicado en el

Sector Benito ,distrito de Imperial ,Provincia de Cañete ,bajo apercibimiento de

proceder a elevarse a Escritura Pública judicialmente e Improcedente en cuanto al

otorgamiento de minuta; con costa y costo.

256

FUNDAMENTO DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Que el A que sustenta su fallo en que : la demandada celebro e calidad de vendedora un contrato de compra venta a favor de la demandante ; careciendo de sustento sus alegaciones cuando del texto introductoria del contrato a folio tres a cuatro vendedora está identificada en la persona de la demandada ,lo que se corrobora con lo expresado en la carta redactada por la propia demandada siendo ésta quien vendió el predio materia de Litis a favor de la demandante ,por lo que ha acreditado que la demandante L.B.C.G, con la demandada S.A.V.M ,con fecha cuatro de octubre del dos mil once ,celebraron un contrato de compraventa de un predio debidamente identificado y con documento glosados en atención del articulo 1412° del Código Civil ,y estando al supuesto que los compradores no cuentan con escrituras públicas , la ley le autoriza a compeler a su vendedor o a sus sucesores su otorgamiento pues tal obligación de perfeccionar la transferencia resulta del artículo 1549° del Código Sustantivo siendo así la demandada está en la obligación legal de otorgar dicha escritura pública .

FUDAMENTOS DE LA APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.

Que, la demandada S.A.V.M por escrito de fojas ciento diecinueve a ciento veinticuatro, interpone recurso impugnado de apelación contra la resolución número diecisiete de fecha nueve de noviembre del dos mil doce, a fin de que se revoque la citada sentencia reformándola se declare nula todo lo actuado hasta el auto admisorio e improcedente la demanda de otorgamiento de escrito público. Manifiesto que : el A quo no ha considerado a la persona de S.V.L como demandada en el presente proceso por ser ésta quien aparece en el contrato de transferencia de compra venta de fecha cuatro de octubre del dos mil once ,habiendo incurrido en una afectación del derecho al debido proceso porque está no ha ejercido derecho a la defensa estipulado en el artículo 139ºinciso 14 de la Constitución Política del Perú ;Así mismo que doña S.V.L,habiendo sido considerada en la contrato de compra venta como vendedora del predio que está solicitando el Otorgamiento de la Escritura Pública ,no está claramente precisado dilucidado que la apelante sea la vendedora del bien litigiosa , que por otro lado el inmueble materia de controversia no se encuentra identificado sustentándose en la copia literal de dominio que obra a folio

veintitrés donde aparece que la descripción del inmueble y sus colindantes no guardan congruencia con la descripción del inmueble contenida en el contrato.

PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA.

Fundamento del recurso de apelación.

1.- Que, el objeto del recurso de apelación ,conforme lo prevé el artículo 364° del Código Procesal Civil, es que el órgano jurisdiccional Superior examine ,a solicitud de parte o de tercero legitimado ,la resolución que le produzca agravio ,con el propósito de que sea anulable o revocada total o parcialmente o, en su caso, la confirme cuando la encuentre a le ;por ello ,quién interpone apelación debe fundamentarla ,indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución ,precisando la naturaleza del agravio sustentando su pretensión impugnatoria ,según lo normado por el artículo 366° del Código acotado.

Formalidad del contrato.

- 2.- Que , el artículo 1412° del Código Civil regula los alcances del otorgamiento de la escritura pública ,estableciendo que si por mandato de la ley o por convenio debe otorgarse escritura pública o cumplirse otro requisito que no revista forma prescrita legalmente o la convenida por las partes por escrito bajo sanción de nulidad ,éstas pueden compelerse recíprocamente a llenar la formalidad requerida.
- 3.-Que en este sentido ,en materia de acto jurídico debe distinguirse los actos con formalidad "ad solemnitatem" o con forma solemne , de aquellos con libertad de forma ; en el primer caso , la forma prescrita es un requisito de validez del acto jurídico ,conforme a lo dispuesto en el artículo 140°inciso 4 del Código Civil ; y en el segundo caso ,las pueden utilizar la forma que consideren conveniente ,sin que ello conlleve a la nulidad del acto jurídico ,según lo preceptuado en el artículo 143° del Código Civil ,pudiendo utilizarse en este caso todos los medios de prueba para acreditar la exigencia del acto jurídico.
- 4.-Que ,el contrato de compraventa es uno de carácter consensual o con libertad de forma ,en el que las partes pueden utilizar la forma que consideren pertinente para

celebrar el acto jurídico ;constituyendo la escritura pública el cumplimiento de una formalidad de la celebración de un contrato preexistente .

Obligaciones del vendedor.

5.-Que ,conforme al artículo 1549° del Código Civil es obligación esencial del vendedor perfeccionar la trasferencia de la propiedad del bien ;obligación que comprende también el cumplimiento de la formalidad respectiva de la escritura pública ,como resultado de la interpretación de la norma citada ,concordante con el artículo 1412° del Código Civil.

6.-Que, en el caso sub materia , se advierte del contrato privado de compra venta que en copia legalizada corre a foja tres y cuatro , de fecha cuatro de octubre del dos mil once ,celebrado por S.A.V.M como vendedora y como compradora doña L.B.C.G ,que las parte celebraron un contrato de compraventa sobre el inmueble ubicado en parte del terreno agrícola ubicado en el Sector II Parcela N° 97 , de área de 2.0 hectáreas sito en el Centro Poblado Menor San Benito ,del Distrito de Imperial ,Cañete ,cuyo precio , ha sido íntegramente cancelado en la suma de \$33,000.00 (TREINTITRES MIL DOLARES AMERICANOS) ,a razón de \$16,500.00 dólares americanos cada hectárea-cláusula quinta citada contrato privado .

7.-Que, la vendedora no niega la existencia de dicho contrato privado ni la venta del citado bien inmueble , pues conforme se advierte del escrito de contestación a la demanda que corre de fojas sesenta y dos a sesenta y cinco , en el punto tercero de los fundamentos de hecho manifiesta que , así es verdad que con fecha cuatro de octubre del dos mil once celebré con la demandante un contrato de compra venta , la misma que se detalla en la cláusula primera ;manifiesto además que no ha cumplido con otorgar la escritura pública , por cuanto solicita le reintegre el valor de venta del bien inmueble , ya que no se ajusta al precio de mercado (punto quinto de los fundamentos de hecho de contestación a su demanda),siendo que este hecho en el cual solicita que la compradora le reconozca un pago adicional a modo de reintegro para firmar la escritura pública , ha sido solicitado en la carta notarial de fecha veintisiete de junio del dos mil doce (fojas cuarenta y dos , cuarenta y tres y fojas cincuenta y nueve y sesenta nueve.

8.-Que en este orden la idea se tiene que , habiéndose considerado la existencia de un contrato de compraventa entre la compradora L.B.C.G y la vendedora S.A.V.M ,y el pago de la totalidad del precio del bien pactado ,constituye obligación de la vendedora cumplir con la formalidad de otorgar la escritura pública respectiva ,conforme a los alcances de los artículos 1412° y 1549°del Código Civil ,concordante con el artículo1362° del citado Código el cual establece que los contratos deben ser negociados ,celebrados y ejecutados según las reglas de la buena fe y común intención de las parte , por lo que la sentencia venida en grado de apelación se encuentra arreglada a derecho .

Agravio de la parte demandada.

9.-Que, las alegaciones formuladas por la emplazada en su escrito de apelación de sentencia (agravio), a fin de que se declare la nulidad de todo lo actuado y se declare improcedente de la demanda ,carece de asidero legal , pues como se ha precisado en los considerandos precedentes ,la demandada no niega haber transferido el bien inmueble materia de litis ,conforme se desprende de sus escrito de contestación a la demanda -punto tercero de los fundamentos de hecho -y carta notarial de fecha veintisiete de junio del dos mil doce (fojas cincuentinueve y sesenta), pues por el contrario lo que se pretendía es que se le reconozca un pago adicional a modo de reintegro ,transgrediendo lo estipulado en el artículo 1373° del Código Civil , el cual estipula que el contrato queda perfeccionado en el momento y lugar en que la aceptación es conocida por el aferente .Así también "El contrato es el acuerdo de dos o más parte para crear, regular "modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial, y se forma por la perfecta coincidencia entre las propuesta y la aceptación, que es el que se denomina el consentimiento "Cas. 1345-98 -Lima, SCSS P. 20-01-99. Que, a mayor abundancia, lo alegado por esta parte que doña S.V.L,no ha sido incluida en los autos admisorio ,incurriéndose con ellos en la afectación al debido proceso y que no ha ejercido su derecho de defensa ,debe tenerse presente que esta persona no es la obligada a otorgar la escritura pública, y por tanto no se le está afectando derecho alguno.

Decisión:

Por las consideraciones expuestas ,CONFIRMARON a Resolución Número diecisiete (sentencia) , de fecha nueve de noviembre del dos mil doce , que corre de fojas ciento diez a ciento dieciséis , en el extremo que resuelve declarar FUNDADA EN PARTE la demanda de foja veintisiete y treinta y cinco de fecha veintiséis del dos mil doce ,presentada por L.B.C.G contra S.A.V.M ,respecto al Otorgamiento Escritura Pública ; en consecuencia ,Ordena ;que S.A.V.M ,cumpla con otorgar a favor de L.B.C.G ,la Escritura Pública de compraventa del bien inmueble ,predio agrícola ,ubicado en el Sector San Benito, parcela 97 , de un área dos hectáreas del Centro Poblado Menor San Benito ,distrito de Imperial ,Provincia de Cañete ; con los demás que contiene .

En los seguido por L.B.C.G contra S.A.V.M ,sobre Otorgamiento de Escritura Pública .Juez Superior Ponente doctora J .M.C .**Notifiquese**